



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

**SEGUNDO SEMESTRE
LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.=001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX**

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO.-	DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.-.....	PAG. 823
REGLAS .-	PARA LA CONSTITUCION DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.-.....	PAG. 829
CIRCULAR CONSAR 01-1.-	REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER AUTORIZACION PARA LA CONSTITUCION Y OPERACION DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.-.....	PAG. 830
CIRCULAR CONSAR 02-1.-	REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL REGIMEN DE CAPITALIZACION AL QUE SE SUJETARAN LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.-.....	PAG. 833
CIRCULAR CONSAR 03-1.-	REGLAS GENERALES SOBRE LA DETERMINACION DE CUOTAS DE MERCADO A QUE SE SUJETARAN LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.-.....	PAG. 833
CIRCULAR CONSAR 04-1.-	REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL REGIMEN DE COMISIONES AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.-.....	PAG. 834
CIRCULAR CONSAR 05-1.-	REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LOS AGENTES PROMOTORES DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.-.....	PAG. 834

CONTINUA SIGUIENTE PAGINA

CIRCULAR CONSAR 06-1.-	REGLAS GENERALES SOBRE PUBLICIDAD Y PROMOCIONES QUE REALICEN LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.....	PAG. 837
ACUERDO.-	QUE REFORMA AL DIVERSO QUE FIJA LOS LINEAMIENTOS PARA LA CREACION DEL CENTRO PARA EL DESARROLLO Y DE LA RED NACIONAL DE CENTROS REGIONALES PARA LA COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL Y ESTABLECE LOS APOYOS FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS QUE EL EJECUTIVO FEDERAL DESTINARA PARA TAL EFECTO....	PAG. 838
RESOLUCION.-	PRELIMINAR QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO DE REVISION A LA RESOLUCION DEFINITIVA POR LA QUE SE IMPUSO CUOTA COMPENSATORIA SOBRE LAS IMPORTACIONES DE PLACA DE ACERO EN ROLLO, MERCANCIA COMPRENDIDA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS.....	PAG. 839
ACUERDO.-	POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES III, IV, IX Y XVIII DEL ARTICULO UNICO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ADScriben ORGANICAMENTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.....	PAG. 841
ACUERDO.-	QUE MODIFICA EL ACUERDO POR EL QUE EL PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DE LEGA FACULTADES EN LOS VICEPRESIDENTES, COORDINADORES GENERALES, DIRECTORES GENERALES, DIRECTORES Y DELEGADOS ESTATALES DE LA MISMO COMISION.	PAG. 841
LEY.-	FEDERAL DE VARIEDADES VEGETALES.....	PAG. 843
CIRCULAR.-	MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA DE LOS DESCUENTOS A MAESTROS Y ESTUDIANTES QUE UTILICEN LOS SERVICIOS DE FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO Y DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL , DURANTE LOS PERIODOS DE VACACIONES APROBADOS POR LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, PARA EL CICLO ESCOLAR 1996-1997..	PAG. 845
SENTENCIA.-	EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL 7o. DISTRITO, RELATIVA A LA SEGUNDA AMPLIACION DE EJIDO, PROMOVIDA POR LOS CAMPESINOS DEL Poblado PUENTECILLAS, MUNICIPIO DE SAN DIMAS, DGO.....	PAG. 846
EDICTO.-	EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL 7o DISTRITO, RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO COMUNAL PROMOVIDO POR EL C. ARTEMIO CORRAL MARTINEZ, DEL Poblado "EL TARAHUMAR Y BAJOS DEL T" DE TEPEHUANES, DGO.....	PAG. 862
2 ACTAS.-	DE EXAMEN PROFESIONAL DE LAS SIGUIENTES PERSONAS:	
	- JUVENAL FAVELA PEREZ	PAG. 863
	- ALMA VERONICA LOMAS BRISEÑO	PAG. 864

PODER EJECUTIVO**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO****REGLAMENTO de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO**CAPITULO I****Definiciones**

ARTICULO 1o.- Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

I. Administradora transferente, aquella que deja de administrar la cuenta individual objeto de un traspaso;

II. Administradora receptora, aquella que asume la administración de la cuenta individual objeto de un traspaso;

III. Cuenta concentradora, aquella operada por el Banco de México en la que se deberán depositar los recursos correspondientes a ese seguro, así como las aportaciones voluntarias y, en su caso, los recursos del seguro de retiro, en tanto se lleven a cabo los procesos de individualización para transferirlos a las administradoras elegidas por los trabajadores, así como conservar los recursos de aquellos trabajadores que no elijan administradora;

IV. El seguro, al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiuno de diciembre de 1995;

V. Entidades receptoras, las entidades autorizadas para recibir el pago de cuotas de el seguro, de aportaciones al fondo Nacional de la Vivienda y de aportaciones voluntarias;

VI. Instituciones de crédito liquidadoras, las instituciones de crédito que contraten las empresas operadoras para realizar la transferencia y entrega a las administradoras, de los recursos correspondientes a los trabajadores que tengan registrados cada una de las mencionadas administradoras;

VII. Ley, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

VIII. La Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

IX. Seguro de retiro, al previsto por la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día doce de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones.

Cuando en este reglamento se haga referencia a, administradora, Base de Datos Nacional SAR, la Comisión, empresas operadoras, entidades financieras, institutos de seguridad social, leyes de seguridad social, participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, sistemas de ahorro para el retiro, sociedades de inversión, y trabajador, se estará a las definiciones establecidas en el artículo 3o. de la ley.

CAPITULO II**De las Entidades que Intervienen en los Sistemas de Ahorro para el Retiro****Sección I:****De las Administradoras de Fondos para el Retiro**

ARTICULO 2o.- Los requisitos de solvencia moral, así como de capacidad técnica y administrativa a que se refiere la fracción IV del artículo 20 de la ley, que deben cumplir los miembros del consejo de administración, los consejeros independientes, el director general y el contralor normativo de las administradoras, son los siguientes:

I. Se considera que una persona tiene solvencia moral cuando:

- a) No esté inhabilitada para ejercer el comercio, o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano;
- b) No haya sido condenada por sentencia firme por delito doloso, y
- c) Goce de reconocido prestigio profesional.

II. Para cumplir con el requisito de capacidad técnica y administrativa deberán acreditar ante la Comisión experiencia profesional de cuando menos cinco años en cargos directivos relacionados con la materia financiera, de seguridad social, jurídica o económica.

ARTICULO 3o.- Para efectos del límite del diez por ciento a la tenencia de acciones de una administradora a que se refiere el artículo 23 de la ley, se considerará como una sola persona a:

I. La persona moral que sea accionista de una administradora y a las personas físicas o morales que, a su vez, participen directa o indirectamente en un diez por ciento o más del capital social de dicha persona moral accionista de la administradora, y

II. El cónyuge o las personas que tengan relación de parentesco civil, por consanguinidad o afinidad dentro de cualquier grado en la línea recta, o hasta el segundo grado en la colateral, con algún accionista de una administradora.

ARTICULO 4o.- El programa de autorregulación a que se refiere el artículo 29, fracción I, de la ley contendrá las normas y actividades de los principales funcionarios de las administradoras, así como las acciones correctivas aplicables en caso de incumplimiento. Este programa estará orientado a garantizar la eficiente operación de la administradora y la protección de los intereses de los trabajadores, así como a evitar todo tipo de operaciones que impliquen conflictos de interés y el uso indebido de información privilegiada.

El contralor normativo incluirá dentro de este programa su plan de funciones con las actividades de evaluación y las medidas para preservar su cumplimiento.

ARTICULO 5o.- El contralor normativo evaluará mensualmente los avances que presente el programa de autorregulación y presentará un informe por escrito a la asamblea de accionistas y al consejo de administración de la administradora, señalando en su caso, las medidas de prevención o corrección que deban adoptarse.

ARTICULO 6o.- El contralor normativo debe presentar un informe mensual a la Comisión, el cual comprenderá los resultados de la evaluación que practique del programa de autorregulación de la administradora, de los informes que le presenten el comisario y los consejeros independientes, de los dictámenes periódicos del auditor externo, así como de su participación en las sesiones del consejo de administración de las administradoras, de las sociedades de inversión y de los comités de inversión, y en general de todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de la normatividad aplicable.

El contralor normativo que en el ejercicio de sus funciones detecte irregularidades deberá inmediatamente informarlas a la Comisión.

ARTICULO 7o.- En la recepción y atención de consultas o reclamaciones, la administradora deberá observar los siguientes lineamientos:

I. Para consultas sobre el saldo de la cuenta individual y certificaciones del saldo de la subcuenta de vivienda, la administradora deberá proporcionarlo el mismo día que el trabajador lo solicite. Si la solicitud es presentada en los primeros quince días naturales del mes, el saldo de la cuenta deberá ser proporcionado con fecha de corte al primer día hábil del mes inmediato anterior a la solicitud. Si la solicitud es presentada entre el día 16 y el último día natural del mes, el saldo de la cuenta deberá ser proporcionado con fecha de corte al primer día hábil de ese mismo mes;

II. Para solicitud del último estado de cuenta emitido, la administradora deberá expedir éste y tenerlo a disposición del trabajador, a más tardar en cinco días hábiles posteriores a la solicitud;

III. Para avisos de cambio de domicilio o de beneficiarios sustitutos del trabajador, la administradora deberá resolver y actualizar sus archivos informáticos, en un periodo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la solicitud, y

IV. Para consultas y reclamaciones no comprendidas en los incisos anteriores, deberán responderse al solicitante dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción.

ARTICULO 8o.- Las administradoras atenderán las consultas y reclamaciones a través de la unidad especializada a que se refiere el artículo 31 de la ley.

La unidad especializada deberá responder por escrito a las reclamaciones de los trabajadores y llevar un registro consecutivo de las mismas, el cual deberá contener el nombre del reclamante, su número de seguridad social, fecha de recepción de la reclamación, la materia de la misma y su resolución.

Así: El titular de la unidad especializada estará obligado a entregar, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, un informe al Consejo de Administración, respecto de las reclamaciones recibidas en el mes anterior y, en su caso, la resolución a las mismas, en el que se identifiquen las operaciones o áreas de la administradora que registran el mayor número de reclamaciones, así como las causas que las motivan.

ARTICULO 9o.- Las administradoras deberán informar mediante aviso colocado en lugar visible en todas sus sucursales, los horarios de servicio de la unidad especializada, así como el nombre del funcionario responsable de la misma.

ARTICULO 10.- La documentación y expedientes correspondientes a las reclamaciones deberán conservarse y mantenerse a disposición de la Comisión durante un plazo de dos años contados a partir de la fecha de su resolución.

Sección II**De las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro**

ARTICULO 11.- Los trabajadores podrán elegir que los recursos de su cuenta individual, excepción hecha de los correspondientes a la subcuenta de vivienda, sean invertidos en una o más sociedades de inversión que sean operadas por la administradora de su cuenta, para tal efecto deberán designar los porcentajes de dichos recursos que se habrán de destinar a cada sociedad de inversión.

ARTICULO 12.- Los trabajadores podrán solicitar la transferencia total o parcial de los recursos invertidos en términos de lo dispuesto, por el artículo anterior, una vez al año, a otras sociedades de inversión que sean operadas por la administradora de su cuenta individual. Lo anterior, sin perjuicio de su derecho a traspasar dicha cuenta a otra administradora, una vez al año.

Las administradoras atenderán esta solicitud en un plazo máximo de diez días hábiles.

ARTICULO 13.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo que antecede, las administradoras podrán ofrecer entre sus servicios la opción, a todos los trabajadores que así lo deseen, de modificar la proporción de los flujos futuros de recursos destinados a su cuenta individual que se inviertan en cada sociedad de inversión. Esta instrucción no deberá afectar los saldos invertidos con anterioridad en las sociedades de inversión.

Sección III**De las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR**

ARTICULO 14.- Las empresas operadoras deberán realizar las siguientes funciones:

I. Administrar la Base de Datos Nacional SAR;

II. Generar y mantener actualizado un listado de los trabajadores que no hayan elegido administradora, que contenga su domicilio y el nombre de su patrón;

III. Llevar el sistema contable que les sea aprobado por la Comisión;

IV. Mantener actualizada la Base de Datos Nacional SAR, entre otros datos, con:

a) La información del registro y la afiliación de trabajadores en las administradoras e institutos de seguridad social respectivamente;

b) Los números de seguridad social y claves únicas de registro de población a los trabajadores, que les proporcione el Instituto Mexicano del Seguro Social, y en su caso, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y

c) La información de los retiros realizados con cargo a las cuentas individuales.

V. Recibir del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores la información relativa a los trabajadores, a los que dicho Instituto les asigne o les cancele créditos, así como informar de lo anterior a las administradoras;

VI. Informar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de las aportaciones y descuentos que se reciban y correspondan a trabajadores a los que se les haya asignado un crédito del mencionado Instituto;

VII. Informar a quien la Comisión les indique, las tasas de rendimiento de la cuenta concentradora que, a su vez, les haya informado el Banco de México;

VIII. Informar a las administradoras sobre las tasas de rendimiento que deberán aplicar a las subcuotas de vivienda de los trabajadores que tengan registrados en términos de lo dispuesto por la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores que, a su vez, les haya informado el Banco de México, y

IX. Las demás que señalen la ley, el presente reglamento y su título de concesión.

El listado a que se refiere la fracción II de este artículo, podrá ser consultado por los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, exceptuándose los datos relativos a los números de seguridad social y a los salarios de los trabajadores.

ARTICULO 15.- Las empresas operadoras, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58, fracción VII, de la ley, mantendrán depurada la Base de Datos Nacional SAR, para lo cual deberán:

I. Identificar los posibles registros duplicados de acuerdo a la información que les proporcionen los institutos de seguridad social, las instituciones de crédito, las entidades receptoras, las administradoras y la propia Comisión;

II. Llevar a cabo los procesos de unificación de las cuentas duplicadas, y conservar un registro histórico de las mismas que contemple, tanto las cuentas individuales que se cancelen, como la cuenta que subsista después de la unificación, y

III. Coordinar los procesos de traspaso y unificación, considerando como administradora receptora, a aquella que tenga el último registro del trabajador.

Sección IV

De las Entidades Receptoras

ARTICULO 16.- La recaudación de las cuotas del seguro, de las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda y, en su caso, de las aportaciones voluntarias, se llevará a cabo por las entidades receptoras, que actuarán por cuenta y orden de los institutos de seguridad social respectivos, mediante su previa autorización a través del convenio que celebren con éstos.

Las entidades receptoras deberán llevar en sus oficinas un registro de los patrones que efectúen el entero de las cuotas y aportaciones mencionadas en el párrafo anterior.

ARTICULO 17.- Los institutos de seguridad social, al celebrar los convenios de autorización con las entidades receptoras, deberán cerciorarse de que éstas cumplan con los siguientes requisitos:

I. Llevar los procedimientos contables que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, oyendo la opinión de la Comisión;

II. Tener capacidad de verificación y conciliación de importes y ajustes presentados en las cédulas de determinación a que se refiere el artículo 41 de este reglamento, así como en la información que presenten los patrones por escrito o en medios magnéticos;

III. Cumplir con los requerimientos de sistemas y telecomunicaciones que establezcan las empresas operadoras para transmitir la información de la recaudación de manera electrónica, y

IV. Cumplir con las demás funciones y requisitos que se señalen en términos del presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

La Comisión vigilará que se cumpla con estos requisitos, debiendo informar a los institutos de seguridad social sobre las irregularidades detectadas para que, en su caso, estos procedan a la revocación de la autorización respectiva.

ARTICULO 18.- Las instituciones de crédito que presten servicios de entidad receptora deberán contar con los medios, sistemas y procedimientos que permitan el depósito, en la cuenta concentradora que opera el Banco de México, de los recursos recaudados, de conformidad con las reglas que expida este último.

Las entidades receptoras que no tengan el carácter de institución de crédito, deberán contratar los servicios de una institución de crédito para el depósito de los recursos que recauden en la cuenta concentradora que opera el Banco de México.

Sección V

De las Instituciones de Crédito Liquidadoras

ARTICULO 19.- Las empresas operadoras deberán contratar, a su cargo, los servicios de instituciones de crédito liquidadoras, previa opinión favorable de la Comisión y del Banco de México.

Las instituciones de crédito liquidadoras deberán:

I. Recibir los recursos de la cuenta concentradora para ser transferidos a las administradoras;

II. Entregar los recursos provenientes del seguro y, en su caso, de las aportaciones voluntarias, así como de las cuotas del seguro de retiro a las administradoras, y

III. Reportar diariamente a la Comisión, la recepción y entrega de los recursos mencionados en las fracciones anteriores;

ARTICULO 20.- Las empresas operadoras deberán ordenar la transferencia de los recursos de la cuenta concentradora a las instituciones de crédito liquidadoras y de éstas a las administradoras, una vez que se lleven a cabo los procesos de conciliación necesarios para efectuar dicha transferencia.

Las instituciones de crédito liquidadoras deberán contar con los medios y sistemas requeridos para la operación del sistema electrónico de pago que determine la Comisión, oyendo la opinión del Banco de México.

Sección VI

De los Institutos de Seguridad Social

ARTICULO 21.- El Instituto Mexicano del Seguro Social pondrá a disposición de las empresas operadoras la información relativa a su Catálogo Nacional de Asegurados, así como las actualizaciones periódicas del mismo, en los términos que acuerde con la Comisión.

Asimismo, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores entregará directamente a las empresas operadoras y al Instituto Mexicano del Seguro Social la información relativa a sus afiliados, así como las actualizaciones periódicas de esta información.

ARTICULO 22.- Los números de seguridad social asignados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, a los asegurados que por primera vez inicien una relación de trabajo, se comunicarán periódicamente al Instituto Mexicano del Seguro Social para la actualización del Catálogo Nacional de Asegurados y de la Base de Datos Nacional SAR.

CAPITULO III

De la Administración de la Cuenta Individual

Sección I

De la Integración de la Cuenta Individual

ARTICULO 23.- La cuenta individual se integrará por las siguientes subcuotas:

I. La de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, relativa a el seguro, en la cual deberán identificarse por separado los recursos correspondientes a las cuotas por el ramo de retiro, de los recursos correspondientes a las cuotas y aportaciones por los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, así como de los de la cuota social;

II. La de vivienda, y

III. La de aportaciones voluntarias.

Sección II

De la Individualización, Estados de Cuenta y Comisiones

ARTICULO 24.- Las administradoras serán responsables de la administración de las cuentas individuales de los trabajadores que tengan registrados, para lo cual, deberán llevar a cabo las siguientes acciones:

I. Recibir, por medio de las empresas operadoras, la información relativa a las cuotas y aportaciones de el seguro, a las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, a las aportaciones voluntarias y, en su caso, a las cuotas del seguro de retiro;

II. Recibir la información y recursos, de las aportaciones voluntarias que se entreguen de manera directa en sus oficinas;

III. Recibir e invertir en las sociedades de inversión que administren, los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, relativa a el seguro, de la subcuenta de aportaciones voluntarias y, en su caso, de la subcuenta del seguro de retiro, de acuerdo al porcentaje de participación que hayan elegido los trabajadores;

IV. Emitir y entregar estados de cuenta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, fracción IV, de la ley y 26 de este reglamento; e

V. Individualizar los recursos e información de las cuentas individuales que administren.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, las administradoras deberán observar los siguientes lineamientos:

a) El registro individual de movimientos por las cuotas y aportaciones recibidas, deberá efectuarse dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la información que sobre dichas cuotas y aportaciones les entreguen las empresas operadoras y, en su caso, de la correspondiente a las aportaciones voluntarias referidas en la fracción II anterior. Dicha información deberá ser cotejada contra la información de los trabajadores registrados en cada administradora, para identificar las cuentas individuales a las que se destinarán dichas aportaciones. En caso de que las cuotas y aportaciones correspondan a trabajadores que no se encuentren registrados en la administradora de que se trate, se devolverán a la cuenta concentradora;

b) El registro de movimientos en las cuentas individuales por compra y venta de acciones de las sociedades de inversión que administren, deberá efectuarse al precio de operación y de acuerdo a los porcentajes de participación de cada cuenta individual, y

c) Una vez que se registren los movimientos de cuotas y aportaciones, en los términos de lo dispuesto en el inciso a) anterior, podrá efectuarse el registro de movimientos por comisiones en las cuentas individuales.

ARTICULO 25.- Las administradoras que cobren comisiones sobre flujos de recursos, sólo podrán efectuar este cobro una vez que se hayan registrado en las cuentas individuales los movimientos a que se refiere la fracción V del artículo anterior.

En el caso de administradoras que cobren comisiones sobre saldos, sólo podrán cobrar éstas cuando los recursos se encuentren efectivamente invertidos en las sociedades de inversión y se hayan registrado las provisiones diarias necesarias en la contabilidad de las sociedades de inversión. Las provisiones de las comisiones sobre saldos podrán cobrarse con cargo a los activos de las sociedades de inversión.

ARTICULO 26.- Los trabajadores deberán notificar sus cambios de domicilio a la administradora que opere su cuenta individual, a efecto de que los estados de cuenta se envíen, por lo menos una vez al año, al último domicilio que le hayan señalado a ésta. Las administradoras sólo podrán suspender el envío de los estados de cuenta cuando se cercioren justificadamente de que la dirección proporcionada no existe o que el trabajador no tiene su domicilio en el lugar indicado. En ambos casos, las administradoras deberán tener los estados de cuenta en sus oficinas a disposición de los trabajadores.

ARTICULO 27.- Las administradoras sólo podrán cobrar comisiones por cuota fija al trabajador por prestación de cualquiera de los siguientes servicios:

I. Expedición de estados de cuenta adicionales a los previstos en ley;

II. Consultas adicionales a las previstas en la ley o en este reglamento;

III. Reposición de documentación de la cuenta individual a los trabajadores;

IV. Pago de retiros programados, y

V. Por depósitos o retiros de la subcuenta de ahorro voluntario de los trabajadores registrados.

Las comisiones por cuota fija que pretendan cobrar las administradoras, deberán detallarse conceptos específicos e incluirse en la estructura de comisiones que sometan a la aprobación de la Comisión; estando condicionada su procedencia a esta aprobación. En todo caso, las comisiones por cuota fija deberán pagarse en efectivo directamente por el trabajador que solicitó el servicio.

Sección III

Del Proceso de Elección de las Administradoras de Fondos para el Retiro por los Trabajadores

ARTICULO 28.- Los trabajadores podrán solicitar su registro en una administradora, acudiendo directamente ante la misma, o a través de los agentes promotores que actúen por cuenta y orden de las administradoras.

ARTICULO 29.- Los trabajadores al elegir administradora, deberán llenar la solicitud de registro, seleccionar la sociedad o sociedades de inversión operadas por la administradora en que desean se inviertan los recursos, así como la proporción de éstos que deberá invertirse en cada una de las sociedades de inversión.

En las solicitudes de registro se integrarán los formatos del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro que deberá firmarse por el trabajador al presentar su solicitud.

ARTICULO 30.- En el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro deberán constar todos los derechos y obligaciones de las partes, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de seguridad social, la ley, este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Previamente a la firma del contrato, los funcionarios o agentes promotores de las administradoras deberán entregar a los trabajadores un folleto en el que se explique al alcance del contenido del contrato y la documentación relativa a la administradora y sociedades de inversión elegidas. En todo caso, las administradoras quedarán obligadas en los términos del contrato y, en lo conducente, de la publicidad e información que le haya sido proporcionada a los trabajadores.

ARTICULO 31.- Las administradoras, al recibir las solicitudes de registro, deberán verificar que los datos de las solicitudes y la documentación anexa a las mismas, satisfagan los requisitos que la Comisión establezca mediante disposiciones de carácter general, y que contengan la firma del agente o funcionario de la administradora ante quien se realizó la solicitud, cancelando el trámite de aquellas solicitudes de registro que no cumplan dichos requisitos.

Una vez que las administradoras efectúen la verificación, deberán informar a una empresa operadora para qué, previa certificación, se valide la procedencia de la solicitud respectiva.

ARTICULO 32.- Las empresas operadoras certificarán la procedencia de las solicitudes respectivas con la información contenida en la Base de Datos Nacional SAR y el Catalogo Nacional de Asegurados del Instituto Mexicano del Seguro Social, informando a la administradora de que se trate, de la aceptación o rechazo de la solicitud de registro.

Dicha certificación consistirá en asegurarse de que el trabajador solicitante tiene un número de seguridad social asignado, que no tiene otra cuenta individual abierta o, si la tiene, que el traspaso proceda de conformidad con las disposiciones aplicables. La certificación deberá realizarse en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud de registro.

Las empresas operadoras deberán inscribir en la Base de Datos Nacional SAR, las solicitudes aceptadas.

ARTICULO 33.- El registro de un trabajador en la administradora, surtirá efectos jurídicos a partir de la inscripción de su solicitud en la Base de Datos Nacional SAR, momento en el que se entenderá manifestado el consentimiento de la administradora para obligarse en los términos del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, por lo que la falta de firma del representante de la administradora en dicho contrato, no afectará la validez del mismo.

Una vez inscrita la solicitud de un trabajador en la Base de Datos Nacional SAR, las administradoras enviarán al domicilio de éste una constancia de registro que contenga la aceptación de su solicitud, dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de su solicitud de registro.

Si un trabajador no recibe la constancia de registro dentro del plazo señalado, podrá acudir a la administradora ante la que presentó su solicitud de registro, a efecto de que se le informe del estado que guarda su solicitud.

ARTICULO 34.- Las administradoras deberán abrir y mantener un expediente por cada trabajador que registre, en donde deberán almacenar los documentos que hayan servido de base para el registro, y la demás información relativa a la administración de la cuenta del trabajador.

ARTICULO 35.- Los recursos de los trabajadores que no elijan administradora serán enviados a las administradoras que determine la Comisión. Para efectos de lo anterior, la Comisión deberá atender a la eficiencia de las administradoras, su situación financiera, su ubicación geográfica y a los rendimientos de las sociedades de inversión que operen, buscando el balance y equilibrio del sistema, de tal forma que se coadyuve a proteger los derechos de estos trabajadores.

A efecto de lo anterior, las empresas operadoras ordenarán por cuenta y orden del Instituto Mexicano del Seguro Social, la transferencia de los recursos de la cuenta concentradora a las instituciones de crédito liquidadoras, para su entrega a las administradoras designadas por la Comisión.

Si al traspasar los recursos de la cuenta concentradora a una administradora, no se dispone del domicilio del trabajador, se deberá dejar constancia de este hecho, a fin de que la administradora receptora entregue los estados de cuenta hasta el momento en que el trabajador de que se trate acuda a sus oficinas y se reciban los datos relativos a su domicilio.

Las empresas operadoras deberán notificar a los trabajadores las transferencias de recursos que se realicen conforme a este artículo, mediante el envío a los patrones de una lista que contenga los nombres de los trabajadores cuyos recursos fueron objeto de la operación mencionada. Asimismo, las administradoras receptoras de los recursos deberán exhibir en sus oficinas una lista que contenga los nombres de los trabajadores cuyos recursos les fueron asignados.

La administradora receptora de la cuenta deberá aplicar a los recursos que le sean transferidos, las mismas condiciones de contratación y comisiones vigentes establecidas para las demás cuentas que tenga registradas.

Sección IV

Del Traspaso de Cuentas

ARTICULO 36.- Los trabajadores podrán llevar a cabo el traspaso de sus cuentas individuales a otra administradora distinta a la que les venía administrando, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 de la ley y 178 de la Ley del Seguro Social. La administradora-receptora será la responsable de dar seguimiento al traspaso de la cuenta y de efectuar los trámites conducentes ante la empresa operadora correspondiente. Los trabajadores que deseen traspasar su cuenta, deberán presentar su solicitud de traspaso a la administradora receptora que hayan elegido.

En las solicitudes de traspaso se integrarán los formatos del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.

ARTICULO 37.- La administradora receptora de una solicitud de traspaso, deberá verificar que los datos de la solicitud satisfagan los requisitos que la Comisión establezca mediante disposiciones de carácter general.

Después de verificar la solicitud, la administradora receptora estará obligada a llevar a cabo la certificación de dicha solicitud ante una empresa operadora, en términos de lo dispuesto por el artículo 32 de este reglamento.

ARTICULO 38.- Las empresas operadoras, una vez certificada la solicitud de traspaso, solicitarán a la administradora transferente la transferencia de la cuenta individual a la administradora receptora.

Las empresas operadoras estarán encargadas de coordinar la transferencia de recursos y de información entre la administradora transferente y la receptora.

Una vez recibida la cuenta individual por la administradora receptora, ésta deberá enviar al domicilio manifestado por el trabajador una constancia de registro en los términos de lo dispuesto por el artículo 33 de este reglamento.

Si un trabajador no recibe la constancia de registro dentro del plazo señalado, deberá acudir a la administradora receptora ante la que presentó su solicitud de traspaso, a efecto de que se le informe del estado que guarda su solicitud.

La administradora transferente deberá enviar a los trabajadores cuyas cuentas sean objeto de traspaso, un estado de cuenta en el que les indiquen el saldo total de los recursos traspasados.

ARTICULO 39.- La administradora transferente deberá efectuar la transferencia de los recursos y de la información histórica correspondiente a la cuenta que se traspasa, debiendo conservar el expediente por un plazo de dos años y no podrá negarse a transferir los recursos e información referidos, cuando el traspaso solicitado cumpla con las disposiciones legales establecidas al efecto.

Sección V

De la Recepción de Aportaciones Obrero Patronales

ARTICULO 40.- Las entidades receptoras, al recibir la información y los recursos relativos a las obligaciones obrero patronales, deberán depositar los recursos correspondientes a el seguro y, en su caso, las aportaciones voluntarias en la cuenta concentradora a que se refiere el artículo 75 de la ley, dentro de un plazo máximo de cuatro días hábiles contados a partir de su recepción. Además, deberán informar a las empresas operadoras las transacciones correspondientes, ajustándose a los formatos y características establecidos al efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades receptoras deberán avisar al Banco de México y a las empresas operadoras, el día hábil anterior a aquél en que se haga el depósito, el monto total de los recursos a depositar.

Tratándose de los recursos provenientes de las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda y de los descuentos a los trabajadores por concepto de créditos otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dichas entidades deberán transferirlos al Banco de México en los términos de la Ley del mencionado Instituto.

En los casos en que las cuotas y aportaciones recibidas no puedan ser cobradas en razón de existir rechazos en la compensación de cheques ó alguna otra circunstancia que impida depositar los recursos correspondientes en los términos de lo dispuesto por este artículo, las entidades receptoras deberán informar a las empresas operadoras, de las transacciones y los montos que se encuentren en este supuesto, debiendo las empresas operadoras informar de lo anterior a los institutos de seguridad social.

ARTICULO 41.- Las entidades receptoras deberán cotejar la información que reciben y conciliar los importes que muestren las cédulas de determinación incluyendo sus ajustes, contra el total pagado por cada una de las subcuentas a que se refiere el artículo 23 de este reglamento, de acuerdo con los lineamientos que emitan conjuntamente la Comisión y los institutos de seguridad social.

Las entidades receptoras podrán rechazar el pago de las cuotas o aportaciones de alguna o las dos subcuentas presentadas, si el cotejo revela errores aritméticos entre el monto total reportado y la suma de los montos registrados para cada trabajador o en aquellos otros casos que proceda el rechazo conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

Las entidades receptoras deberán notificar a las empresas operadoras de los ajustes realizados por los patrones a las cédulas de determinación, en los términos que establezcan la Comisión y los institutos de seguridad social o, en su caso, deberán notificárselas la información individual de las cuotas y aportaciones que paguen los patrones que no utilicen las mencionadas cédulas.

La cédula de determinación, consiste en el documento mediante el cual se propone a los patrones el monto estimado que deberán pagar por cada trabajador afiliado, por concepto de cuotas por el seguro, de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda y, en su caso, de descuentos que deberán realizar a sus trabajadores por concepto de créditos otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

ARTICULO 42.- Los institutos de seguridad social entregarán a las empresas operadoras, la información sobre las cuotas y aportaciones obrero patronales correspondientes a cada trabajador, contenida en las cédulas de determinación que dichos institutos emitan para los patrones.

ARTICULO 43.- El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores proporcionará al Instituto Mexicano del Seguro Social y a las empresas operadoras la información sobre los trabajadores a los que les haya otorgado o cancelado créditos, a efecto de que esta información se integre a las cédulas de determinación respectivas.

El procedimiento de determinación y entero de los descuentos a los trabajadores que hayan recibido créditos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores estará a cargo de este Instituto en los términos de su Ley.

Sección VI

De la Intermediación realizada por las Administradoras de Fondos para el Retiro

ARTICULO 44.- Las administradoras que presten el servicio de distribución y recompra de sus acciones a las sociedades de inversión que administren, procederán de acuerdo a lo siguiente:

I. En los términos del artículo 32 de la ley, abrirán en una institución para el depósito de valores, las cuentas necesarias para distinguir, las inversiones propias, que realicen en los términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 28 de la ley, las de terceros, constituidas con las aportaciones de los trabajadores; así como los activos de las sociedades de inversión que administren;

II. Celebrarán contratos de intermediación con casas de bolsa e instituciones de crédito, y -

III. Registrará en la Bolsa Mexicana de Valores, todas las operaciones que realicen con acciones de las sociedades de inversión que operen, su volumen diario operado por cada una de dichas sociedades de inversión y el precio vigente resultado de la valuación de las mismas.

Sección VII

De la Recepción de las Aportaciones a Cargo del Gobierno Federal

ARTICULO 45.- La Secretaría calculará el monto de las aportaciones que corresponde efectuar al Gobierno Federal y el correspondiente a las cuotas sociales de el seguro, a que se refiere el artículo 168, fracciones III y IV, de la Ley del Seguro Social, de acuerdo a la información que le entreguen las empresas operadoras. Con base en la información referida, la Secretaría determinará los importes totales que se entregarán a cada administradora, así como a la cuenta concentradora según sea el caso.

ARTICULO 46.- La Secretaría entregará los recursos correspondientes, mediante el sistema que determine esta última oyendo previamente la opinión de la Comisión y del Banco de México.

Sección VIII

De la Entrega de las Cuotas y Aportaciones a las Administradoras

ARTICULO 47.- Las empresas operadoras recibirán del Banco de México la información de los depósitos que efectúen las entidades receptoras, en los términos del artículo 40 de este reglamento. Esta información será cotejada contra la información de las transacciones por los pagos recibidos que les envíen las mismas entidades receptoras.

Las empresas operadoras deberán informar del resultado del cotejo mencionado en el párrafo anterior a la Comisión y a los institutos de seguridad social, así como a las entidades receptoras, en caso de que se encuentren diferencias.

ARTICULO 48.- Las empresas operadoras deberán conciliar las cuotas y aportaciones recibidas por las entidades receptoras, para verificar que los depósitos efectuados en las cuentas del Banco de México por las entidades receptoras, correspondan a la información de las transacciones reportadas por las mismas entidades receptoras y a la información de las cédulas de determinación emitidas por los institutos de seguridad social, incluyendo los ajustes a las mencionadas cédulas que las entidades receptoras le reporten o, en su caso, la información de las cuotas y aportaciones individuales de los patrones que no utilizaron la cédula de determinación para realizar su pago.

Las empresas operadoras deberán llevar un control del proceso de conciliación y reportar a los institutos de seguridad social, el resultado del mismo.

El reporte a que se refiere el párrafo anterior deberá indicar, por lo menos, los patrones que omitieron el pago, las cédulas de determinación que fueron pagadas, los montos respectivos y si fueron parciales o totales, los ajustes que presentaron los patrones a dichas cédulas o, en su caso, la misma información referida a las cuotas y aportaciones individuales de los patrones que no utilizaron la cédula de determinación para realizar su pago.

ARTICULO 49.- Las empresas operadoras deberán identificar la administradora en que cada uno de los trabajadores esté registrado y transferirle la información relativa a las aportaciones correspondientes a las subcuentas a que se refiere el artículo 23 de este reglamento y, en su caso, del seguro de retiro, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de que la reciban.

Las empresas operadoras ordenarán la transferencia de los recursos mencionados, con excepción de los correspondientes a la subcuenta de vivienda, de la cuenta concentradora a las instituciones de crédito liquidadoras, mismas que a su vez deberán transferirlas a las administradoras correspondientes.

ARTICULO 50.- Los recursos que por cualquier causa no puedan identificarse para su depósito en la cuenta individual de un trabajador, serán acumulados en la cuenta concentradora hasta que sea posible su individualización.

Las cuotas y aportaciones de los trabajadores que no elijan administradora, según conste en la Base de Datos Nacional SAR, serán conservadas en la cuenta concentradora hasta que dichos trabajadores lleven a cabo su registro o la Comisión les asigne administradora en los términos del artículo 35 de este reglamento.

La información de las cuotas y aportaciones de los trabajadores que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, será conservada por las empresas operadoras.

Sección IX

De las Aportaciones Voluntarias

ARTICULO 51.- Las aportaciones voluntarias podrán ser efectuadas de manera directa por los trabajadores o a través de sus patrones, en la administradora de su cuenta individual o en una entidad receptora.

En ningún caso los agentes promotores a que se refiere el artículo 28 de este reglamento podrán recibir pagos de aportaciones voluntarias.

Sección X

De los Retiros

ARTICULO 52.- Los trabajadores podrán solicitar el retiro total o parcial de sus recursos en los supuestos previstos en las leyes de seguridad social.

Para tal efecto, deberán presentar la solicitud correspondiente a los institutos de seguridad social de manera directa, a efecto de que dichos institutos emitan una resolución sobre la procedencia del retiro.

La resolución, además de referirse a la procedencia del retiro, deberá contener información actualizada sobre el monto total de recursos de cada subcuenta, el reconocimiento de las semanas cotizadas y, de ser el caso, el resumen de los cálculos actuariales que permitan establecer la modalidad de pensión que proceda.

Las administradoras deberán solicitar a las empresas operadoras que remitan a los institutos de seguridad social, la información sobre saldos de las subcuentas que éstos les requieran, a efecto de que los mismos puedan emitir la resolución sobre la procedencia del retiro.

Los institutos de seguridad social informarán de la resolución a la administradora, a fin de que ésta entregue los recursos al trabajador en un plazo máximo de quince días hábiles.

Si en el desahogo del trámite de retiro, los institutos de seguridad social encuentran que el trabajador solicitante tiene más de un número de seguridad social, se lo informarán a las empresas operadoras, a fin de que, en su caso, coordinen el procedimiento de traspaso y unificación de cuentas previsto en el artículo 15 de este reglamento.

ARTICULO 53.- Las administradoras que reciben las resoluciones de procedencia del retiro por conducto distinto de los institutos de seguridad social deberán cerciorarse de la autenticidad de dichas resoluciones.

ARTICULO 54.- Cuando se detecte la existencia de una cuenta individual que debió ser utilizada para financiar el monto constitutivo de una pensión por riesgos de trabajo, invalidez y vida o una pensión mínima garantizada, el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá ordenar el retiro de los recursos de dicha cuenta para ser depositados a favor del propio Instituto, hasta por el monto de la suma asegurada aportada por éste para la adquisición de la pensión, en su caso, el remanente se entregará al trabajador o a sus beneficiarios. Tratándose de la pensión mínima garantizada, el Instituto reintegrará a su vez los recursos al Gobierno Federal.

ARTICULO 55.- Las administradoras deberán comunicar al Instituto Mexicano del Seguro Social las sumas de los recursos que retiren los trabajadores por los conceptos establecidos en los artículos 165 y 191 de la Ley del Seguro Social.

Las administradoras deberán, asimismo, descontar las semanas de cotización en sus registros conforme a lo dispuesto por el artículo 198 de la Ley del Seguro Social.

Sección XI

De las Pensiones en Curso de Pago

ARTICULO 56.- Las administradoras e instituciones de seguros que tengan presunción o conocimiento de que deba terminarse o suspenderse una pensión que tengan a su cargo, deberán comunicárselo a los institutos de seguridad social, a efecto de que evalúen el caso y lleven a cabo las acciones que procedan en términos de las leyes correspondientes. De la misma manera, los institutos de seguridad social deberán, durante los primeros diez días naturales de cada mes, poner a disposición de las empresas operadoras la información sobre la terminación o suspensión de las pensiones a cargo de las administradoras o instituciones de seguros.

CAPITULO IV

Del Registro de Actuarios

ARTICULO 57.- Para ser registrado como actuario autorizado para dictaminar planes de pensiones ante la Comisión en términos de lo dispuesto por el artículo 82 de la ley, se requiere:

- I. Presentar la solicitud correspondiente ante la Comisión;
- II. Tener Cédula Profesional de Actuario o Licenciado en Actuaría; en caso de ser extranjero, se debe presentar la documentación equivalente a la mencionada, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- III. Gozar de reconocido prestigio profesional y no haber sido condenado por sentencia firme por delito doloso;

IV. Contar con experiencia profesional mínima de cinco años en consultoría actuarial;

V. Ser miembro del Colegio Nacional de Actuarios y estar registrado como perito valuador de obligaciones laborales, o bien, acreditar a satisfacción de la Comisión, que se cuenta con los conocimientos requeridos para practicar la valuación de planes de pensiones, y

VI. No ser empleado de alguno de los institutos de seguridad social, de la Secretaría, del Banco de México, de la Comisión, ni de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores o de Seguros y Fianzas.

ARTICULO 58.- El período de vigencia del registro de actuario autorizado para dictaminar planes de pensiones conforme a lo establecido en el artículo 82 de la ley, así como el correspondiente a sus revalidaciones, será de tres años.

ARTICULO 59.- Para las revalidaciones del registro se deberá presentar ante la Comisión la solicitud respectiva, notificando por escrito cualquier modificación a los datos proporcionados con anterioridad.

ARTICULO 60.- La Comisión podrá rechazar cualquier solicitud en caso de que no se cumpla con cualquier requisito establecido en los artículos anteriores, tanto para el registro inicial como para sus revalidaciones.

CAPITULO V

De la Contabilidad y Automatización

Sección I

De la Contabilidad

ARTICULO 61.- Las administradoras y sociedades de inversión estarán obligadas a llevar en forma consistente, libros y registros de contabilidad en los que se harán constar todas las operaciones que realicen, para lo cual operarán los sistemas de registro y catálogo de cuentas establecidos en las disposiciones de carácter general que les sean aplicables.

ARTICULO 62.- Las sociedades de inversión que pretendan introducir nuevas cuentas al catálogo autorizado por la Comisión, deberán anexar a su solicitud el proyecto de cuentas y la justificación correspondiente. Dicho catálogo y la autorización de nuevas cuentas deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 63.- Los estados financieros trimestrales deberán publicarse dentro del mes siguiente al período al que correspondan, en dos periódicos de circulación nacional, con excepción del último trimestre del ejercicio, que se publicará con los estados financieros anuales dentro de los noventa días naturales siguientes al día treinta y uno de diciembre del año respectivo. En los mismos plazos, las administradoras y sociedades de inversión deberán proporcionar a la Comisión y al Banco de México la demás información contable que la Comisión les requiera.

Los estados financieros se publicarán bajo la responsabilidad de los administradores y comisarios que hayan aprobado la autenticidad de los datos contenidos en los mismos.

Sección II

De la Automatización

ARTICULO 64.- El intercambio de información entre las empresas operadoras, los demás participantes en los sistemas de ahorro para el retiro y las entidades receptoras, deberá efectuarse por medios electrónicos y sólo cuando por contingencias sea justificable, previa autorización de la Comisión, podrá efectuarse por otros medios.

ARTICULO 65.- Los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, respecto de los sistemas automatizados, deberán cumplir, cuando menos, con los siguientes requisitos:

I. Contar con los equipos informáticos, programas, procedimientos y políticas de respaldo de información que aseguren la consistencia e integridad de dicha información;

II. Contar con interfaces lógicas y físicas de comunicación con las empresas operadoras, los institutos de seguridad social y la Comisión;

III. Desarrollar los manuales operativos y de procedimientos para la operación de los sistemas, respaldo de información y programas de contingencia;

IV. Desarrollar los planes generales de mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura tecnológica con que cuente, y

V. Automatizar los procesos operativos y contables en base a las especificaciones mínimas requeridas mediante disposiciones de carácter general.

ARTICULO 66.- Las administradoras y sociedades de inversión deberán observar en todo caso lo siguiente:

I. La compatibilidad técnica con los equipos y programas de la Comisión y de las empresas operadoras;

II. Los asientos contables y registros de operación que emanen de dichos sistemas, expresados en lenguaje natural o informático, se emitirán de conformidad a las disposiciones aplicables, a fin de garantizar la autenticidad e inalterabilidad de la información respecto a la seguridad del sistema empleado.

ARTICULO 67.- La información que las administradoras, sociedades de inversión y empresas operadoras lleven en sistemas automatizados y que sea entregada a la Comisión no podrá ser modificada o sustituida posteriormente por la entidad emisora, salvo por determinación expresa de la Comisión o, en su caso, de otras autoridades competentes, con motivo de las correcciones que sean estrictamente necesarias, o bien del esclarecimiento de hechos y eventual deslinde de responsabilidades.

CAPITULO VI

De la Supervisión de los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro

Sección I

De la Inspección

ARTICULO 68.- La Comisión llevará a cabo la inspección de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro de acuerdo a un programa anual de visitas de inspección, que será aprobado por el Presidente de la Comisión en el mes de diciembre del año inmediato anterior a aquél en que vaya a ser aplicado. En dicho programa deberán definirse la forma y términos en que será ejecutado, así como el calendario de actividades para su cumplimiento.

ARTICULO 69.- El programa anual de visitas de inspección se formulará de tal modo que las visitas de inspección se practiquen con la frecuencia necesaria para la adecuada operación de los sistemas de ahorro para el retiro. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá ordenar, en cualquier tiempo, la práctica de visitas de inspección adicionales a las previstas por dicho programa.

Los resultados de la inspección se harán del conocimiento del Presidente de la Comisión a través de un informe.

ARTICULO 70.- La Comisión contará con inspectores y visitadores que, de conformidad a lo previsto por el artículo 95 de la ley, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Tener cédula profesional para ejercer la profesión de Contaduría Pública, Derecho, Administración, Economía, Actuaría o Informática;

II. Tener experiencia de cuando menos tres años en materia financiera, económica, contable, fiscal, jurídica administrativa o de auditoría;

III. Haber aprobado el examen de conocimientos que le aplique la Comisión;

IV. No tener relación de parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, civil o por afinidad con los consejeros, contralores normativos y funcionarios de los tres primeros niveles directivos de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, y

V. No prestar servicios profesionales de asesoría o consultoría a alguno de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro.

ARTICULO 71.- Las visitas que la Comisión ordene en el ejercicio de sus facultades de inspección, tendrán por objeto:

I. Verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables a los sistemas de ahorro para el retiro y la observancia de los usos y sanas prácticas en los mercados financieros;

II. Evaluar la estructura de organización y los sistemas de contabilidad y de control interno en relación a los sistemas de ahorro para el retiro;

III. Investigar o aclarar situaciones observadas a través de la función de vigilancia;

IV. Investigar operaciones relacionadas con quejas e inconformidades, avisos de incumplimiento y reclamaciones, así como con denuncias presentadas ante la autoridad competente;

V. Comprobar la ejecución de acciones correctivas ordenadas por la Comisión, así como el cumplimiento de los planes de regularización que se hubieren implantado, y

VI. Verificar los actos de que tenga conocimiento la Comisión que puedan involucrar la contravención a las normas que regulan los sistemas de ahorro para el retiro.

ARTICULO 72.- Las visitas de inspección se practicarán por orden expresa que se expedirá mediante oficio que contendrá lo siguiente:

I. Nombre de la persona visitada;

II. Fundamentación y motivación;

III. La indicación del lugar o lugares donde deba efectuarse la visita de inspección. El incremento de lugares a visitar deberá notificarse a la persona visitada;

IV. El nombre de los inspectores o visitadores que efectuarán la visita de inspección, quienes la podrán realizar en forma conjunta o separada;

V. El nombre del visitador o inspector que coordine la visita de inspección, y

VI. Nombre, cargo y firma del servidor público competente que la expide.

ARTICULO 73.- Los inspectores o visitadores designados para realizar la visita de inspección podrán sustituirse o incrementarse en número por la autoridad emisora de la orden. La sustitución o incremento de inspectores o visitadores se notificará por escrito a la persona visitada.

ARTICULO 74.- La orden de visita de inspección será notificada mediante cédula que deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio de la visitada;

II. Lugar, fecha y hora en que se realiza la notificación;

III. Nombre del inspector o visitador que realiza la diligencia de notificación y la referencia del documento que lo identifique como tal;

IV. Disposiciones legales en que se funda la notificación;

V. Descripción del acto que se notifica, y

VI. Nombre y cargo de la persona que recibe la notificación y la referencia del documento que lo acredita como representante legal o, en ausencia de éste, como empleado de la visitada.

En caso de que la persona que reciba la notificación se niegue a firmar la misma, se hará constar este hecho en la cédula.

ARTICULO 75.- La visita de inspección se realizará conforme a lo siguiente:

I. Se iniciará con la notificación de la cédula y entrega de la orden de visita respectiva que se realice al representante legal;

II. Si al presentarse el inspector o visitador en el lugar o lugares designados para la visita de inspección, no se encontrara el representante legal de la visitada, dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar o lugares para que el mencionado representante legal lo espere a hora determinada del día siguiente para ser notificado de la orden de visita respectiva;

III. En caso de no atender dicho citatorio, la visita de inspección se iniciará notificando y entregando la orden de visita al empleado que se encuentre en el lugar o lugares visitados;

IV. Su duración máxima será de un año, prorrogable en caso justificado, y

V. Los visitadores o inspectores asignados para practicar la visita de inspección, levantarán acta circunstanciada de los hechos u omisiones de que tengan conocimiento y, en su caso, de las acciones de la visitada tendientes a obstaculizar el inicio y el desarrollo de la visita. Dicha acta deberá ser levantada en presencia de dos testigos nombrados por la visitada, y cuando ésta no los designe los nombrará el inspector o visitador, hecho que se hará constar en el acta, misma que deberá ser firmada por todos los que intervengan, haciéndose constar igualmente, los casos en que la persona visitada o los testigos se nieguen a firmarla; en todo caso se entregará copia del acta a la visitada.

ARTICULO 76.- Los visitadores e inspectores realizarán sus funciones sujetándose al horario de labores de la visitada; no obstante lo anterior, la Comisión podrá habilitar días y horas cuando lo estime necesario para el desarrollo de la visita.

ARTICULO 77.- Para el levantamiento del acta circunstanciada a que se refiere el artículo 75, fracción V, de este reglamento, el inspector o visitador formulará citatorio al representante legal de la visitada para que esté presente y, en caso de su ausencia, se levantará con el empleado de la visitada con quien se entienda la visita de inspección.

Una vez consignados en el acta los hechos u omisiones que dieron lugar a su levantamiento, se hará constar en la misma que la visitada tendrá un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya levantado el acta, para que manifieste por escrito lo que a su interés convenga, acompañando al efecto la documentación que soporte sus argumentos.

El inspector o visitador comunicará de inmediato a la Comisión de las irregularidades que consten en el acta levantada, y previo análisis de los argumentos y pruebas aportadas por la visitada en el escrito antes referido, dicha autoridad emitirá mediante oficio las medidas para su corrección y el plazo en que se deberán llevar a cabo. La Comisión supervisará el cumplimiento de estas medidas, con independencia de la aplicación de las sanciones que correspondan conforme a lo previsto por la ley.

ARTICULO 78.- Cuando la naturaleza de las irregularidades de que se tenga conocimiento así lo requiera, el Presidente de la Comisión dictará las medidas necesarias para su regularización y podrá designar por el tiempo que estime conveniente a uno o más inspectores o visitadores para que efectúen la supervisión respectiva, careciendo estos últimos de facultades de resolución, limitándose a informar periódicamente sobre los avances de la regularización ordenada.

ARTICULO 79.- Cuando en la práctica de una visita de inspección se conozcan hechos que contravengan la normatividad aplicable que no puedan ser acreditados con la documentación de la visitada, el representante legal o el funcionario competente de ésta, a requerimiento expreso del coordinador de la visita, deberá rendir un informe por escrito de tales hechos, proporcionando al efecto la documentación que le sea solicitada.

Dicho informe deberá ser rendido por escrito por la persona visitada dentro de un plazo que no excederá de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al requerimiento del mismo.

ARTICULO 80.- Los inspectores y visitadores, en ejercicio de sus funciones y para el mejor cumplimiento de las comisiones encomendadas, podrán fotocopiar la documentación que obre en poder de las personas visitadas, la que, previo cotejo con sus originales, se podrá certificar por aquéllos con la asistencia de dos testigos y se anexarán tanto a los informes que rindan, como a las actas que levanten con motivo de la visita.

ARTICULO 81.- De toda visita de inspección se levantará un acta de conclusión en el lugar donde se practicó la visita, en la que se referirán los hechos y omisiones de los que hayan conocido los inspectores o visitadores. El acta de conclusión deberá cumplir con las formalidades previstas para las actas circunstanciadas a que aluden los artículos 75, fracción V, y 77 de este reglamento.

Sección II

De la Vigilancia

ARTICULO 82.- La Comisión llevará a cabo la vigilancia de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro de acuerdo a un Programa Anual de Vigilancia, el cual será aprobado en los mismos términos que el Programa Anual de Visitas de Inspección. En dicho programa deberán definirse las metas que se persigan, el calendario de actividades a realizar, la forma y términos para desarrollar las acciones de vigilancia y los mecanismos de control de su ejecución.

ARTICULO 83.- Como resultado de los actos de vigilancia, la Comisión formulará las observaciones y requerirá a la persona vigilada para que dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga. Asimismo, ordenará que se realicen los actos necesarios para normalizar las operaciones, debiendo supervisar su cumplimiento.

ARTICULO 84.- La información que solicite la Comisión en ejercicio de sus facultades de vigilancia, a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, deberá reunir las características, calidad, requisitos y presentación que la Comisión establezca en el propio requerimiento o en su caso en las reglas de carácter general que en materia de supervisión se emitan.

Además, la Comisión podrá requerir directamente a los consejeros independientes y contralores normativos de las administradoras, la información y documentación que considere necesaria, misma que deberá reunir las características y requisitos que se señalen, así como proporcionarse dentro de los plazos que se establezcan.

ARTICULO 85.- La preventión y corrección de las irregularidades que se detecten, como consecuencia del ejercicio de las facultades de vigilancia, se llevará a cabo mediante el establecimiento de programas especiales, los cuales serán de cumplimiento forzoso para los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro.

Sección III

De la Intervención Administrativa y Gerencial

ARTICULO 86.- En caso de que la Junta de Gobierno disponga la intervención administrativa o la gerencial en términos de los artículos 96 o 97 de la ley, el Presidente de la Comisión deberá designar

al interventor administrativo o al interventor gerente. La designación podrá recaer en un servidor público de la Comisión, o bien en una persona distinta con conocimientos y experiencia en materia financiera. En este último caso, el interventor percibirá su remuneración con cargo a la persona intervenida.

ARTICULO 87.- El interventor administrativo se encargará exclusivamente de llevar a cabo la regularización de las operaciones que motivaron la intervención, careciéndole de las facultades que correspondan al órgano de administración de la sociedad intervenida, así como de poderes generales para actos de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas, para otorgar y suscribir títulos de crédito y de facultades de sustitución.

ARTICULO 88.- La sociedad intervenida administrativamente deberá prestar al interventor el apoyo que requiera para llevar a cabo la regularización de las operaciones de que se trate, poniendo a su disposición los informes, registros y en general la documentación de la sociedad, así como el acceso a los sistemas automatizados, oficinas y locales que el interventor estime necesarios para el cumplimiento del objetivo que dio lugar a dicha intervención.

ARTICULO 89.- Para que sea declarada la intervención gerencial a que se refiere el artículo 97 de la ley, el Presidente de la Comisión presentará a la Junta de Gobierno un informe que deberá contener el nombre de la sociedad de que se trate, y expresar los motivos por los que considera que las irregularidades detectadas afectan la estabilidad, solvencia o liquidez de la persona supervisada y ponen en peligro los intereses de los trabajadores o el sano y equilibrado desarrollo de los sistemas de ahorro para el retiro. Dicho informe será acompañado de la propuesta para que sea ordenada la intervención gerencial.

ARTICULO 90.- La intervención administrativa o la gerencial que decrete la Comisión se iniciará con la orden correspondiente, en oficio expedido por el Presidente de la Comisión, el cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de su expedición;
- II. Nombre de la sociedad a quien se dirija;
- III. Fundamentación y expresión de los motivos que originaron la intervención;
- IV. Los objetivos que se persiguen con la intervención de que se trate;
- V. Las medidas dictadas para la normalización de las operaciones irregulares;
- VI. Nombre de la persona designada para practicar la intervención;
- VII. Lugar o lugares en que habrá de practicarse.

ARTICULO 91.- El interventor designado por la Comisión para practicar la intervención administrativa o la gerencial, la entenderá con el funcionario o empleado de mayor jerarquía de la sociedad intervenida que se encuentre en las oficinas de ésta, a quien notificará y hará entrega del oficio a que se refiere el artículo anterior, levantando al efecto acta circunscindida ante dos testigos que le sean propuestos por las personas antes señaladas y, en caso de no hacerlo, por los que designe el propio interventor.

El interventor deberá rendir un informe sobre las actividades realizadas con motivo de su designación.

ARTICULO 92.- Cuando los objetivos de la intervención se hubieren alcanzado y las operaciones irregulares que la motivaron se hayan normalizado, la Comisión procederá a levantarla. Lo anterior será comunicado al representante legal de la persona intervenida mediante oficio que expida el Presidente de la Comisión.

Sección IV

De la Disolución y Liquidación de las Administradoras

ARTICULO 93.- Antes de proceder a la disolución y liquidación de una administradora, deberán liquidarse de manera ordenada los activos de las sociedades de inversión que opere, en un plazo de ciento ochenta días naturales, traspasando los recursos a la cuenta concentradora conforme éstos se tengan líquidos.

Durante el plazo mencionado, los trabajadores registrados en la administradora por disolverse deberán elegir una nueva administradora que les opere su cuenta, a fin de que, una vez transcurridos los ciento ochenta días, se proceda a realizar el traspaso de las cuentas individuales y la administradora original se pueda disolver y liquidar. En ningún caso podrán traspasarse cuentas individuales antes de transcurrido el plazo señalado.

Terminado el plazo previsto en el presente artículo, aquellas cuentas que no hayan solicitado ser traspasadas por sus trabajadores titulares, serán asignadas a las administradoras que determine la Comisión, atendiendo por lo menos a su eficacia, su situación financiera, su ubicación geográfica y a los rendimientos de las sociedades de inversión que operen, buscando el balance y equilibrio del sistema, de tal forma que se coadyuve a proteger los derechos de estos trabajadores.

ARTICULO 94.- En el caso de que se ordene la intervención administrativa o gerencial de una administradora o de una sociedad de inversión, que tenga como consecuencia la revocación de su autorización, se procederá de conformidad con lo previsto para la disolución y liquidación de las administradoras por el artículo anterior.

CAPITULO VII

Del Procedimiento de Conciliación y Arbitraje

ARTICULO 95.- El escrito mediante el cual se interponga la reclamación deberá:

I. Expressar el nombre y domicilio del reclamante y en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes, número de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o Número de Seguridad Social del trabajador cuentaahabiente.

En el caso de reclamaciones presentadas por patronos, su Registro Federal de Contribuyentes, su número de registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

II. Mencionar el nombre de la institución de crédito o administradora operadora de la cuenta individual, indicar el acto, operación u omisión que considera que le causa perjuicios, y citar en su caso, las fechas, documentos o constancias en que se base el acto reclamado;

III. Llevar anexos los comprobantes de aportación y estados de cuenta vinculados con la reclamación, así como los documentos que el reclamante tuviere en su poder referentes a la cuenta individual, y

IV. Contener la firma del reclamante.

Cuando la reclamación sea presentada por medio de representante, éste deberá acreditar su personalidad en los términos y con las formalidades establecidas en la legislación laboral; si lo hiciere un Síndicato, la justificará mediante la toma de nota procedente.

Para los efectos de este Capítulo, la Comisión tendrá a su cargo un Registro General de Poderes en el que se inscribirán los documentos que acrediten la personalidad de los apoderados de las administradoras e instituciones de crédito que operen cuentas individuales.

ARTICULO 96.- Para la substancialización del procedimiento conciliatorio ante la Comisión, se deberá observar lo siguiente:

I. Los acuerdos de radicación, preventiva, admisión, recepción del informe y los que deban recaer a toda promoción presentada por las partes, se dictarán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción;

II. Admitida que sea la reclamación, se señalará fecha y hora para que tenga verificativo la junta de avenencia a que se refiere el artículo 110, fracción I, inciso c), de la ley;

III. La Comisión con la copia debidamente cotejada, foliada y sellada de la reclamación correrá traslado a la administradora o institución de crédito, para que dentro del término señalado en el artículo 110, fracción I, inciso b), de la ley, rinda su informe, con el apercibimiento de imponerle la sanción a que se refiere el segundo párrafo del precepto citado;

IV. La Comisión notificará a las partes personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo:

a) El auto de radicación de la reclamación;

b) El auto que prevenga a cualquiera de las partes;

c) El auto que deseche la reclamación;

d) El acuerdo que difiera la junta de avenencia;

e) El dictamen técnico a que se refiere el artículo 110, fracción I, inciso c), de la ley, y

f) En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales, los acuerdos que considere necesarios la Comisión.

Las demás resoluciones de trámite que deban notificarse a las partes, el notificador las fijará en los estrados que para tal efecto establezca la Comisión, asentando razón especial de ello en el expediente respectivo, y

V. Para que los términos surtan efectos, se tomará en consideración:

a) Si la notificación se realiza de manera personal, por correo certificado con acuse de recibo o por estrados, surtirá efectos al día hábil siguiente, y

b) En el caso de que las reclamaciones sean interpuestas ante los institutos de seguridad social, para efectos del cómputo de los plazos y términos que se establecen en este Capítulo, éstos comenzarán a correr a partir de la fecha en que sean recibidas por la Comisión, momento en que se tendrán por presentadas.

ARTICULO 97.- El dictamen técnico a que se refiere el artículo 110, fracción I, inciso c), de la ley es la opinión jurídica que emite la Comisión con base en los hechos de la reclamación, el informe rendido por la institución de crédito o administradora, así como lo actuado en la junta de avenencia. Deberá entregarse a cada una de las partes una copia certificada del dictamen técnico, en un término no mayor a veinte días hábiles posteriores a la celebración de la junta de avenencia.

CAPITULO VIII

Disposiciones Generales

ARTICULO 98.- El informe semestral a que se refiere la fracción XIII del artículo 50 de la ley, que la Comisión debe rendir al Congreso de la Unión, deberá presentarse a más tardar en la última semana de los meses de agosto y febrero de cada año. El informe correspondiente al primer semestre abarcará los meses de enero a junio y el correspondiente al segundo semestre los meses de julio a diciembre de cada año. El informe referido contendrá información de los sistemas de ahorro para el retiro relativa al desarrollo de dichos sistemas, proceder de los participantes y observancia de los derechos de los trabajadores.

En relación con los reportes trimestrales que la Comisión debe dar a conocer a la opinión pública de conformidad con el artículo 50, fracción XIV, de la ley, los trimestres se computarán en función del año calendario, y deberán contener información precisa sobre las materias previstas en dicho precepto.

ARTICULO 99.- La Comisión suspenderá o cancelará el registro de un actuaria autorizado para dictaminar planes de pensiones, un agente promotor o cualquiera otra persona física que se encuentre registrada ante la Comisión, cuando deje de satisfacer alguno o algunos de los requisitos para su registro o incurra en faltas graves en el ejercicio de su actividad.

ARTICULO 100.- Para la suspensión o cancelación del registro de las personas enunciadas en el artículo anterior o para la modificación o suspensión de la publicidad de las administradoras o sociedades de inversión a que se refiere el artículo 53 de la ley, la Comisión deberá proceder conforme a lo siguiente:

I. Notificará personalmente al interesado la determinación de que se trate;

II. Concederá al interesado un plazo de quince días hábiles contado a partir de la fecha en que surtan efectos la notificación, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, ofreciendo o acompañando, en su caso, las pruebas que considere convenientes, y

III. Una vez analizados los argumentos hechos valer y, desahogadas y valoradas las pruebas ofrecidas, la Comisión dictará y notificará la resolución correspondiente, la cual no admitirá recurso administrativo alguno.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto el artículo 35, que entrará en vigor el día primero de enero de 2001.

SEGUNDO.- La administración y registro de la subcuenta del seguro de retiro y de las aportaciones a la subcuenta del Fondo Nacional de la Vivienda correspondientes hasta el sexto bimestre de 1996, así como los rendimientos que generen cada una de éstas, se deberán llevar por separado de los recursos de ese seguro y de los recursos destinados al Fondo Nacional de la Vivienda a partir del primer bimestre de 1997.

TERCERO.- Durante el periodo previo a la entrada en vigor del artículo 35 de este reglamento, la Comisión podrá autorizar administradoras e instituciones de crédito que presten los siguientes servicios a los trabajadores que no se encuentren registrados en una administradora:

I. Emitir estados de cuenta;

II. Llevar el registro de las cuotas de el seguro y, en su caso, del seguro de retiro, así como de las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda y aportaciones voluntarias, destinadas a sus cuentas individuales;

III. Llevar el registro del saldo de los recursos de el seguro, del seguro de retiro y de las aportaciones voluntarias, así como de los rendimientos que genere su depósito en la cuenta concentradora;

IV. Llevar el registro del saldo de la subcuenta de vivienda y de los rendimientos que genere de conformidad con la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

V. Llevar el registro de los retiros efectuados por los trabajadores, por gastos de matrimonio o por desempleo, a que se refieren los artículos 165 y 191, fracción II, de la Ley del Seguro Social; y

VI. Entregar los recursos a la institución de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia.

Al efecto de lo anterior, las empresas operadoras deberán proporcionar a dichas administradoras o instituciones la información relativa a las aportaciones, tasas de rendimiento y comisiones a cargo de los trabajadores que no se encuentren registrados en una administradora.

Las administradoras e instituciones de crédito autorizadas, podrán cobrar por los servicios que presten, las comisiones que determine la Comisión mediante disposiciones de carácter general, considerando las condiciones de mercado por servicios similares, que se cobren a los trabajadores registrados en las administradoras.

CUARTO.- Los recursos acumulados hasta el sexto bimestre de 1996 en la subcuenta del seguro de retiro, invertidos en créditos a cargo del Gobierno Federal, de aquellos trabajadores que no elijan administradora, serán transferidos a la cuenta concentradora que, en términos de la ley, le llevará el Banco de México al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los recursos acumulados hasta el sexto bimestre de 1996 en la subcuenta del Fondo Nacional de la Vivienda, de aquellos trabajadores que no elijan administradora, se mantendrán invertidos en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Las instituciones de crédito llevarán el registro de los recursos mencionados en los párrafos anteriores y sus rendimientos y expedirán los estados de cuenta a los trabajadores, hasta en tanto se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) La Comisión autorice las entidades a que se refiere el artículo tercero transitorio de este reglamento;
- b) Los trabajadores traspasen sus cuentas; o
- c) La Comisión indique las administradoras a las que deberán traspasarse las cuentas de los trabajadores.

Por los servicios mencionados, las instituciones de crédito podrán cobrar las comisiones que determine la Comisión, considerando las condiciones de mercado por servicios similares que se cobren a los trabajadores registrados en las administradoras.

QUINTO.- Las instituciones de crédito recibirán el entero extemporáneo de las cuotas del seguro de retiro y de las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda que correspondan a los bimestres anteriores al primero de enero de 1997. En el caso de que las cuentas individuales destinatarias de dichas cuotas y aportaciones hayan sido traspasadas a las administradoras, las instituciones mencionadas deberán informarlo a las empresas operadoras, con el objeto de que los recursos sean canalizados a las cuentas individuales de los trabajadores.

SEXTO.- La unificación y traspaso de cuentas individuales a nombre de un trabajador registrado en una administradora, que se encuentren actualmente duplicadas en las instituciones de crédito se sujetará al procedimiento que determine la Comisión.

SEPTIMO.- Los artículos de la Ley del Seguro Social que se citan en este reglamento se refieren a la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis. -Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz.- Rúbrica.

REGLAS para la constitución de Administradoras Fondos para el Retiro Filiales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en el último párrafo del artículo 21 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en ejercicio de las atribuciones que me confiere la fracción XXXIV del artículo 6º, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que en los términos del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, se requiere promover el fortalecimiento de los mecanismos de seguridad social a través de, entre otras medidas, la emisión de una nueva regulación en la materia;

Que la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro prevé la participación de instituciones financieras del exterior en el capital social de las administradoras de fondos para el retiro, y

Que es necesario establecer el marco normativo adecuado para permitir la participación de las instituciones extranjeras dentro del Sistema de Ahorro para el Retiro, observando lo dispuesto en los tratados y acuerdos internacionales aplicables, he tenido a bien expedir las siguientes

REGLAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO FILIALES

PRIMERA.- Para los efectos de estas reglas, se entenderá por:

I.- Administradora, a la administradora de fondos para el retiro;

II.- Administradora Filial, a la administradora de fondos para el retiro autorizada para organizarse, operar, conforme a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y en cuyo capital participé mayoritariamente una institución financiera del exterior o una institución financiera filial.

Para los efectos de estas reglas se considera que una institución financiera del exterior participa en el capital de una administradora filial, cuando la inversión la efectúe una sociedad relacionada,

III.- Comisión, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

IV.- Institución Financiera del Exterior, a la entidad financiera constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional, en virtud del cual se permite el establecimiento en territorio nacional de administradoras filiales;

V.- Institución Financiera Filial, a la sociedad mexicana autorizada para constituirse y operar como sociedad controladora filial, institución de banca múltiple filial, institución de seguros filial o casa de bolsa filial en los términos de las leyes para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros o del Mercado de Valores, respectivamente;

VI.- Ley, a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

VII.- Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VIII.- Sociedad de Inversión, a la sociedad de inversión especializada de fondos para el retiro, y

IX.- Sociedad Relacionada, a la sociedad constituida en el país de origen de la institución financiera del exterior, que se encuentre en cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Que sea controlada por una institución financiera del exterior;

b) Que controle a la institución financiera del exterior, o

c) Que sea controlada por la misma sociedad que controla a la institución financiera del exterior.

Para efectos de esta definición, deberá entenderse que una sociedad controla a otra, cuando sea propietaria, directa o indirectamente, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento de su capital, tenga poder decisivo en sus asambleas de accionistas, esté en la posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tenga facultades para tomar las decisiones fundamentales de la sociedad.

SEGUNDA.- Las presentes reglas tienen por objeto establecer el procedimiento y requisitos a los que deberán sujetarse las personas que soliciten autorización para la constitución de administradoras filiales, así como la estructura accionaria de las mismas.

TERCERA.- Las administradoras filiales se regirán por lo previsto en los tratados o acuerdos internacionales correspondientes, las disposiciones contenidas en la Ley aplicables a las administradoras y las presentes reglas.

CUARTA.- La Secretaría y la Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el cumplimiento de los compromisos de trato nacional que en su caso sean asumidos por México, en los términos establecidos en el tratado o acuerdo internacional aplicable.

QUINTA.- Ningún derecho o facultad previsto a favor de México en las disposiciones contenidas en el tratado o acuerdo internacional aplicable a las administradoras filiales se considerará como renunciado, a menos que exista una declaración expresa en la Ley o en las presentes reglas.

SEXTA.- Para invertir en el capital social de una administradora filial, la institución financiera del exterior deberá realizar, en el país en el que esté constituida, directa o indirectamente, de acuerdo con la legislación aplicable, el mismo tipo de operaciones que la administradora esté facultada para realizar en México de conformidad con lo que se señale la Ley.

También podrán invertir en dicho capital las instituciones financieras filiales constituidas conforme a la legislación mexicana.

SEPTIMA.- Para organizarse y operar como administradora filial se requiere autorización de la Comisión, la cual será otorgada discrecionalmente oyendo previamente la opinión de la Secretaría.

Las solicitudes para organizar y operar administradoras filiales de instituciones financieras filiales deberán presentarse ante la Comisión, debiendo cumplir con lo dispuesto por las Reglas Generales que Establecen el Procedimiento para Obtener Autorización para la Constitución y Operación de Administradoras de Fondos para el Retiro y Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro.

Las solicitudes para organizar y operar administradoras filiales de instituciones financieras del exterior y sociedades relacionadas deberán cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior, con excepción de lo señalado en la regla Sexta, fracción II, incisos b) y g), además de lo establecido en las fracciones I a V de la presente regla. La documentación requerida por la fracción II, incisos a) y d) de la citada regla, deberá acompañarse de su traducción oficial debidamente legalizada.

I.- La solicitud y la información que contenga deberá presentarse en idioma español;

II.- Indicará el domicilio en territorio nacional para ofrecer y recibir todo tipo de notificaciones, y el nombre de las personas autorizadas para tales efectos;

III.- Señalará la denominación de la administradora filial que se pretende establecer;

IV.- En caso de que la inversión la efectúe una sociedad relacionada, deberá describirse y acreditarse su vinculación con la institución financiera del exterior, comprobando que se trata de las descritas en la fracción X de la regla Primera, y

V.- Especificará el tipo de servicios financieros que la institución financiera del exterior y en su caso, la sociedad relacionada, prestan, directa o indirectamente, en su país de origen y en otros países en los que realizan operaciones.

OCTAVA.- Las solicitudes para el establecimiento de administradoras filiales que presenten las instituciones financieras del exterior o las sociedades relacionadas, deberán acompañarse, además de lo señalado en la regla Séptima, de la siguiente documentación y, cuando el documento original sea en otro idioma, de su traducción al idioma español:

I.- Autorizaciones o registros:

Los siguientes documentos deberán acompañarse de su traducción oficial, debidamente legalizada:

a) La autorización o el registro, según sea el caso, expedido por la autoridad competente del lugar de origen de la institución financiera del exterior para constituirse y operar, y en su caso, de la autoridad financiera del país de origen de la institución financiera matriz, cuando así proceda,

b) La autorización expedida por la autoridad competente del lugar de constitución de la institución financiera del exterior o de la sociedad relacionada, para participar en el capital social de la administradora filial, cuando proceda.

II.- Información financiera:

a) Estados financieros consolidados y auditados de la institución financiera del exterior y de la sociedad relacionada, en su caso, correspondientes a los tres últimos ejercicios;

b) Cuando exista, la calificación crediticia de la última emisión de valores de la institución financiera del exterior y, en su caso, de la sociedad relacionada, o la calificación de la propia institución o sociedad, según corresponda. Dicha calificación deberá haberse realizado por alguna agencia calificadora de reconocido prestigio a nivel internacional, y

c) Copia del último prospecto de emisión de valores de la institución financiera del exterior y, en su caso, de la sociedad relacionada.

III.- Documentación legal:

a) Estatutos sociales actualizados de la institución financiera del exterior y, en su caso, de la sociedad relacionada;

b) Opinión legal de un abogado independiente, de conformidad con la legislación del lugar de constitución de la institución financiera del exterior y de la sociedad relacionada, con su correspondiente traducción oficial debidamente legalizada, que dictamine:

i) que la institución financiera del exterior está legalmente constituida y autorizada para operar como entidad financiera, o que no requiere de dicha autorización;

ii) que la institución financiera del exterior o, en su caso, la sociedad relacionada, han recibido todas las autorizaciones necesarias para participar en el capital social de la administradora filial, o que no requieren de dichas autorizaciones;

iii) tratándose de sociedades relacionadas, que existe una relación de control de las señaladas en la fracción IX de la regla Primera; y

c) Documentación que acredite la personalidad y facultades del representante de la institución financiera del exterior o de la sociedad relacionada, con su correspondiente traducción oficial debidamente legalizada.

IV.- Otra información:

a) Mención del lugar donde residirán durante el desempeño de su encargo, los posibles directivos de la administradora, hasta los dos primeros niveles;

b) Descripción de las actividades que la institución financiera del exterior está autorizada para realizar y de las que en la práctica realiza, tanto en su país de origen como en otros países en donde tenga presencia comercial, incluyendo una relación de las oficinas de representación, agencias, sucursales y entidades financieras subsidiarias. Deberá señalarse, en términos generales, la manera en que estas actividades han contribuido al desarrollo económico de los países en donde la institución financiera del exterior se ha establecido y los beneficios que podrá tener para la economía mexicana el establecimiento de la administradora filial;

c) Relación de las entidades financieras, establecidas dentro y fuera del territorio nacional, en las cuales la institución financiera del exterior y, en su caso, la sociedad relacionada tengan, directa o indirectamente, una participación mayor al diez por ciento de las acciones con derecho de voto, y

d) En su caso, resumen ejecutivo del tipo de operaciones realizadas con residentes en territorio nacional durante los últimos diez años, señalando si cuenta con una oficina de representación.

NOVENA.- La Comisión podrá autorizar a las instituciones financieras del exterior, a las instituciones financieras filiales, a las administradoras filiales, o, a las sociedades relacionadas, la adquisición de la mayoría de las acciones representativas del capital social de una administradora, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- La institución financiera del exterior, la institución financiera filial, la administradora filial o la sociedad relacionada, según sea el caso, deberá adquirir acciones que representen cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social;

II.- Los estatutos sociales de la administradora deberán modificarse a efecto de cumplir con lo dispuesto en las presentes reglas;

III.- Cuando el adquirente sea una institución financiera del exterior o una institución financiera filial que sea propietaria de acciones representativas del capital social de una administradora filial, deberá fusionar ambas instituciones, a efecto de controlar solamente una filial del mismo tipo, y

IV.- Cuándo la adquirente sea una administradora filial deberá fusionarse con la administradora que haya sido adquirida.

DECIMA.- Las solicitudes de autorización para que las instituciones financieras del exterior, las instituciones financieras filiales o las sociedades relacionadas adquieran la mayoría de las acciones representativas del capital social de una administradora, deberán contener lo señalado en la regla Séptima y acompañarse de los documentos señalados en la regla Octava, además de los siguientes:

a) Copia certificada del contrato de promesa de compraventa o cualquier otro documento en el que se manifieste la voluntad de los accionistas de la administradora para transmitir cuando menos el cincuenta y uno por ciento de las acciones de la misma a la institución financiera del exterior, la institución financiera filial o sociedad relacionada;

b) Copia certificada de los estatutos y descripción de la estructura accionaria de la administradora, y

c) Estados financieros consolidados y auditados de los tres últimos ejercicios de la administradora.

DECIMOPRIMERA.- La Comisión estará facultada para solicitar información adicional a la señalada en las reglas Séptima, Octava y Décima, siempre y cuando esté relacionada directamente con cualquiera de los requisitos que las solicitudes deben contener.

DECIMOSEGUNDA.- Las instituciones financieras del exterior y, en su caso, las sociedades relacionadas deberán obligarse con la Comisión, a presentar un informe anual sobre su situación financiera, a nivel consolidado, de conformidad con los lineamientos establecidos por la misma. También deberán obligarse a presentar la información adicional que ésta les solicite.

DECIMOTERCERA.- El capital social de las administradoras filiales estará integrado por acciones de la serie "F", que representarán cuando menos el cincuenta y uno por ciento de dicho capital. El cuarenta y nueve por ciento restante del capital social podrá integrarse indistintamente conjuntamente por acciones series "F" o "B".

Las acciones de la serie "F" solamente podrán ser adquiridas por una institución financiera del exterior, por una institución financiera filial o por una sociedad relacionada. Sin embargo, cuando la institución financiera del exterior, la institución financiera filial o la sociedad relacionada detenga el noventa y nueve por ciento o más del capital social de la administradora filial, el porcentaje restante podrá estar representado por acciones serie "F" las cuales serán de libre suscripción.

Las acciones de la serie "B" se regirán por lo dispuesto en la Ley para esta serie de acciones.

DECIMOCUARTA.- Las acciones serie "F" únicamente podrán ser enajenadas previa autorización de la Comisión.

Salvo en el caso en que el adquirente sea una institución financiera del exterior, una institución financiera filial, una administradora filial o una sociedad relacionada, deberán modificarse los estatutos sociales de la administradora filial, para que la misma se ajuste a lo dispuesto por la Sección I del Capítulo III de la Ley.

DECIMOQUINTA.- El director general, contralor normativo y la mayoría de los miembros del consejo de administración de la administradora filial, deberán residir en territorio nacional.

DECIMOSEXTA.- Cuando autoridades supervisoras del país de origen de la propietaria de acciones serie F deseen realizar visitas de inspección, deberán solicitarlo a la Comisión. En todo caso las visitas deberán hacerse por conducto de dicha Comisión, la que establecerá los términos en que las visitas deban realizarse.

La solicitud a que hace mención el párrafo anterior deberán hacerse por escrito, cuando menos con treinta días naturales de anticipación y deberá acompañarse de lo siguiente:

I.- Descripción del acto de inspección a ser realizado,

II.- Las disposiciones legales del país de origen aplicables al acto de inspección objeto de la solicitud.

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, Distrito Federal, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 01-1, Reglas Generales que establecen el procedimiento para obtener autorización para la constitución y operación de administradoras de fondos para el retiro y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 01-1

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN Y OPERACIÓN DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracciones II y VI, y 12 fracciones I, IV, VIII y XVI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que es necesario contar con la autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para organizarse y operar como administradora de fondos para el retiro así como para organizar y operar las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro;

Que la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro faculta a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para expedir las disposiciones de carácter general a las que habrán de sujetarse los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, en cuanto a su constitución y operación;

Que el establecimiento de lineamientos eficaces que regulen el procedimiento para obtener de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro la autorización para constituir y operar con dicho carácter es esencial para la operación y funcionamiento de las nuevas entidades financieras, y

Que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, a fin de garantizar el adecuado funcionamiento del sistema de ahorro para el retiro, requiere de elementos objetivos e información completa y pertinente sobre los solicitantes, responsables del manejo de estas entidades financieras, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN Y OPERACIÓN DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

CAPITULO I**Disposiciones Generales**

PRIMERA.- Las presentes reglas tienen por objeto establecer el procedimiento y requisitos a los que deberán sujetarse las personas que soliciten autorización para la constitución de administradoras de fondos para el retiro y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

Dicho procedimiento estará conformado por dos etapas, la primera etapa comprenderá la entrega de lo escrito, hasta la evaluación y verificación de los requisitos a que se refiere la regla tercera, finalizando esta etapa con un visto bueno emitido por la Comisión. La segunda etapa comprenderá desde la verificación de los requisitos para la organización y funcionamiento de las administradoras de fondos para el retiro hasta la resolución de autorización y organización en la que se establecerá un plazo para el inicio de operaciones.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas reglas, se entenderá por:

I. Ley, a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

II. Comisión, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

III. Administradoras, a las Administradoras de Fondos para el Retiro, y

IV. Sociedades de Inversión, a las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro.

CAPITULO II

De la Autorización para la Constitución de las Administradoras de Fondos para el Retiro

Sección I

De los Requisitos para la Constitución de las Administradoras de Fondos para el Retiro

TERCERA.- Las personas físicas o morales que deseen constituir una administradora deberán presentar la solicitud de autorización, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la ley. Dicha solicitud y sus anexos deberán presentarse ante la Comisión en cinco tantos debidamente foliados conteniendo la información que a continuación se señala:

- I. Estudio que justifique el establecimiento de la administradora;
- II. Antecedentes de los socios fundadores, de los miembros del consejo de administración, principales funcionarios y contralor normativo;
- III. Estudio de factibilidad que deberá contener:
 - a) Definición del negocio y objetivos de la administradora;
 - b) Análisis de mercado;
 - c) Plan de comercialización;
 - d) Evaluación y proyección económica y financiera, y
 - e) Resumen ejecutivo en el cual se indiquen las conclusiones fundamentales del análisis efectuado.
- IV. Programa general de operación y funcionamiento que deberá contener:
 - a) Plan de operación;
 - b) Programa de controles, y
 - c) Cronograma de actividades.
- V. Programa de capitalización y reinversión de utilidades.
- VI. Manual de organización que deberá contener:
 - a) Estructura organizacional de la administradora;
 - b) Análisis, descripción y evaluación de los principales niveles de puestos, y
 - c) Principales niveles jerárquicos.
- VII. Programa de sistemas informáticos que deberá cumplir con lo siguiente:
 - a) Infraestructura de cómputo y comunicación;
 - b) Esquema de seguridad tecnológica e informativa;
 - c) Sistemas aplicativos;
 - d) Políticas de soporte técnico y operativo;
 - e) Esquema de respaldos, y
 - f) Plan de contratación de servicios.
- VIII. Programa de divulgación de la información;
- IX. Programa de autorregulación, y
- X. Proyecto de escritura constitutiva.

CUARTA.- Las personas físicas o morales que deseen adquirir el control de acciones de las series "A" y "B" por más del 10% del capital social de una administradora de conformidad con el artículo 23 de la ley, deberán presentar la solicitud respectiva en la que se especificará la justificación para exceder el límite antes referido. Esta solicitud se agregará al escrito a que se refiere la regla anterior.

QUINTA.- En el estudio de justificación deberá expresarse el propósito de los solicitantes para constituir una administradora, así como para constituir una o más sociedades de inversión, de conformidad con la ley y las disposiciones establecidas en las presentes reglas. Dicho estudio deberá estar suscrito por el representante legal de las personas interesadas en constituir la administradora, quien deberá señalar un domicilio en territorio nacional para oír y recibir toda clase de notificaciones.

SEXTA.- Los solicitantes deberán anexar a la solicitud, información actualizada respecto de los antecedentes de los socios fundadores, misma que deberá elaborarse bajo los siguientes términos:

- I. Tratándose de personas físicas:
 - a) Nombre, nacionalidad y domicilio de cada socio;
 - b) Estado de situación patrimonial de cada socio, así como los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de los bienes inmuebles propiedad de cada uno y, en su caso, las declaraciones de pago de impuestos federales a su cargo, correspondientes a los últimos cinco años, si es que se encontraban obligados a presentar dichas declaraciones;
 - c) Cargo que desempeñarán dentro de la administradora, en su caso;
 - d) Currícula vitárum de los socios;
 - e) Néctos patrimoniales o profesionales existentes con otras entidades financieras o con los accionistas, consejeros, funcionarios de primer nivel y contralores normativos de estas últimas, y
 - f) En su caso, relación por cada socio, de los procedimientos jurisdiccionales que a la fecha de la solicitud se encuentren en trámite y cuyo resultado pueda afectar la posición financiera de cada uno de ellos;
- II. Tratándose de personas morales deberán proporcionar:
 - a) Copia certificada del acta constitutiva;
 - b) Balances generales, estados de pérdidas y ganancias, estados de origen y aplicación de recursos, notas respectivas de estos documentos, estado de variaciones de capital contable, mismos que deberán estar dictaminados por contador público registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondientes a los últimos cinco años;
 - c) Relación de los pasivos exigibles y contingentes que tenga la persona moral con entidades financieras o con otras empresas que puedan afectar de manera importante su posición financiera. Dentro de esta información se deberá señalar relación de los procedimientos jurisdiccionales que a la fecha de la solicitud se encuentren en trámite y cuyo resultado pueda afectar su posición financiera;

- d) Copia certificada ante fedatario público del acta donde el órgano de administración de la persona moral de que se trate, autoriza a dicha persona a realizar la inversión en la administradora y en la sociedad de inversión de que se trate;
- e) Lista de nombres, nacionalidad y domicilio de las personas integrantes del Consejo de Administración y de los comisarios;
- f) Listado de los actuales socios o accionistas que detienen el 10% o más de las acciones representativas de su capital social, indicando: nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, cantidad de acciones, valor nominal de la participación y derechos de voto correspondientes a cada persona, y
- g) Respecto de los intermediarios financieros, se requerirá la presentación de carta expedida según sea el caso por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en la que se acredite que cumple con los niveles de capitalización necesarios para realizar la inversión correspondiente.

SEPTIMA.- La definición del negocio y los objetivos que perseguirá la administradora deben ser determinados, con horizonte definido de tiempo y congruentes con las fracciones III y IV de la regla tercera.

OCTAVA.- El análisis del mercado deberá contener las condiciones de oferta y demanda del mismo, y las que representen oportunidades y riesgos para la administradora que se vaya a constituir, así como el dimensionamiento del mercado objetivo, incluyendo desglose por niveles de ingresos.

NOVENA.- El plan de comercialización deberá contener la estrategia de posicionamiento en el mercado, así como el análisis de las estrategias para la prestación de los servicios, promoción, publicidad y políticas de comisiones que se cobrarán a los trabajadores, contemplando al menos la siguiente información:

- I. Estrategia de cobertura de los servicios:
 - Cobertura: número de sucursales y puntos de venta, con su ubicación geográfica al inicio de las operaciones y su proyección para los primeros 5 años.

II. Estrategia de publicidad y promoción:

- Estrategia de comunicación: contenido, medios y presupuesto publicitario.
- Estrategia de ventas: sistemas, características y argumentos de ventas.
- Políticas de agentes promotores.

III. Política de comisiones: estructura de comisiones que se cobrarán a los afiliados de acuerdo con las modalidades que establezca la ley, su reglamento y las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión para tal efecto.

DECIMA.- La evaluación y proyección económica y financiera deberá efectuarse para los primeros 10 años de operación de la administradora. Todas las cifras y proyecciones presentadas deberán estar respaldadas con los supuestos de trabajo considerados para dicho período de análisis y relacionadas con al menos las siguientes variables:

- I. Participación en el mercado;
- II. Relación cotizadas/registrados, remuneración promedio de los registros potenciales y su crecimiento, ingresos por comisiones, rentabilidad de las sociedades de inversión, traspasos y beneficios pagados a los trabajadores;
- III. Proyección de flujos de caja, balances y estados de resultados para los primeros 10 años de operación, los cuales se presentarán en base trimestral para los primeros 2 años;
- IV. Análisis de impacto de diversos escenarios. Se debe efectuar un análisis de las proyecciones a cambios favorables y desfavorables que representen una alteración significativa en las condiciones de los parámetros y supuestos de trabajo. La información básica para la elaboración de los diversos escenarios será la que proporcione la Comisión a los solicitantes;
- V. Se deberán detallar los requerimientos de inversión estimada para poder competir de manera exitosa dentro del mercado, considerando la situación actual y futura en el sistema, incluyendo un análisis de sus posibilidades de acceso y fuentes de financiamiento para apoyar su operación y proyectos de expansión;
- VI. Evaluación del proyecto. Se deberá efectuar el cálculo de valor presente neto y de la tasa interna de rendimiento del proyecto para los diferentes escenarios, en función de los flujos de caja anuales previamente proyectados. Deberán justificarse la tasa de descuento utilizada para evaluar el proyecto y el método de determinación del valor residual de éste, y
- VII. Proyecto de inversión en sociedades que les presten servicios complementarios a las administradoras.

DECIMA PRIMERA.- El programa general de operación y funcionamiento a que se refiere el artículo 19 de la ley, deberá contener:

- I. Plan de operación que deberá contemplar todas las actividades, principales aspectos de los recursos humanos, materiales y financieros indispensables para el funcionamiento de la administradora;
- II. Programa de controles en el que se identifiquen los procesos de información que convienen a la adecuada instrumentación y funcionamiento de la administradora;
- III. Sistema de control de las personas que ordenen la compraventa de valores por las administradoras, previéndose que se deberá establecer un sistema en que todas las transacciones que se realicen en forma telefónica queden grabadas; y
- IV. Cronograma de actividades que deberá incluir la descripción de las actividades a desarrollar hasta la implementación de las operaciones.

DECIMA SEGUNDA.- En el manual de organización a que se refiere la tercera de las presentes reglas, la estructura organizacional deberá considerar lo siguiente:

- I. Organigrama inicial y proyectado a 5 años para la administradora;
- II. Definición y descripción de las áreas funcionales indicando objetivos y actividades a desarrollar en cada una de ellas;
- III. Perfil requerido a los profesionales que ocuparán cada cargo;

- IV. Requisitos y perfil de la fuerza de ventas estimada para el inicio de las actividades, así como su programa de expansión en el periodo de evaluación;
- V. Estimación de la planta laboral, la cual deberá ser coherente con el registro proyectado y con los estándares existentes en el mercado.

DECIMA TERCERA. El análisis sobre la infraestructura de cómputo y comunicaciones deberá describir las características técnicas de los equipos de cómputo y de comunicación que pretende utilizar, así como el crecimiento estimado en los próximos 5 años de los equipos de cómputo y de comunicaciones tanto a nivel central como en sus sucursales.

El análisis deberá contemplar el volumen estimado de almacenamiento para los próximos 5 años, de los dispositivos electrónicos que utilizará para el respaldo de la información.

Asimismo, se deberán presentar en forma detallada los procesos que la administradora desarrollará de manera directa, o bien, aquellos que contratará con terceros, informando el nombre, denominación o razón social de la persona con la que pretenda contratar.

DECIMA CUARTA. El esquema de seguridad tecnológica e informativa deberá describir las características técnicas y equipos de seguridad que permitan garantizar la continua operación de sus sistemas, así como la integridad y confidencialidad de la información derivada de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Dicho esquema deberá contener además, las características técnicas del plan de recuperación de la información que se instrumentará en caso de contingencias.

DECIMA QUINTA. En cuanto a los sistemas aplicativos, se deberá informar del plan de desarrollo o adquisición de estos sistemas definiendo los tiempos de desarrollo o adquisición, alcances al corto, mediano y largo plazo, los métodos de desarrollo propios o contratados, tecnología base y características específicas de todos y cada uno de los módulos que tenga contemplados.

DECIMA SEXTA. Para las políticas de soporte técnico y operativo, los solicitantes deberán explicar los planes de capacitación para la operación, administración y mantenimiento del software y equipo de cómputo, así como las políticas de mantenimiento y soporte técnico a las aplicaciones e infraestructura de cómputo y comunicaciones.

DECIMA SEPTIMA. En cuanto al esquema de respaldo, deberán describir las políticas de respaldo de la información, detallando períodos y las características del equipo de respaldo.

DECIMA OCTAVA. Sin perjuicio de lo previsto en la regla décima tercera, las administradoras deberán informar a la Comisión los servicios relacionados con su objeto que deseen contratar, especificando los proyectos de contratos a suscribir, así como el nombre, denominación o razón social de la persona a la que se pretenda contratar.

DECIMA NOVENA. El programa de divulgación de la información que conforme a la tercera de las presentes reglas deberán presentar los solicitantes, deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Información mínima que contendrán los prospectos de información de las sociedades de inversión que pretendan administrar, y
- II. Medios a través de los cuales se difunda la información relativa a la administradora.

VIGESIMA. El programa de autorregulación a que se refiere la tercera de las presentes reglas, deberá contener por lo menos:

- I. Principales obligaciones autorregulatorias de los funcionarios responsables de la administración, y operación de las administradoras y sociedades de inversión;
- II. Medidas preventivas y sanciones aplicables en caso de que un empleado o funcionario incumpla con tales medidas, así como con su obligación de confidencialidad respecto de la información a la que tenga acceso;
- III. Plan de funciones a desarrollar por el contralor normativo;
- IV. Plan de apoyo institucional para que el contralor normativo realice sus funciones, detallando en él mismo, el número de personal a su cargo, así como la forma en que éste podrá ejercer sus funciones, y
- V. Las demás que se consideren necesarias para el establecimiento de medidas para prevenir conflictos de interés y evitar el uso indebido de la información.

VIGESIMA PRIMERA. A efecto de que sean sometidos a aprobación los nombramientos de los contralores normativos y consejeros independientes de las administradoras en términos de la ley y su reglamento, se deberá anexar al programa de autorregulación los antecedentes de los mismos, de tal forma que se acredite lo siguiente:

- I. Nombre, nacionalidad y domicilio del candidato a contralor normativo y consejero independiente;
- II. Ser persona de reconocida competencia en materia financiera, de seguridad, social, jurídica o económica, con cuando menos 5 años de experiencia laboral en cualquiera de las mencionadas materias;
- III. Acreditar solvencia moral, así como capacidad técnica y administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la ley, y
- IV. Asimismo, no deberá tener algún vínculo laboral o patrimonial con otras administradoras y sus sociedades de inversión distintas a las que les prestan sus servicios.

VIGESIMA SEGUNDA. Los solicitantes de la autorización para constituirse como administradora referida en el presente capítulo, una vez constituida deberán anexar la solicitud para la constitución de por lo menos una sociedad de inversión cuya cartera estará integrada fundamentalmente por valores cuyas características específicas preserven el valor adquisitivo del ahorro de los trabajadores.

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la ley, las personas que presenten la solicitud referida en el presente capítulo, una vez constituida deberán anexar la solicitud para la constitución de por lo menos una sociedad de inversión cuya cartera estará integrada fundamentalmente por valores cuyas características específicas preserven el valor adquisitivo del ahorro de los trabajadores.

VIGESIMA TERCERA. Cuando a juicio de la Comisión exista dolo, mala fe, falsedad en la información o incongruencias en el manejo de datos y proyecciones o características contrarias a las señaladas en este capítulo, que no permitan llevar a cabo la evaluación de la misma, será causa para el rechazo de la solicitud presentada ante la Comisión.

VIGESIMA CUARTA. Una vez que la Comisión les haya comunicado a las personas físicas o morales solicitantes, que han cumplido con los requisitos a que se refiere la regla tercera, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 de la ley, remitirá un tanto de la solicitud e información adjunta a la misma, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que emita su opinión.

La Comisión, una vez cumplido con lo dispuesto en el párrafo anterior, emitirá, en caso de considerarlo procedente, su visto bueno para la constitución de la sociedad anónima de que se trate.

Sección II

De la Verificación de la Información

VIGESIMA QUINTA. Cumplido lo dispuesto en la regla anterior, los solicitantes deberán además acreditar ante la Comisión dentro de un plazo de 90 días naturales, que cumplen con los siguientes requisitos para la organización y operación de la administradora:

- I. Copia certificada de la escritura constitutiva;
- II. Manuales de procedimientos operativos y contables;
- III. Presentación de los proyectos de contratos de prestación de servicios administrativos y distribución de acciones con sus sociedades de inversión;
- IV. Proyecto de contrato con una institución para el depósito de valores;
- V. Trámite de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- VI. Proyecto de contrato con alguna o varias casas de bolsa;
- VII. Proyecto de contrato con la empresa operadora de la Base de Datos Nacional SAR;
- VIII. Proyecto de Contrato con alguna empresa calificadora que lleve a cabo la calificación de las acciones emitidas por las sociedades de inversión que operará;
- IX. Balance inicial;
- X. Información sobre la ubicación de sus oficinas centrales y sucursales, y
- XI. Acreditar que se haya realizado la instalación de los sistemas de cómputo, así como la celebración de las promesas de contratos para la operación de dichos sistemas.

Una vez acreditadas las condiciones de operación y funcionamiento de las administradoras y los requisitos antes señalados, la Comisión emitirá la resolución de autorización y organización el ~~que establecerá~~ establecerá un plazo para el inicio de operaciones. Si transcurrido el plazo, la administradora no ~~no ha iniciado~~ ha iniciado operaciones, la autorización quedará sin efecto.

CAPITULO III

De la Autorización para la Constitución de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos p... Sectores Unicos

De los Requisitos para la Constitución de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos p... Sectores Unicos

VIGESIMA SEXTA. Las personas que soliciten autorización para constituir una administradora presentar la solicitud de autorización para la constitución de las sociedades de inversión que acuerdo, con lo establecido en los artículos 40 y 41 de la ley. Dicha solicitud y sus anexos presentarse ante la Comisión en cinco tantos debidamente foliados, conteniendo la información continuación se señala:

- I. Solicitud de autorización para la constitución de sociedades de inversión;
- II. Programa general de operación y funcionamiento de las sociedades de inversión, el ~~que establecerá~~ contemplar por lo menos:

- a) Objetivos que perseguirá;
- b) Políticas de adquisición y selección de valores;
- c) Los planes de venta de las acciones que emitan, y
- d) Políticas de análisis y medidas del riesgo.

III. La denominación de la administradora que la administrará y operará.

VIGESIMA SEPTIMA. Una vez que la Comisión haya comunicado a los solicitantes que con los requisitos previstos en la regla anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 de la ley, remitirá un tanto de la solicitud e información adjunta a la misma, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que emita su opinión.

La Comisión, una vez cumplido con lo dispuesto en el párrafo anterior, emitirá, en caso de procedente, su visto bueno para la constitución de la sociedad anónima de que se trate.

Las administradoras que cuenten con el visto bueno para la constitución de las sociedades de inversión que pretenden operar, deberán acreditar ante la Comisión en un plazo de 90 días naturales, con los siguientes requisitos para la organización y operación de dichas sociedades de inversión:

- I. Copia certificada de la escritura constitutiva;
- II. Constancia de inscripción ante el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y
- III. Balance inicial.

VIGESIMA OCTAVA. Una vez constituida como sociedad anónima y acreditadas las condiciones de operación y funcionamiento necesarias para fungir como administradora y cumplidos los requisitos señalados en la regla vigésima séptima, la Comisión emitirá la resolución de autorización y organización el ~~que establecerá~~ establecerá un plazo para el inicio de operaciones. Si transcurrido el plazo, la administradora no ~~no ha iniciado~~ ha iniciado operaciones, la autorización quedará sin efecto.

VIGESIMA NOVENA. Las administradoras, antes del inicio de operaciones de sus sociedades de inversión, deberán remitir a la Comisión el prospecto de información a los trabajadores registrados, que deberá contener: una política detallada de inversión, liquidez, adquisición, selección y diversificación de activos, los límites máximos y mínimos de inversión por instrumentos y la advertencia a los trabajadores de los riesgos que pueden derivarse de la clase de activos adquiridos por las sociedades de inversión.

TRIGESIMA. La Comisión podrá aceptar adecuaciones a la documentación presentada por los solicitantes o información adicional, o superveniente por parte de los mismos, cuando éstos lo consideren conveniente, a efecto de proveer de mayores elementos a la Comisión, para una mejor atención de las solicitudes.

TRANSITORIAS

PRIMERA. Las presentes reglas entrarán en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Con la finalidad de promover el adecuado funcionamiento del nuevo sistema de pensiones, y que el inicio de operaciones del mismo sea sencillo, claro y eficaz, facilitando a los trabajadores la elección de la sociedad de inversión en que se invertirán los recursos de su cuenta individual, para el primer grupo de autorizaciones a que se refiere el artículo décimo octavo transitorio del Decreto de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de Reformas y Adiciones a las leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor, sólo se autorizará la operación de una sociedad de inversión por cada administradora, cuya cartera de inversión deberá estar integrada fundamentalmente por valores cuyas características específicas preserven el valor adquisitivo del ahorro de los trabajadores.

Transcurrido el primer año de operaciones, las administradoras que así lo deseen, podrán solicitar posteriormente la autorización de sociedades de inversión adicionales, para lo cual deberán cumplir con lo dispuesto por la Comisión.

TERCERA.- Las personas que soliciten la constitución y operación del primer grupo de administradoras de inversiones, a que se refiere el artículo décimo octavo transitorio del decreto antes referido, se exceptuarán del cumplimiento de lo dispuesto en la regla décima fracción V de las presentes disposiciones.

CUARTA.- Para efectos de las solicitudes de autorización para la constitución del primer grupo de administradoras y sociedades de inversión a que se refiere la regla segunda transitoria, las personas solicitantes deberán presentar ante la Comisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor de las presentes reglas, un escrito en el que se detalle la intención de constituir una administradora.

La Comisión, al recibir el escrito mencionado en el párrafo anterior, procederá a entregar la información macroeconómica que deberán observar los solicitantes para la elaboración de su estudio de factibilidad, así como los formatos que para tal efecto se establezcan. Dicha documentación deberá ser presentada en un plazo de quince días naturales, contado a partir del día siguiente a aquél en que venza el plazo señalado en el párrafo anterior.

Una vez transcurrido el plazo de quince días antes mencionado y con base en la información que le sea proporcionada, la Comisión estará en posibilidad de evaluar y emitir, en su caso, un visto bueno dentro de los treinta días naturales siguientes.

Tratándose de las personas interesadas en la constitución de una administradora y sociedad de inversión, que presenten la documentación e información señalada en el párrafo anterior fuera de los plazos antes mencionados, se entenderá que sus solicitudes se recibirán para estudio y evaluación con fecha posterior al primer paquete de autorizaciones.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D.F., a 9 de octubre de 1996.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 02-1, Reglas Generales que establecen el régimen de capitalización al que se sujetarán las administradoras de fondos para el retiro y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 02-1

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL RÉGIMEN DE CAPITALIZACIÓN AL QUE SE SUJETARÁN LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5º, fracción II, 12 fracciones I, VIII y XVI, 20 fracción II, 24, 27, 28 y 41 fracción II, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que es primordial establecer el régimen de capitalización al que habrán de sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que administren recursos provenientes de las subcuentas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y de aportaciones voluntarias de las cuentas individuales de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para garantizar que cuenten con el respaldo financiero que permita llevar a cabo adecuadamente las operaciones de administración e inversión de los recursos de los trabajadores;

Que con el fin de salvaguardar en todo momento la seguridad de los recursos e inversiones de los trabajadores, es necesario establecer las reglas que regulen la integración, monto y destino del capital mínimo fijo pagado y de la reserva especial previstas por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

Que dada la importancia de que el sistema de pensiones conserve en todo momento el soporte adecuado para su sano funcionamiento, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL RÉGIMEN DE CAPITALIZACIÓN AL QUE SE SUJETARÁN LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

PRIMERA.- Las presentes reglas tienen por objeto establecer el régimen de capitalización de las administradoras de fondos para el retiro y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, así como la reserva especial que deben constituir las mencionadas administradoras.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas reglas, se entenderá por:

- I. Ley, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- II. Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- III. Administradoras, a las Administradoras de Fondos para el Retiro, y
- IV. Sociedades de inversión, a las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro.

CAPITULO II

Capital Mínimo de las Administradoras y Sociedades de Inversión

TERCERA.- El capital mínimo fijo pagado sin derecho a retiro con el que deben operar las administradoras es la cantidad de \$25'000,000.00 (veinticinco millones de pesos 00/100 M.N.)

CUARTA.- El capital mínimo fijo pagado con el que debe operar cada sociedad de inversión es la cantidad de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.).

QUINTA.- Dichos capitales mínimos deberán estar suscritos y pagados al momento de otorgarse la escritura social.

CAPITULO III

Reserva Especial de las Administradoras

SEXTA.- La reserva especial que en términos del artículo 28 de la ley deben constituir las administradoras, será igual a la cantidad que resulte mayor entre \$25'000,000.00 (veinticinco millones de pesos 00/100 M.N.) o el 1% del capital variable suscrito y pagado por los trabajadores registrados en las sociedades de inversión que operen las administradoras de que se trate.

Dicha reserva será independiente del capital mínimo fijo pagado sin derecho a retiro de las administradoras.

La Comisión vigilará que la reserva especial siempre sea equivalente a la cantidad referida en el primer párrafo de esta regla.

SEPTIMA.- El importe restante del capital mínimo pagado a que se refiere el artículo 27 fracción II de la ley, así como la reserva especial que constituyan las administradoras, deberá invertirse en acciones de las sociedades de inversión que operen, en proporción al valor de los activos que representen el capital variable de dichas sociedades.

El importe excedente y la reserva especial referidos en el párrafo anterior, se sujetarán al régimen de inversión que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Las administradoras mantendrán el importe restante del capital mínimo pagado, así como la reserva especial, invertidos libremente hasta en tanto las sociedades de inversión que vayan a administrar inicien sus operaciones.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D.F., a 9 de octubre de 1996.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 03-1, Reglas Generales sobre la determinación de cuotas de mercado a que se sujetarán las administradoras de fondos para el retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 03-1

REGLAS GENERALES SOBRE LA DETERMINACION DE CUOTAS DE MERCADO A QUE SE SUJETARAN LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5º, fracción II, 12 fracciones I, VIII y XVI, 25 y 26 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y artículo décimo séptimo transitorio del Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de Reformas y Adiciones a las leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor, y

CONSIDERANDO

Que el H. Congreso de la Unión dispuso en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro debe velar porque los sistemas presenten condiciones adecuadas de competencia y eficiencia, facultando a este órgano descentrado, para establecer los mecanismos necesarios para que no se presenten prácticas monopólicas absolutas o relativas como resultado de la conducta de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro;

Que con el propósito de mantener un adecuado balance y equilibrio en los sistemas de ahorro para el retiro la Ley de la materia establece que ninguna administradora de fondos para el retiro podrá tener más del veinte por ciento de participación en el mercado SAR;

Que a efecto de fomentar un sano desarrollo de los sistemas de ahorro para el retiro durante los primeros cuatro años de operación del nuevo sistema de pensiones, el porcentaje de participación de mercado se reducirá al diecisiete por ciento;

Que para el primer grupo de administradoras que se autoricen, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, velará porque el número de autorizaciones otorgadas propicie un desarrollo eficiente de los sistemas de ahorro para el retiro;

Que es primordial establecer el mecanismo idóneo para medir la participación de mercado de las administradoras de fondos para el retiro a fin de que dicho mercado presente niveles de competitividad para proveer de mejores servicios a los trabajadores;

Que la medición del mercado por número de cuentas de los sistemas de ahorro para el retiro representa una forma ágil, sencilla y segura de determinar la participación de mercado para cada administradora de fondos para el retiro;

Que esta medición de mercado por número de cuentas proporciona seguridad y facilita la planeación estratégica de las administradoras de fondos para el retiro, y

Que dada la importancia de que el sistema de pensiones conserve en todo momento los mecanismos de distribución de cuentas adecuados para su sano funcionamiento, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES SOBRE LA DETERMINACION DE CUOTAS DE MERCADO A QUE SE SUJETARAN LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

PRIMERA.- Las presentes reglas tienen por objeto establecer las cuotas de mercado a que se sujetarán las administradoras de fondos para el retiro.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas reglas, se entenderá por:

- I. Ley, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- II. Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y
- III. Administradoras, a las Administradoras de Fondos para el Retiro.

CAPITULO II

Determinación de las Cuotas de Mercado de las Administradoras

TERCERA. - La participación en el mercado de las administradoras se medirá en relación al número de cuentas del sistema. La Comisión proyectará y publicará en el Diario Oficial de la Federación anualmente en el mes de diciembre, el número total de cuentas que podrá registrar cada administradora, considerando las proyecciones de generación de nuevos empleos, y aquellos otros factores que afecten la estimación del número de trabajadores afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social.

CUARTA. - Para efectos del límite a la participación de mercado previsto en el artículo 26 de la ley, las administradoras que hayan llegado a dicho límite, no podrán seguir registrando trabajadores o recibir traspasos, salvo que cuenten con autorización de la Comisión para excederlo.

QUINTA. - Las administradoras que captén el número máximo de cuentas autorizadas de conformidad con la proyección elaborada por la Comisión, podrán conservarlas aún cuando la Comisión posteriormente determine una cuota menor por cada administradora, o que el cálculo inicial de la proyección haya sobreestimado el número real de captación.

SEXTA. - Cuando por circunstancias excepcionales así se requiera, la Comisión podrá modificar su proyección anual, dando a conocer tal modificación en cualquier momento, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, la que regirá para el periodo que reste del año de que se trate, sin que ello afecte el registro de trabajadores efectuado por las administradoras.

TRANSITORIAS

PRIMERA. - Las presentes reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo décimo séptimo transitorio del Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de Reformas y Adiciones a las leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor, durante un plazo de cuatro años contado a partir del primero de enero de 1997, el límite a la participación en los sistemas de ahorro para el retiro establecido por el artículo 26 de la ley, será del diecisiete por ciento.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D.F., a 9 de octubre de 1996. - El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón. - Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 04-1, Reglas Generales que establecen el régimen de comisiones al que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Secretaría de Hacienda y Crédito Público. - Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 04-1

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL REGIMEN DE COMISIONES AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en su sesión celebrada el día 29 de agosto de 1996, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5o, fracción II, 8o, fracción V, 9o, y 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que la calidad de los servicios que prestan a los trabajadores las Administradoras de Fondos para el Retiro, por concepto de administración, de la cuenta individual y por el manejo de sus recursos en instrumentos de los mercados financieros, es fundamental para el sano funcionamiento del sistema y para garantizar el mayor beneficio a los trabajadores;

Que la operación de los sistemas de ahorro para el retiro genera costos y gastos, mismos que deben ser cubiertos mediante el cobro de comisiones que, además de asegurar la transparencia operativa y la competitividad de los participantes, mantengan permanentemente una estrecha relación con la estructura de costos y la evolución de la productividad del sistema, al tiempo que se constituyan en un mecanismo eficaz para la correcta toma de decisiones por parte del trabajador.

Que para asegurar la equidad y evitar la discriminación en la prestación de los servicios, dichas comisiones deben estar sujetas a una adecuada regulación en lo que se refiere a su conocimiento por parte de los trabajadores y su justa aplicación por parte de las Administradoras de Fondos para el Retiro, y

Que los Sistemas de Ahorro para el Retiro constituyen un instrumento eficaz que permite la posibilidad de que los trabajadores puedan mejorar su situación económica al final de su vida laboral, a través de la constitución de depósitos a su favor en cuentas individuales, esta Junta de Gobierno ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL REGIMEN DE COMISIONES AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

PRIMERA. - Las presentes reglas tienen por objeto establecer el régimen de comisiones al que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro.

SEGUNDA. - Para los efectos de estas reglas, se entenderá por:

- I. Ley, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro,
- II. Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- III. Administradoras, las Administradoras de Fondos para el Retiro, y
- IV. Sociedades de Inversión, las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro.

TERCERA. - Las comisiones serán determinadas por las administradoras de conformidad con lo establecido por el artículo 37 de la ley. En todo caso, el régimen de comisiones de las administradoras no podrá discriminar contra trabajadores en lo particular o contra grupos de trabajadores.

Las administradoras no podrán cobrar a los trabajadores comisiones por aquellos servicios efectuados previamente al registro en las administradoras.

CUARTA. - Sin perjuicio de lo dispuesto en la regla anterior, las administradoras podrán aplicar descuentos a las comisiones vigentes en la forma de disminución de puntos porcentuales, en el caso de las comisiones variables, o bien, una cuota fija que puede cobrarse por los servicios a que se refiere el artículo 27 del reglamento de la ley. El esquema de descuentos no podrá admitir discriminaciones por ningún concepto para los registrados o beneficiarios que se encuentren comprendidos en una misma categoría, la clasificación de estas categorías sólo puede ser efectuada en atención a la permanencia de la cuenta individual en la correspondiente administradora, así como sobre las aportaciones voluntarias.

QUINTA. - Las administradoras sólo podrán cobrar comisiones por los servicios que a continuación enumeran:

- I. Administración de la cuenta individual del trabajador;
- II. Expedición de estados de cuenta adicionales a los previstos en ley;
- III. Consultas adicionales a las previstas en la ley o en su reglamento;
- IV. Reposición de documentación de la cuenta individual a los trabajadores;
- V. Pago de retiros programados, y
- VI. Por depósitos o retiros de la subcuenta de ahorro voluntario de los trabajadores registrados.

Cuando el trabajador solicite algún servicio de los previstos en el artículo 27 del reglamento de la ley deberá pagar en efectivo, directamente a la administradora por el servicio que solicitó.

SEXTA. - En la estructura de comisiones que las administradoras sometan a la aprobación de la Comisión, deberán indicar por cuales de los servicios señalados en el artículo 27 del reglamento de la ley cobrarán efectivamente una cuota fija, así como el monto a cubrir por dichos conceptos.

SEPTIMA. - La estructura de comisiones y sus modificaciones deberán presentarse a la Comisión, la cual tendrá un plazo de 30 días naturales contado a partir del día siguiente al de recepción para hacer las objeciones que considere pertinentes. Si transcurrido dicho plazo no resalta objeción alguna, la estructura de comisiones y modificaciones a ésta se tendrán por aprobadas.

En el caso de que existan objeciones a la estructura de comisiones o a sus modificaciones, la Comisión deberá comunicárselo a la administradora dentro del plazo mencionado, a efecto de que las subsane presentando nuevamente el proyecto correspondiente a la Comisión.

OCTAVA. - En términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la ley, las administradoras deberán dar a conocer previamente a la Comisión la estructura de comisiones, porcentajes, montos y, en su caso, los descuentos que se apliquen, así como sus modificaciones, para su aprobación.

Una vez aprobada la estructura de comisiones o sus modificaciones, las administradoras, dentro de término de 10 días hábiles contados a partir de dicha aprobación, deberán publicar su estructura de comisiones o sus modificaciones en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que entre en vigor a los 30 días naturales posteriores a dicha publicación.

Si bien la administradora estará obligada de forma permanente a mantener en lugar visible la información completa de la estructura de comisiones y, en su caso, el esquema de descuentos en todas sus sucursales y puntos de registro en los cuales otorguen servicio de atención a los trabajadores registrados.

En el prospecto de información las administradoras deberán incorporar las comisiones autorizadas por la Comisión.

Asimismo, en los estados de cuenta las administradoras deberán informar sobre la estructura de comisiones, así como las modificaciones a ésta.

NOVENA. - La estructura de comisiones autorizada por la Comisión a cada una de las administradoras no se entenderá modificada en caso de que la administradora decida cobrar cantidades inferiores a las autorizadas. De realizarse este supuesto, los trabajadores registrados en esas administradoras no podrán solicitar su traspaso a otra administradora por cambio en su estructura de comisiones.

Cuando las administradoras que decidieron disminuir las comisiones que efectivamente cobraban pretendan incrementar éstas, será necesario presentar nuevamente a la Comisión su estructura de comisiones para su aprobación.

TRANSITORIA

UNICA. - Las presentes reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 12 fracciones VIII y XIII de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D.F., a 9 de octubre de 1996. - El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón. - Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 05-1, Reglas Generales a las que deberán sujetarse los agentes promotores de administradoras de fondos para el retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Secretaría de Hacienda y Crédito Público. - Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 05-1

REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS AGENTES PROMOTORES DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o, fracción II, 12 fracciones I, VIII y XVI, y 36 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

CONSIDERANDO

Que la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro prevé que las cuentas individuales de los trabajadores serán administradas por entidades financieras denominadas administradoras de fondos para el retiro, las cuales serán libremente elegidas por los trabajadores;

Que la promoción y comercialización que hagan las administradoras de fondos para el retiro de los servicios que prestan a través de sus agentes promotores, resulta ser el medio que facilitará el ejercicio del derecho de libre elección establecido en favor de los trabajadores, que permitirá promover la libre competencia entre las administradoras mencionadas, en lo referente a la captación de los recursos provenientes de las cuentas individuales de los trabajadores, y

Que la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, con el fin de proteger los intereses de los trabajadores dispone que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro llevará un registro de los agentes promotores de las administradoras que permita que dichas personas, puedan ser identificadas por los trabajadores, así como establecer los requisitos que para garantizar la transparencia del sistema, deberán cumplir las personas que se dediquen a actividades de registro y traspaso de cuentas individuales, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LOS AGENTES PROMOTORES DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

PRIMERA.- Las presentes reglas tienen por objeto establecer los requisitos mínimos que deben cumplir las personas que deseen actuar como agentes promotores de las administradoras de fondos para el retiro.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas reglas se entenderá por:

- I. Ley, a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- II. Comisión, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- III. Administradoras, a las Administradoras de Fondos para el Retiro;
- IV. Sociedades de Inversión, a las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro;
- V. Agente promotor, aquella persona física que teniendo una relación de trabajo con una administradora o que habiendo celebrado un contrato con ésta, se encuentre autorizado para realizar actividades de registro de cuentas individuales, de comercialización, promoción y atención de solicitudes de traspasos, llevando a cabo dichas actividades en nombre y por cuenta de la administradora.

TERCERA.- La prestación de servicios de registro y traspaso de cuentas de las administradoras a los trabajadores, debe efectuarse directa y exclusivamente a través de agentes promotores que serán contratados por éstas bajo las modalidades establecidas en estas reglas y demás disposiciones aplicables. Para este efecto, en todas las oficinas de las administradoras donde se ofrece el servicio de atención al público, se deberá contar con agentes promotores encargados de recibir las solicitudes de registro y traspaso de las cuentas de los trabajadores que acudan voluntariamente a dichas oficinas a solicitar el servicio.

En ningún caso los agentes promotores podrán prestar sus servicios a más de una administradora.

Los agentes promotores no podrán recibir dinero o contraprestación alguna por parte de los trabajadores o de cualquier otra persona distinta a las administradoras, por los servicios que presten a estas últimas.

CUARTA.- Las administradoras responderán directamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los agentes promotores, de los actos realizados por éstos, asimismo aquéllas serán responsables en todos los casos, de las actividades de los agentes promotores en lo que se refiere a la tramitación, calidad y legitimidad de los documentos de registro o traspaso de las cuentas individuales de los trabajadores y la difusión de las promociones, incluyendo la responsabilidad civil que pudiera derivarse por los perjuicios ocasionados a los trabajadores en el desarrollo de esta actividad.

QUINTA.- Todos los trámites referentes al registro de agentes promotores ante la Comisión, se realizarán a través de las administradoras, exceptuando el caso de cancelación del registro para operar como agente promotor previsto en la décima segunda de estas reglas, en el que el agente promotor tendrá el derecho de previa audiencia.

CAPITULO II

Del Registro de Agentes Promotores

SEXTA.- De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 36 de la ley, se crea un registro de control de agentes promotores, denominado Registro de Agentes Promotores de las Administradoras de Fondos para el Retiro, mismo que estará a cargo de la Comisión. En este registro,

deberán inscribirse todas aquellas personas contratadas por las administradoras para realizar dichas actividades, que hayan cumplido los requisitos para actuar como agente promotor. La inscripción en el registro es requisito indispensable para desempeñar las actividades de comercialización, promoción, registro o traspaso, relacionadas con las cuentas individuales de ahorro para el retiro de los trabajadores, por cuenta de una administradora.

La Comisión, en su caso, expedirá y entregará a la administradora, en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de registro, el número de registro correspondiente que acreditará al solicitante como agente promotor registrado de dicha administradora.

El registro que se otorgue a los agentes promotores tendrá vigencia de 3 años contados a partir de la fecha de su expedición, el cual podrá ser revalidado por la Comisión por períodos iguales, siempre y cuando el agente promotor de que se trate apruebe el examen de actualización que para tal efecto apliquen las administradoras, conforme a lo dispuesto en las presentes reglas.

SEPTIMA.- Para ser agente promotor se requiere:

- I. Gozar de reconocida solvencia moral;
- II. Aprobar los exámenes de conocimientos sobre seguridad social a que se refieren las presentes reglas;
- III. Que la administradora, a la cual desea prestar sus servicios, presente a la Comisión la solicitud de registro del aspirante a promotor y haber cubierto los requisitos señalados en las anteriores fracciones.

La solicitud de registro para ejercer las actividades de agente promotor deberá contener la siguiente información: a) Nombres y apellidos; b) Domicilio particular (calle, número, colonia, delegación, código postal y entidad federativa); c) Teléfono; d) Fecha de nacimiento, y e) Clave de Registro Federal de Contribuyentes.

La información señalada en el párrafo anterior deberá remitirse a la Comisión por medios electrónicos en el formato que marcado con la letra "A" se anexa a las presentes reglas, y sólo cuando por alguna contingencia ajena a la administradora sea justificable ante la Comisión, podrá efectuarse por otros medios. Dicha información se deberá actualizar cuando la administradora tenga conocimiento de algún cambio.

OCTAVA.- Para obtener el registro como agente promotor, los postulantes deberán aprobar el examen sobre seguridad social que establece la regla anterior, en particular sobre las disposiciones que norman el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez contenidas en la Ley del Seguro Social y en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como de la normatividad relacionada con los servicios relativos a la publicidad y promoción de las cuentas individuales de los trabajadores, derivadas de este seguro. El contenido mínimo de este examen será el que determine la Comisión.

NOVENA.- Para participar en el examen previsto en la regla anterior, se deberá atender lo siguiente:

- a) Las administradoras deberán aplicar el examen a que se refiere la regla anterior a los postulantes a agentes promotores en el calendario que al efecto establezcan las mismas. En todo momento la Comisión se reserva el derecho de asistir a la práctica de todo examen para acreditar el cumplimiento de las presentes reglas.
- b) Las personas que hayan aprobado el examen podrán solicitar su inscripción en el Registro de Agentes Promotores a través de la administradora que lo haya aplicado. Se considerará aprobado el examen cuando se haya cumplido satisfactoriamente cuando menos con el 80% del contenido del mismo.

La Comisión al recibir de las administradoras las solicitudes de registro de las personas que aprobaron el examen, otorgará el número de registro correspondiente.

La Comisión aplicará nuevamente el examen de conocimientos a cualquiera de los agentes promotores registrados, a efecto de validar el registro correspondiente, y en caso de que no se apruebe, se suspenderá el registro por un período de dos meses. Durante este plazo, el agente promotor de que se trate deberá presentar ante la Comisión nuevamente el examen, si lo aprueba, la Comisión revocará la suspensión del registro, y en caso de no aprobarlo o de no presentarlo en dicho plazo, la Comisión cancelará el registro.

Durante el período en que esté suspendido el registro del agente promotor, éste no podrá realizar actos o actividades propios de los agentes promotores registrados.

Los agentes promotores a los que se les canceló el registro por las causas señaladas en esta regla, no podrán presentar nueva solicitud antes de haber transcurrido un año a partir de la fecha de cancelación.

DECIMA.- Las administradoras deberán expedir a sus agentes promotores credenciales de identificación, las que deberán cumplir con las características y dimensiones señaladas en el formato único de credenciales contenido en el anexo "B" de estas reglas, elaboradas en material inalterable, que contendrá el nombre del agente promotor; el número de registro; la fecha de su expedición; fotografía reciente del agente; la fecha de expiración de la misma, así como el nombre de la administradora en la cual el agente promotor prestará sus servicios.

Las credenciales tendrán el carácter de intransferibles y de exclusividad respecto de la administradora con la que tiene la relación.

Durante el desempeño de sus labores, el agente promotor deberá identificarse con la credencial referida en esta regla.

DECIMA PRIMERA.- Para revalidar el registro de los agentes promotores, deberán acreditar un mínimo de 20 horas de capacitación por cada año de servicio, a partir de la fecha en que hayan obtenido el registro, asimismo, deberán aprobar un examen de actualización de conocimientos que deberá ser aplicado por las administradoras, por lo menos 30 días naturales antes de la fecha de vencimiento del registro.

Las administradoras deberán solicitar a la Comisión la revalidación del registro de los agentes promotores que aprobaron el examen de actualización, en un plazo de 15 días naturales antes de la fecha de vencimiento de las credenciales.

La Comisión al recibir de las administradoras las solicitudes de revalidación de registro de las personas que aprobaron el examen, otorgará la revalidación del registro correspondiente.

La Comisión aplicará nuevamente el examen de actualización de conocimientos a cualquiera de los agentes promotores a los que se les revalidó su registro, y en caso de que no se apruebe éste, se suspenderá el registro por un período de 2 meses. Durante este plazo, el agente promotor de que se trate deberá presentar ante la Comisión nuevamente el examen, si lo aprueba, la Comisión revocará la suspensión del registro, y en caso de no aprobarlo o de no presentarlo en dicho plazo, la Comisión cancelará el registro.

Durante el período en que esté suspendido el registro del agente promotor, éste no podrá realizar actos o actividades propios de los agentes promotores registrados.

En caso de que no se solicite la revalidación de registros con 15 días naturales de anticipación a la fecha de vencimiento de las credenciales, éstos quedarán cancelados.

Los agentes promotores a los que se les canceló el registro por las causas señaladas en esta regla, podrán iniciar nuevamente los trámites para obtener el registro de agente promotor de conformidad con lo previsto en estas reglas.

El examen de actualización de conocimientos se llevará a cabo por las administradoras en el lugar que éstas indiquen y su contenido se ajustará a lo que determine la Comisión.

DECIMA SEGUNDA.- A los agentes promotores que realicen actividades que contravengan las disposiciones contenidas en la ley, su reglamento y en disposiciones de carácter general que emanen de éstas, se les cancelará su registro y serán dados de baja del registro de agentes promotores de manera definitiva, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que pudieran corresponder al agente respectivo y a la administradora de quien dependa.

Previamente a la resolución de cancelación, el agente promotor podrá manifestar lo que a su derecho convenga en los términos previstos en el artículo 100 del reglamento de la ley.

DECIMA TERCERA.- Las administradoras deberán comunicar a la Comisión los nombres de los agentes que hubieren dejado de prestar sus servicios a la misma, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la terminación de la relación, a través de medios electrónicos o por cualquier otro medio si así lo autoriza la Comisión.

DECIMA CUARTA.- Todo agente promotor podrá cambiar de administradora sujetándose al siguiente procedimiento:

a) El agente promotor comunicará a la administradora donde presta sus servicios, cuando menos con diez días de anticipación, que da por terminada su relación, en cuyo caso, ésta informará a la Comisión que el agente ha dejado de prestarle servicios.

b) La administradora a la cual el agente promotor haya solicitado su incorporación deberá requerir copia autógrafa sellada por la administradora anterior donde conste la terminación del contrato o la renuncia previa a la aplicación del examen de actualización a dicho agente promotor. Una vez aprobado el examen de conocimientos ante la administradora a la que haya solicitado su incorporación, comunicará éste hecho a la Comisión.

Anexo A

Datos de los Agentes Promotores

El registro del agente promotor que haya cambiado de administradora, quedará suspendido desde el día en que la Comisión reciba el aviso a que se refiere el inciso a) anterior hasta aquél en que la Comisión comunique a la nueva administradora la procedencia del cambio de administradora.

No se podrá contratar a agentes promotores cuya relación contractual haya sido previamente concluida por otra administradora, por faltas graves cometidas en el desempeño de sus obligaciones.

- c) La Comisión, en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud, proporcionará el número de registro a la administradora, quien a su vez la entregará al agente promotor.

DECIMA QUINTA.- En aquellos casos en los que quede suspendido el registro del agente promotor, la administradora deberá recoger la credencial que lo acredite como tal y deberá conservarla hasta en tanto dure la suspensión.

Asimismo, las administradoras deberán recoger y destruir las credenciales de aquellos agentes promotores que hayan dejado de prestarles sus servicios con tal carácter.

CAPITULO III

De las Obligaciones Relacionadas con los Agentes Promotores

DECIMA SEXTA.- Los agentes promotores deberán apegarse en todo momento a la normatividad aplicable a las actividades de promoción y comercialización que lleven a cabo, en nombre y representación de las administradoras.

Las administradoras deberán de contratar a sus agentes promotores a través de un riguroso proceso de selección, cuidando que los mismos reúnan las condiciones de aptitud, solvencia moral e idoneidad respecto de la labor que desempeñarán. Para la contratación de agentes promotores que hayan prestado sus servicios en otra administradora deberán ajustarse a lo dispuesto en la regla décima cuarta de las presentes reglas.

DECIMA SEPTIMA.- Las administradoras tienen obligación de informar a la Comisión las irregularidades que cometan los agentes en el desarrollo de sus actividades.

CAPITULO IV

De la Capacitación de los Agentes Promotores

DECIMA OCTAVA.- Las administradoras deberán realizar programas intensivos de capacitación y actualización respecto a la actividad desarrollada por los agentes promotores, dirigida a instruir a los aspirantes al cargo de agentes, así como a los agentes en funciones, con el fin de que éstos tengan siempre un conocimiento adecuado de la normatividad que rige su actividad.

Los programas de capacitación a que se refiere el párrafo anterior deberán ser sometidos a la aprobación de la Comisión.

DECIMA NOVENA.- Los programas para capacitación y actualización que impartirán las administradoras a sus agentes promotores deberán incluir, al menos, los siguientes elementos:

- I. La reglamentación que rige su actividad. Este conocimiento deberá actualizarse en la medida que surja nueva normatividad que regule y/o afecte su actividad;
- II. El programa y los exámenes incluirán como requisitos mínimos las siguientes materias:
 - a) Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y Fondo Nacional de la Vivienda y su relación con los seguros de riesgos de trabajo y de invalidez y vida;
 - b) Cuenta individual;
 - c) Prestaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro;
 - d) Registro y traspaso de cuentas;
 - e) Aportaciones;
 - f) Régimen de comisiones;
 - g) Sociedades de inversión;

- h) Interpretación de estados de cuenta;
- i) De la administradora del agente promotor;
- j) Normatividad en materia de publicidad y promociones, y
- k) Supuestos para el retiro de fondos del sistema de ahorro para el retiro.

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes reglas entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D.F., a 9 de octubre de 1996.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón.- Rúbrica.

1. NSS (En caso de que cuente con él)
2. CURP
3. Nombre del agente promotor
4. RFC, al menos a 10 posiciones
5. Clave de la AFOR
6. Resultado de la evaluación
7. Diagnóstico del proceso, donde se integrará la respuesta de la autorización. (Aceptado, rechazado, razones de rechazo)
8. Número de autorización
9. Fecha de autorización

Tipo de Servicio: 21.- Alta de promotores en AFORES

REGISTRO TIPO 02 DATOS SUMARIOS DEL TOTAL DE INFORMACION

NUMERO DE CAMPO	NOMBRE	TIPO	LONGITUD	POSICION	REGISTROS OBLIGATORIOS POR TIPO DE OPERACION		OBSERVACIONES
					01	02	
1	TIPO DE REGISTRO	NUMERICO	2	001 - 002			02 tipo sumario
2	Número de registros	NUMERICO	6	003 - 008			Ver claves de diagnóstico
3	Uso futuro	ALFANUMERICO	248	009 - 256			

ANEXO B

FORMATO UNICO DE CREDENCIALES DE AGENTES PROMOTORES

ANVERSO

SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	
Credencial de Agente Promotor	
Nombre de la Administradora ⁽¹⁾	Logotipo
Dirección y Teléfono ⁽²⁾	
Foto Reciente	Nombre del Agente ⁽³⁾
Registro Único ⁽⁴⁾	Fecha de Expiración ⁽⁵⁾ : _____

* LOGOTIPO. Deberá incluirse el Logotipo con el cual la Administradora se identifica.

1. NOMBRE DE LA ADMINISTRADORA. Se indicará la denominación o razón social de la Administradora de Fondos para el Retiro que expide la credencial.

2. DIRECCION Y TELEFONO. Se indicará la Dirección y Teléfono de la Administradora.

3. NOMBRE DEL AGENTE PROMOTOR. Se indicará el nombre de la persona física autorizada por la Administradora para realizar la actividad de agente promotor.

4. REGISTRO UNICO. Deberá anotar en el espacio contiguo el número asignado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro en el Registro de Agentes Promotores.

5. FECHA DE EXPIRACION. Deberá anotar en el espacio contiguo la fecha en la cual la credencial expirará

REVERSO

Autorizado por _____
Firma del Interesado _____

6. BANDA MAGNETICA. Para uso indistinto de la Administradora.

7. AUTORIZADO POR. Nombre y firma del funcionario autorizado por la Administradora de Fondos para el Retiro para expedir la credencial.

8. FIRMA DEL INTERESADO. Firma del Agente Promotor.

NOTA: Reportar el mal comportamiento del portador a la CONGAR

CIRCULAR CONSAR 06-1, Reglas Generales sobre publicidad y promociones que realicen las administradoras de fondos para el retiro.

Al margen uñ sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 06-1

REGLAS GENERALES SOBRE PUBLICIDAD Y PROMOCIONES QUE REALICEN LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o, fracción II, 12 fracciones I, VIII y XVI, y 53 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro prevé que las cuentas individuales de los trabajadores serán administradas por entidades financieras denominadas administradoras de fondos para el retiro;

Que en atención a los principios fundamentales de la seguridad social tendientes a la protección de los intereses del sector laboral, serán los trabajadores quienes podrán elegir libremente la administradora que invertirá los recursos correspondientes a sus cuentas individuales;

Que la publicidad es el medio a través del cual los trabajadores podrán conocer la oferta de servicios de las diferentes administradoras de fondos para el retiro que operen en el mercado, la cual tiene la finalidad de orientar el derecho de elección; por lo que la información que las administradoras proporcionen deberá ser clara, veraz y oportuna, a efecto de permitir que dentro de un marco de estricta apego a la legislación, se prueve la libre competencia entre las administradoras de acuerdo a la mayor calidad que ofrezcan en los servicios que prestan los trabajadores;

Que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro procurará que los costos de la publicidad y promociones no se incrementen desproporcionadamente, toda vez que ésto repercutiría directamente en los fondos de los trabajadores, y

Que la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establece que las administradoras ajustarán sus programas de publicidad y campañas de promoción a dicho ordenamiento legal, así como a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES SOBRE PUBLICIDAD Y PROMOCIONES QUE REALICEN LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

PRIMERA.- Las actividades de publicidad y promoción realizadas por las administradoras de fondos para el retiro tendrán, a la difusión del sistema de pensiones previsto en las Leyes de Seguridad Social, así como la promoción de los servicios que lleven éstas a cabo por cualquier medio, a los trabajadores y público en general, se regirán por lo dispuesto en las presentes reglas generales.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas reglas, se entenderá por:

- I. Ley, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- II. Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- III. Administradoras, las Administradoras de Fondos para el Retiro;
- IV. Sociedades de inversión, las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro;
- V. Publicidad, la actividad realizada por una administradora, a través de cualquier medio de comunicación, con el fin primordial de promover su presencia en el mercado, así como el registro de los trabajadores o la permanencia de los que se encuentren ya registrados. El término publicidad no comprende lo relativo a prospectos de información, folleto explicativo y estados de cuenta que se deben entregar al trabajador;

VI. Promoción, aquella práctica comercial que lleven a cabo las administradoras consistente en el ofrecimiento al trabajador o al público de beneficios adicionales temporales tendientes a incentivar o estimular la oferta de servicios, siempre y cuando éstos estén vinculados al objeto social que prestan dichas entidades financieras a los trabajadores, así como el ofrecimiento de cursos y seminarios de capacitación sobre el sistema de pensiones, y

VII. Pizarrón Informativo, superficie específica en la que las administradoras deberán exhibir en un lugar visible de sus oficinas, la información sobre las comisiones vigentes y las modificaciones autorizadas, destinándole igual espacio durante los 60 días naturales previos a su aplicación y precisando la fecha de vigencia de las mismas, así como la relacionada con la rentabilidad de las sociedades de inversión que operen.

TERCERA.- La publicidad y promoción que realicen las administradoras, deberán tomar en cuenta la difusión y consolidación de la imagen del sistema de pensiones con base en cuentas individuales, como un sistema que estimule el ahorro de los trabajadores.

CUARTA.- La publicidad que se realice sobre los planes promocionales deberá sujetarse a la normatividad prevista en las presentes reglas, así como a las disposiciones aplicables.

CAPITULO II

De la Publicidad

Sección I

Disposiciones Generales

QUINTA.- Las administradoras deberán realizar su publicidad sujetándose a las siguientes normas:

I. No deberá contener aseveraciones o mensajes falsos que de manera directa o indirecta, por omisión, ambigüedad, exceso o cualquier tipo de engaño; puedan inducir a error o a interpretaciones inexactas al público, respecto de los beneficios y prestaciones que les corresponde otorgar a las administradoras, así como respecto de sus promociones;

II. Evitar la emisión de información que pueda confundir al público o desvirtuar la naturaleza de los servicios que prestan. En este sentido, la publicidad deberá propiciar la confianza del público respecto del sistema de pensiones y el adecuado manejo de sus recursos;

III. Las administradoras en su publicidad, no podrán emitir juicios de valor acerca de otras administradoras, ni utilizar frases, expresiones o lemas que no puedan ser justificados objetivamente, relacionados con la rentabilidad, comisiones y servicios que presten;

IV. Estará prohibida la difusión de anuncios con información ambigua bajo la excusa de que dicha información será aclarada, ampliada o completada a los interesados en las oficinas de la administradora anunciente, y

V. La publicidad que lleven a cabo las administradoras, no deberá estar realizada en idioma extranjero, ni utilizar símbolos religiosos o patrios que sean objeto de devoción o culto público.

SEXTA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la regla anterior, las administradoras deberán realizar su publicidad, basada en criterios de rentabilidad, comisiones y servicios que presten, así como en cualquier otra ventaja que implique un beneficio para los trabajadores.

Asimismo, las administradoras no podrán realizar publicidad ni promoción a través del obsequio de cualquier tipo de artículos, ni publicitar o promocionar servicios que no estén directamente vinculados con su objeto.

SEPTIMA.- La publicidad que realicen las administradoras que formen parte de un grupo financiero, o las administradoras filiales, no deberá mencionar o hacer creer a los trabajadores o al público que el desempeño de las sociedades de inversión que operen está garantizado por sus respectivos grupos, compañías matrices, del exterior o cualquier otro accionista de las mismas.

Siempre que se mencione a un accionista, deberá mencionarse el porcentaje accionario que posee en la administradora, incluyendo la frase: "La responsabilidad de los accionistas está limitada a sus aportaciones de capital en la administradora de fondos para el retiro". Lo dispuesto en este párrafo sólo, será aplicable tratándose de publicidad escrita.

OCTAVA.- Sólo estará permitido el patrocinio publicitario, por el cual el patrocinado, a cambio de una ayuda económica para la creación, ejecución o difusión de su labor cultural, de asistencia social o deportiva, se comprometa a colaborar en la publicidad de la administradora patrocinadora, siempre y cuando dicho patrocinio no tenga como finalidad la entrada gratuita al evento patrocinado, una rebaja en el valor de la entrada o cualquier otro beneficio de similar índole para condicionar el registro o permanencia de los trabajadores.

NOVENA.- En la publicidad no deberán aparecer personas expresando o aparentando haberse registrado o pensionado en una administradora si tales hechos no son verídicos, por lo que será necesario en todo caso, identificar la autenticidad de los mismos.

Esta normatividad es extensiva a la exhibición de propiedades, instalaciones y equipos, que aparenten estar en posesión de la administradora, si ello no corresponde a la realidad.

Los datos personales de los trabajadores son confidenciales para fines publicitarios, por lo que no podrán ser difundidos excepto cuando el registrado manifieste por escrito su consentimiento previo.

DECIMA.- Las administradoras deberán presentar a la Comisión dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de la primera emisión, todo el material de publicidad. Si transcurrido un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de dicho material la Comisión no ha emitido una respuesta suspendiendo o modificando el contenido del material de publicidad, se entenderá que el material mencionado no cumple con lo dispuesto por la normatividad aplicable.

DECIMA PRIMERA.- Si los datos presentados a la Comisión por la administradora y los contenidos en la primera emisión del material de publicidad son diferentes, la administradora deberá realizar de inmediato las modificaciones necesarias a efecto de que el material sea el mismo que el originalmente presentado.

En todo caso, cuando la información en que se base la administradora para efectuar su publicidad registre variaciones, deberá modificarse inmediatamente por dicha administradora.

DECIMA SEGUNDA.- Se considerará como nuevo material de publicidad, cualquier comunicación publicitaria ya existente, a la que se le adicione, modifique o suprima algún elemento.

Sección II

Publicidad sobre Rentabilidad y Comisiones

DECIMA TERCERA.- Las administradoras no podrán emitir en su publicidad calificativos acerca de otras administradoras, ni utilizar frases, expresiones o lemas que no puedan ser justificados objetivamente, relacionados con la rentabilidad, comisiones y servicios que presten.

DECIMA CUARTA.- En la publicidad referente a comisiones, sucursales, número de trabajadores registrados y cualquier otra en que se utilicen cifras estadísticas, deberá indicarse claramente la fuente de información de las mismas, presentando la validez y alcance correspondientes.

DECIMA QUINTA.- Cuando las administradoras realicen publicidad sobre rentabilidad de las sociedades de inversión que operen, dicha información deberá basarse en la que haya sido previamente divulgada por la Comisión. La publicidad sobre rentabilidad deberá referirse siempre a los últimos doce meses anteriores a la fecha de su cálculo, o en su caso, cuando se deseé utilizar este indicador para períodos más amplios, éstos siempre deberán ser múltiplos de un año. En la publicidad deberá indicarse el periodo que comprende la medición de la rentabilidad y en qué términos se expresa.

Siempre que las administradoras realicen publicidad sobre rentabilidad, deberán expresar en forma clara la información relativa a las comisiones que cobren, así como indicar el riesgo que implica la inversión atendiendo a los parámetros establecidos por la Comisión.

DECIMA SEXTA.- Las administradoras no podrán publicar proyecciones sobre la rentabilidad de los fondos de las cuentas individuales, saldos de las mismas o comisiones. Sin perjuicio de lo anterior, a petición

de los trabajadores, la administradora podrá entregarles de manera particular, a modo de información personal, datos relativos a su cuenta y proyecciones de jubilaciones, debiendo en este caso señalar el tipo de jubilación, sexo, edad, beneficios, comisiones supuestas y tasas de rentabilidad estimadas. En este caso, siempre se deberá añadir la leyenda "La información contenida en el presente documento, es una estimación realizada por la administradora (denominación o razón social) por lo que la misma podrá variar de conformidad a los movimientos que registren los mercados financieros y la política de inversión de la sociedad de inversión de que se trate".

DECIMA SEPTIMA.- Cuando las administradoras realicen publicidad escrita sobre rentabilidad siempre deberán incluir dos frases en el siguiente sentido:

- "La rentabilidad es variable por lo que nada garantiza que la rentabilidad pasada se mantenga en el futuro", y

- "Las sociedades de inversión tienen diferentes carteras lo que implica diferentes grados de riesgo".

DECIMA OCTAVA.- La publicidad sobre comisiones deberá indicar por separado los rubros que la integran, señalando sus características según corresponda. La información sobre comisiones que se publique deberá corresponder a los valores que se encuentren vigentes a la fecha de exhibición del anuncio. En el aviso publicitario, deberá agregarse una frase donde se informe que las comisiones pueden variar, lo que se hará del conocimiento del público en los términos del artículo 37 de la ley.

DECIMA NOVENA.- En los casos en que las administradoras realicen cambios al monto de las comisiones que cobran por sus servicios, en la publicidad que sobre el particular efectúen, deberán señalar la fecha a partir de la cual se produce el cambio y los montos de las comisiones previas y posteriores a dicha modificación.

VIGESIMA.- La información sobre las comisiones vigentes y las modificaciones autorizadas deberá incorporarse en el Pizarrón Informativo que las administradoras deben tener en sus oficinas, destinándolo igual espacio durante los 60 días previos a su aplicación y precisando la fecha de vigencia de las mismas.

Sección III

Publicidad Comparativa sobre Rentabilidad y Comisiones

VIGESIMA PRIMERA.- Las administradoras podrán realizar publicidad comparativa expresa siempre que sea específica, objetiva, veraz y completa. En este sentido, cuando se efectúen comparaciones c/ rentabilidad, comisiones y riesgos se deberá comparar con el promedio del mercado.

Tratándose de información comparativa, la Comisión será la única fuente de información.

VIGESIMA SEGUNDA.- Las administradoras que en su publicidad hagan referencias a rentabilidad deberán hacerla únicamente respecto de las sociedades de inversión del mismo tipo, tomando en consideración los promedios del mercado.

CAPITULO III

De los Planes Promocionales

VIGESIMA TERCERA.- Las administradoras únicamente podrán realizar campañas promocionales p/ ofrecer servicios relacionados con su objeto, así como cursos y seminarios de capacitación sobre el sistema de pensiones.

Las administradoras deberán presentar a la Comisión dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de la primera emisión, todo el material que utilicen en sus campañas promocionales. Si transcurrido un plazo de 30 días hábiles a partir de la fecha de recepción de dicho material, la Comisión no ha emitido una respuesta suspendiendo o modificando el contenido del material promocional, se entenderá que éste incumple con lo dispuesto por la normatividad aplicable.

VIGESIMA CUARTA.- Si la administradora no cumple su ofrecimiento promocional, el trabajador podrá optar por exigir su cumplimiento o aceptar otro servicio equivalente, en caso de que no reciba el servicio, en su caso, notificar a la Comisión de dicha inobservancia.

CAPITULO IV

Generalidades

VIGESIMA QUINTA.- Si en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la primera emisión señalado en las reglas décima y vigésima segunda, la Comisión notifica que no fue aprobado el material de publicidad o promocional en virtud de que contraviene las disposiciones contenidas en la ley y demás disposiciones normativas emanadas de la misma incluyendo las presentes reglas, ordenará a la administradora que en un término de 3 días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, suspenda o modifique el material publicitario o promocional.

Asimismo, si en el término de 3 días hábiles contados a partir de la primera emisión, señalado en las reglas décima y vigésima tercera, la administradora no presenta el material de publicidad o promocional, la Comisión ordenará a la administradora que en el término señalado en el párrafo anterior, suspenda dicho material no ajustado a la normatividad.

En todo caso, una vez suspendido el material publicitario o promocional, la administradora deberá realizar todas las gestiones necesarias ante el medio de comunicación que corresponda a efecto de dar cumplimiento a lo resuelto por la Comisión.

Para el caso de que se decrete la suspensión de la publicidad, y la administradora decidiera reinciar la difusión del material publicitario o promocional suspendido, deberá modificarlo adaptándolo a las observaciones efectuadas por la Comisión.

En caso de que la administradora infringiere más de 2 veces, en un periodo de 6 meses las normas dictadas por la Comisión, no podrá reinciar su publicidad o promoción sin previa autorización de la misma, la cual deberá resolver en un plazo de 30 días hábiles.

Contra la resolución de suspensión de su publicidad o promoción, las administradoras podrán manifestar lo que a su derecho convenga en los términos previstos en el artículo 100 del reglamento de la ley.

VIGESIMA SEXTA.- En la etapa previa a la constitución de una administradora, sus futuros accionistas no deberán realizar publicidad o promoción sobre sus futuras actividades. La violación a este precepto podrá dar lugar al rechazo de la solicitud de autorización que se presente para constituir una administradora, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes reglas entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Las instituciones de crédito que administren cuentas individuales de los trabajadores, por que se refiere a los sistemas de ahorro para el retiro previstos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y en la Ley del Seguro Social vigente hasta el 31 de diciembre de 1996, estarán sujetas a lo previsto por estas reglas en materia de publicidad y promoción referidas a dicho sistema de ahorro para el retiro.

TERCERA.- Tratándose del primer grupo de administradoras a que se refiere el artículo décimo octavo transitorio del Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de Reformas y Adiciones a las leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor, la publicidad referente a las comisiones que cobrarán dichas entidades, deberá efectuarse dentro de los 10 días hábiles previos al inicio del proceso de registro de los trabajadores.

CUARTA.- Las administradoras a que se refiere la regla anterior deberán, dentro de un plazo de 60 días hábiles siguientes al inicio de sus operaciones, enviar a la Comisión el material de publicidad y promoción en los términos establecidos en las reglas décima y vigésima tercera, entendiéndose que el plazo que tiene la Comisión para resolver será de 45 días hábiles.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 9 de octubre de 1996.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

ACUERDO que reforma al diverso que fija los lineamientos para la creación del Centro para el Desarrollo y de la red nacional de centros regionales para la competitividad empresarial, y establece los apoyos financiero y administrativo que el Ejecutivo Federal destinará para tal efecto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

tecnológica de las empresas micro, pequeñas y medianas;

Que como una primera fase del proyecto se establecimiento de su infraestructura y a la fecha ya ha sido constituido el CETRO, mediante contrato de fideicomiso celebrado entre el Comisionado Coordinador Empresarial, como fideicomisario Nacional Financiera, S.N.C., como fiduciaria firmado el pasado 4 de septiembre;

Que en una segunda fase se llevará a cabo el establecimiento de los CRECE e inicio de operaciones del CETRO y los CRECE, cuya función es asesorar a las micro, pequeñas y medianas empresas en situación financiera crítica, razón por la cual en el artículo 4 del Acuerdo indicado prevé lo conducente a efecto de que el CETRO reciba con oportunidad los apoyos financieros y administrativos que requiera para la adecuada realización de las acciones previstas en el Programa de Política Industrial y Comercio Exterior y en el propio Acuerdo, de conformidad con el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal de 1996 que se trate, en el que se señalará el gasto corriente de inversión para ello;

Que se ha cumplido con la meta programada para el presente ejercicio en términos de lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del Acuerdo, y en virtud de que los recursos previstos en la partida presupuestal de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial destinados a este proyecto en 1996 son suficientes para iniciar la prestación de los servicios de atención directa y especializada por parte de la red nacional de centros regionales para la competitividad empresarial (CRECE), instrumentos de fortalecimiento de la competitividad y capacidad

CONSIDERANDO

Que el 17 de septiembre de 1996 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que fija los lineamientos para la creación del Centro para el Desarrollo y de la red nacional de centros regionales para la competitividad empresarial, y establece los apoyos financiero y administrativo que el Ejecutivo Federal destinará para tal efecto;

Que dicho Acuerdo, conforme a lo previsto en el Programa de Política Industrial y Comercio Exterior, prevé los lineamientos para la coordinación de los sectores público y privado en la creación del Centro para el Desarrollo de la Competitividad Empresarial (CETRO), órgano que coordina y da seguimiento a la prestación de los servicios de atención directa y especializada por parte de la red nacional de centros regionales para la competitividad empresarial (CRECE), instrumentos de fortalecimiento de la competitividad y capacidad

ACUERDO QUE REFORMA AL DIVERSO QUE FIJA LOS LINEAMIENTOS PARA LA CREACIÓN DEL CENTRO PARA EL DESARROLLO Y DE LA RED NACIONAL DE CENTROS REGIONALES PARA LA COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL Y ESTABLECE LOS APOYOS FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS QUE EL EJECUTIVO FEDERAL DESTINARÁ PARA TAL EFECTO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo segundo transitorio del Acuerdo que fija los lineamientos para la creación del Centro para el Desarrollo y de la red nacional de centros regionales para la competitividad empresarial, y establece los apoyos financiero y administrativo que el Ejecutivo Federal destinará para tal efecto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de septiembre de 1996, para quedar como sigue:

"SEGUNDO.- Los apoyos financieros a que se refiere el presente Acuerdo para el ejercicio fiscal de 1996, se aplicarán a gasto corriente y de inversión del CETRO y los CRECE, y se harán con cargo a la partida presupuestal de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial."

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Méjico, D.F., a 9 de octubre de 1996.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz.- Rúbrica:- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza.- Rúbrica:- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, Arsenio Farell Cubillas.- Rúbrica:- El Secretario de Educación Pública, Miguel Limón Rojas.- Rúbrica:- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Javier Bonilla García.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN preliminar que concluye el procedimiento de revisión a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria sobre las importaciones de placa de acero en rollo, mercancía comprendida en las fracciones arancelarias 7208.10.02, 7208.25.99 y 7208.37.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

RESOLUCIÓN PRELIMINAR QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN A LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR LA QUE SE IMPUSO CUOTA COMPENSATORIA SOBRE LAS IMPORTACIONES DE PLACA DE ACERO EN ROLLO, MERCANCÍA COMPRENDIDA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 7208.10.02, 7208.25.99 Y 7208.37.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Visto para resolver el expediente administrativo de revisión 1a/B/94 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, teniendo en cuenta los siguientes

RESULTADOS

Resolución definitiva

1. El 28 de abril de 1993 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de placa de acero en rollo, mercancía comprendida en las fracciones arancelarias 7208.10.02, 7208.25.99 y 7208.37.01 (antes: 7208.12.01 y 7208.22.01) de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América.

Monto de las cuotas compensatorias definitivas

2. En la resolución a que se hace referencia en el punto anterior se impusieron las siguientes cuotas compensatorias:

- A. Para las importaciones provenientes de la empresa Bethlehem Steel Corp.: 16.62 por ciento.
- B. Para las importaciones de placa de acero en rollo, conocidas comercialmente como "primeras", provenientes de la empresa Geneva Steel Corp.: 4.18 por ciento.
- C. Para las importaciones de placa de acero en rollo, conocidas comercialmente como

Prevención

4. El 10 de junio de 1994, la Secretaría previno a las empresas National Steel Corporation y LTV Steel Company, a efecto de que aportaran mayores elementos de prueba, así como para que complementaran la información presentada en su solicitud. El 11 de julio de 1994, las empresas solicitantes de la revisión comparecieron para desahogar la preventión formulada por la autoridad.

Información sobre el producto

A. Régimen arancelario

5. De conformidad con la nueva Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 1995, el producto, objeto de investigación se clasifica en las fracciones arancelarias 7208.10.02, 7208.25.99 y 7208.37.01.

B. Descripción arancelaria

6. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, el producto investigado se describe como: productos laminados planos de hierro o

aceros sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm. laminados en caliente, sin chapar ni revestir, enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve de espesor superior a 4.75 mm. pero inferior o igual a 10 mm. Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados que no sean de espesor superior o igual a 4.75 mm. ni de espesor superior a 10 mm. Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente de espesor superior o igual a 4.75 mm. pero inferior o igual a 10 mm.

Inicio de la investigación

7. El 11 de agosto de 1994, la Secretaría publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución por la que se declaró el inicio de la revisión de la resolución definitiva a que se hace referencia en el punto 1 de esta resolución, fijándose como periodo de investigación el comprendido del 29 de abril de 1993 al 28 de abril de 1994.

Notificaciones

Importaciones en condiciones desleales provenientes de los Estados Unidos de América, durante el periodo de revisión, no han surtido los efectos suficientes para eliminar en su totalidad el daño a las empresas mexicanas.

Presentó estadísticas por volumen y precio de las importaciones de placa en rollo, originarias de los Estados Unidos de América, principales indicadores de su empresa y un análisis económico sobre la situación y perspectiva de las exportaciones de Estados Unidos de América a los Estados Unidos Mexicanos.

11. Altos Hornos de México, S.A. de C.V., manifestó que una vez neutralizada la presión de la competencia desleal debido a las importaciones estadounidenses, la industria siderúrgica nacional pudo orientarse al mejoramiento de sus productos y servicios. No obstante, la competencia desleal de las importaciones provenientes de otros países ha impedido a las empresas mexicanas obtener mejores resultados en sus ingresos.

Presentó información sobre la situación actual y perspectivas de la industria siderúrgica norteamericana y sus principales indicadores; evolución de las importaciones totales y de los Estados Unidos de América; principales indicadores de la empresa, y balance de la oferta y demanda de los principales productos laminados.

Requerimientos de información

12. Conforme a lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría requirió la siguiente información adicional a la empresa LTV Steel Company: metodología empleada para la determinación del valor reconstruido; descripción detallada y completa de los códigos de producto correspondientes a la placa de acero en rollo; explicación de la metodología; fuentes utilizadas para el cálculo de los días promedio de pago; ajustes por flete reportados en sus ventas sidomésticas y de exportación; así como los términos de venta y pago en relación con sus ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos.

8. De conformidad con los artículos 53 de la Ley de Comercio Exterior y 142 de su Reglamento, la Secretaría procedió a notificar el inicio de la revisión a las empresas solicitantes y productoras en los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de que éstas formularen su defensa.

Empresas comparecientes

9. Derivado de las notificaciones descritas en el punto anterior, comparecieron en tiempo y debidamente acreditadas las productoras nacionales cuyas razones sociales y domicilios se describen a continuación:

A. Hylsa, S.A. de C.V., Jaime Balmes No. 11, edificio D, 3er. piso, colonia Polanco, México, 11510, D.F.

B. Altos Hornos de México, S.A. de C.V., Campos Elíseos No. 1, 6o. piso, colonia Chapultepec Los Morales, México, 11580, D.F.

Argumentos y pruebas de las comparecientes

10. Hylsa, S.A. de C.V., manifestó que las cuotas compensatorias aplicadas a las

Asimismo, requirió a la empresa National Steel Corporation la forma 10-Q y que precisara el significado de unas abreviaturas utilizadas en su respuesta al formulario oficial de investigación.

Las empresas respondieron debidamente al requerimiento de información en el plazo otorgado por la Secretaría; la empresa LTV Steel Company presentó: información relativa al valor reconstruido; relación de ganancias y pérdidas para los años de 1989 a 1993; listado de los códigos de producto de la mercancía; muestra de los registros de cuentas por cobrar para un importador mexicano, con el fin de mostrar el periodo de pago que aplica en promedio, así como una factura para ilustrar la operación de flete por cobrar y prepago. Adicionalmente, la empresa National Steel Corporation presentó el estado consolidado de ingreso y flujo de caja, balance general consolidado y precisión del significado de las abreviaturas utilizadas en su respuesta al formulario oficial de investigación.

13. De igual manera, el 9 de agosto de 1995, con el objeto de establecer un sistema de codificación estándar del producto objeto de investigación, la Secretaría requirió a National Steel Corporation, LTV Steel Company, Altos Hornos de México, S.A. de C.V. e Hylsa, S.A. de C.V., que presentaran los estudios, argumentos y propuestas que consideraran más convenientes y adecuadas para el establecimiento del sistema global para clasificar a la placa de acero en rollo. Las empresas presentaron en tiempo la contestación a dicho requerimiento.

14. Finalmente, el 13 de octubre de 1995, la Secretaría requirió a las empresas LTV Steel Company y National Steel Corporation, para que, con base en el Sistema de Codificación Estándar de Aceros Planos (SCEAP) implementado por la Secretaría, presentaran información relativa a ventas totales por mercado, ventas internas, ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y el valor reconstruido de las ventas de exportación. Adicionalmente, requirió a la empresa LTV Steel

Company las formas 10-Q correspondientes al segundo y cuarto trimestres de 1993 y primero y segundo trimestres de 1994, la forma 10-K correspondiente a 1994 y el reporte anual correspondiente a 1994.

La empresa LTV Steel Company respondió al requerimiento de información en el plazo otorgado por la Secretaría, presentando lo siguiente: ventas totales en sus mercados interno y de exportación a los Estados Unidos Mexicanos; ventas totales de cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos, tanto en valor como en volumen; ventas internas y ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos, indicando código (SCEAP), factura, fecha de factura y embarque, términos de venta, destino, nombre del cliente, tipo de cliente, valor, cantidad, factor de reconversión y cantidad métrica; valor reconstruido de un producto, utilizando la codificación (SCEAP) únicamente para los meses en los cuales se produjo dicha mercancía, costos de cotizaciones de la empresa, incluyendo costos de mercancía, sobrecarga de la planta, venta, general y administrativa, depreciación y financiamiento; formas 10-K correspondientes a los años de 1993 y 1994, formas 10-Q correspondientes al segundo trimestre de 1993, y primero y segundo trimestres de 1994 y reporte anual correspondiente a 1994; tanto las formas 10-K, 10-Q y el reporte anual se presentaron en idioma inglés, sin acompañar la traducción respectiva.

Por su parte, la empresa National Steel Corporation compareció para manifestar que no estaba en disposición de proporcionar la información requerida por la Secretaría, ya que esto implicaría una dedicación de recursos sustanciales de gasto cuantioso, el cual no puede ser justificado por la empresa.

Visita de verificación

15. De conformidad con lo previsto en los artículos 83 de la Ley de Comercio Exterior y 146 y 173 de su Reglamento, del 4 al 8 de diciembre de 1995, la Secretaría llevó a cabo una visita de

verificación a la empresa LTV Steel Company, en la ciudad de Cleveland, Ohio, en los Estados Unidos de América con el objeto de verificar que la información proporcionada en el curso del procedimiento fuera correcta, completa y proviniese de sus registros contables. El desarrollo circunstanciado de la visita consta en el acta administrativa que obra en el expediente del caso, la que para efectos del procedimiento, constituye un documento de eficacia probatoria plena.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

16. Declarada la conclusión de la investigación de mérito, con fundamento en los artículos 58 de la Ley de Comercio Exterior y 83 fracción I de su Reglamento, la Secretaría presentó el proyecto de resolución ante la Comisión de Comercio Exterior, la que en la sesión del 30 de abril de 1996, se pronunció favorablemente sobre el sentido de la resolución; y

CONSIDERANDO

Competencia

17. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5º, fracción VII y 68 de la Ley de Comercio Exterior, y 1, 2, 4, 6 y 38 fracciones I y V del Reglamento Interior de la misma dependencia.

Derecho de defensa y de debido proceso

18. Conforme a la Ley de Comercio Exterior y al Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, las partes interesadas tuvieron oportunidad para presentar excepciones, defensas y alegatos en favor de su causa, los que fueron valorados en sujeción a las formalidades legales esenciales del procedimiento administrativo.

19. De conformidad con el artículo 101 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en la solicitud de revisión de cuotas compensatorias definitivas presentada por un exportador se

correspondientes a los años de 1993 y 1994; las formas 10-Q correspondientes al segundo trimestre de 1993, y primero y segundo trimestres de 1994 y el reporte anual correspondiente a 1994, por haberse presentado en idioma inglés sin su traducción correspondiente.

Análisis de discriminación de precios

22. De conformidad con el punto 14 de esta Resolución, la Secretaría requirió a los exportadores involucrados en la revisión que clasificaran su información relativa a ventas, costos de manufactura y gastos generales, conforme a un sistema de codificación estándar de aceros planos.

23. El sistema de codificación fue elaborado a partir de las propuestas enviadas por los exportadores y los productores nacionales. De conformidad con el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría comisionó la elaboración del sistema de codificación a una empresa consultora especializada. Ninguna de las partes presentó alegatos en contra del empleo de dicho sistema de codificación ni en contra del sistema en sí mismo.

National Steel Corporation

24. La empresa National Steel Corporation no respondió el requerimiento formulado por la Secretaría en el sentido de organizar su información conforme al sistema de codificación estándar de aceros planos. Por consiguiente, en los términos del artículo 99 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría no contó con elementos suficientes para concluir que existió un cambio en las circunstancias por las que se determinó la existencia de discriminación de precios que dieron lugar a la aplicación de la cuota compensatoria que se revisa.

LTV Steel Company

25. La empresa LTV Steel Company desahogó los requerimientos de información que le remitió la Secretaría. En particular, envió su información relativa a ventas clasificada conforme al sistema de codificación estándar de aceros planos.

28. De hecho, durante la visita de verificación a que se refiere el punto 15 de esta Resolución, la Secretaría pudo constatar que, en una muestra de 20 transacciones correspondientes a ventas internas reportadas por la empresa, 6 se referían a productos no comparables a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos y que por lo tanto no debieron haberse reportado.

29. Por otro lado, al revisar una muestra de 120 transacciones no reportadas, se encontraron 27 transacciones que debieron haberse reportado por corresponder a productos comparables a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos.

30. Adicionalmente, durante la visita de verificación, la Secretaría no pudo concluir la prueba de totalidad debido a que la empresa no concilió los totales de ventas clasificadas conforme al sistema de codificación estándar de aceros planos con los totales de ventas clasificadas conforme al sistema de codificación de la empresa.

31. La empresa explicó que la diferencia entre ambos totales se debió a que el total de las ventas clasificadas conforme al sistema de codificación de la empresa, incluía ventas de productos destinadas al mercado interno no comparables a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos y diversos ajustes que no constituyen una venta; sin embargo, durante la visita de verificación, la Secretaría no pudo constatar esta afirmación.

32. Con posterioridad a la visita de verificación y dentro del plazo concedido por la Secretaría para presentar sus comentarios sobre el contenido del acta, la empresa envió un listado con transacciones cuya suma arroja un monto aproximadamente igual a la diferencia mencionada en los párrafos anteriores; sin embargo, no incluyó la documentación necesaria para soportar dichas transacciones por lo que cualquier verificación fue imposible.

33. De haberse contado con el listado y su información soporte durante la visita de verificación, se habría utilizado para concluir la prueba de totalidad; no obstante, hubiera sido necesario

26. La empresa realizó la codificación de sus ventas internas y a terceros países a partir de la información de su sistema de pedidos; el empleo de esta base documental es inaceptable fundamentalmente por dos razones: a) carece de un respaldo contable, por lo que no es verificable y b) la información que contiene no corresponde necesariamente con las transacciones efectivamente realizadas que se encuentran respaldadas en las facturas y por lo tanto que se encuentran registradas en el sistema de ventas; esta inconsistencia se traduce, entre otras cosas, en que el sistema de pedidos registra un producto determinado cuando en la realidad pudo haberse vendido un producto diferente.

27. El empleo de un sistema con las características descritas puede ocasionar dos efectos negativos: a) que por una clasificación errónea se incluyan transacciones, que en razón al producto realmente vendido, no debieron haberse reportado, o b) que por una clasificación errónea no se incluyan transacciones, que en razón al producto realmente vendido, debieron haberse reportado.

efectuar una serie de pruebas adicionales sobre su contenido, por lo tanto, la simple existencia de ese reporte no asegura que la prueba de totalidad hubiera sido concluida satisfactoriamente.

34. Los errores derivados de codificar inadecuadamente la información de las ventas internas y la imposibilidad para concluir las pruebas inherentes a la verificación, no permitieron a la Secretaría calcular un precio interno confiable a partir de la información del exportador.

35. De conformidad con el artículo 31 de la Ley de Comercio Exterior, el valor normal se calcula sobre la base de las ventas destinadas al mercado interno de la empresa exportadora; alternativamente se considera como valor normal en orden sucesivo, las ventas de exportación a un tercer país o el valor reconstruido. El mismo ordenamiento prevé que únicamente se podrá optar por estas alternativas cuando no se realicen ventas de una mercancía idéntica o similar en el país de origen, o cuando tales ventas no permitan una comparación válida.

36. Por las razones expuestas en el punto 34 de esta Resolución, la Secretaría no pudo determinar la opción de valor normal aplicable a LTV Steel Company, es decir, no pudo validar si sus ventas internas permiten realizar una comparación válida en los términos del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior. Por lo tanto, la Secretaría no contó con los elementos necesarios para calcular un valor normal y, consecuentemente, un margen de discriminación de precios aplicable a esta empresa.

37. En los términos del artículo 99 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría no contó con elementos suficientes para concluir que existió un cambio en las circunstancias por las que se determinó la existencia de discriminación de precios y que dieron lugar a la aplicación de la cuota compensatoria que se revisa para la empresa LTV Steel Company.

38. El artículo 57 fracción III de la Ley de Comercio Exterior establece que la Secretaría

podrá dar por concluida la investigación administrativa cuando no existan pruebas suficientes de la existencia de la práctica desleal; *mutatis mutandis*, tomando en cuenta que el presente procedimiento de revisión fue solicitado por el exportador, la Secretaría podrá dar por concluido el procedimiento cuando no existan pruebas suficientes que acrediten el cambio de circunstancias por las que se impusieron las cuotas compensatorias definitivas objeto de revisión.

El artículo 57 fracción III de la Ley de Comercio Exterior es un precepto aplicable a la presente revisión, puesto que el segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, prescribe que en el procedimiento de revisión de cuotas compensatorias definitivas se observarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento previstas en la ley y en el propio reglamento relativas al inicio de los procedimientos, resolución preliminar y otras disposiciones comunes a los mismos.

Conclusión

39. De conformidad con los resultados descritos en los puntos 22 a 38 de esta Resolución, la Secretaría concluyó que las empresas National Steel Corporation y LTV Steel Company no aportaron las pruebas suficientes que permitan apreciar que durante el periodo investigado, del 29 de abril de 1993 al 28 de abril de 1994, hayan cambiado las circunstancias por las que se impusieron las cuotas compensatorias definitivas, y, por lo tanto, haya variado el margen individual de discriminación de precios para estas empresas, por lo que con fundamento en los artículos 57 fracción III, 68 de la Ley de Comercio Exterior, 99 y 100 de su reglamento, se emite la siguiente.

RESOLUCION

40. Se declara concluido el procedimiento de revisión y se confirman las cuotas compensatorias impuestas en la resolución definitiva publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 1993, sobre las importaciones de placa de acero en

rollo, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7208.10.02, 7208.25.99 y 7208.37.01, de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, provenientes de las empresas que a continuación se especifican:

A. Para las importaciones provenientes de la empresa National Steel Corporation: 37.05 por ciento.

B. Para las importaciones provenientes de la empresa LTV Steel Company: 39.92 por ciento.

41. Procédase a hacer efectivas las garantías presentadas ante la autoridad aduanera correspondiente para asegurar el interés fiscal por el pago de cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

42. Para el debido ejercicio del derecho a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores, consignatarios o mandatarios deberán acreditar que el país de origen de la placa de acero en rollo es distinto a los Estados Unidos de América, conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994.

43. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

44. Notifíquese a las partes interesadas el sentido de esta Resolución.

45. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Méjico, D.F., a 1 de agosto de 1996.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO

ACUERDO por el que se reforman las fracciones III, IV, IX y XVIII del artículo único del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES III, IV, IX Y XVIII DEL ARTICULO UNICO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ADSCRIBEN ORGÁNICAMENTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en sesión celebrada el día trece de septiembre de 1996, aprobó la reforma de unidades administrativas de esta Comisión, por lo que en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 12 fracción X de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tuvo a bien expedir el siguiente

Se reforman las fracciones III, IV, IX y XVIII del Artículo Único del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1996, para quedar como sigue:

Artículo Único.-.....

I y II.

III. A la Vicepresidencia de Supervisión Especializada:

La Dirección General de Supervisión de Organizaciones Auxiliares No Agrupadas;
La Dirección General de Supervisión de Grupos Financieros y Bancos, y
La Dirección General de Intermediarios Bursátiles.

IV. A la Vicepresidencia de Supervisión Bursátil:

La Dirección General de Emisoras;

La Dirección General de Sociedades de Inversión, y
La Dirección de Seguimiento de Mercados.

V a VIII.

IX. A la Coordinación General Técnica de la Presidencia;

La Dirección General de Supervisión de Banca de Desarrollo;

La Dirección General de Planeación, y

La Dirección General de Asuntos Internacionales.

X a XVII.

XVIII. A la Dirección General de Intermediarios Bursátiles:

La Dirección de Regulación Bursátil;

La Dirección de Inspección de Intermediarios Bursátiles, y

La Dirección de Enlace con Participantes Bursátiles.

XIX a XXXIII.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Méjico, Distrito Federal, a los trece días del mes de septiembre de mil novientos noventa y seis.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Eduardo Fernández García**.- Rúbrica.

ACUERDO que modifica el Acuerdo por el que el presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los vicepresidentes, coordinadores generales, directores generales, directores y delegados estatales de la misma Comisión.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ACUERDO QUE MODIFICA EL ACUERDO POR EL QUE EL PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DELEGA FACULTADES EN LOS VICEPRESIDENTES, COORDINADORES GENERALES, DIRECTORES GENERALES, DIRECTORES Y DELEGADOS ESTATALES DE LA MISMA COMISION.

El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 4, 10,

a) a c)

d) Artículo 55, fracción II. Aumentar temporalmente en casos individuales los porcentajes establecidos para las inversiones de las instituciones de banca múltiple en mobiliario, inmuebles o derechos reales que no sean de garantía y en el capital de las sociedades a que se refiere el artículo 88 de esa Ley, así como en gastos de instalación.

e) a g)

h) Artículo 87, último párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice a las instituciones de banca múltiple el establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas en el extranjero y para la cesión del activo o pasivo de sus sucursales.

i) Artículo 94. Ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las instituciones de banca múltiple, en los supuestos previstos en este artículo.

j) Artículo 97, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de banca múltiple y establecer los plazos de su presentación.

k) Artículo 101, primer y segundo párrafos. Revisar los estados financieros mensuales y el balance general anual de las instituciones de banca múltiple, ordenar correcciones a los mismos, así como acordar que se publiquen con las modificaciones pertinentes.

l) Artículo 102, segundo párrafo. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que autorice a las instituciones de banca múltiple, por disposiciones de carácter general para que en caso necesario, por baja extraordinaria, mantengan temporalmente ciertos valores de su activo a la estimación que resulte de sus precios de adquisición y, en su caso, acordar las limitaciones respectivas a la distribución de utilidades durante el periodo que se establezca para que regularicen sus valuaciones.

m) Artículo 106, fracción XII. Autorizar a las instituciones de banca múltiple con carácter temporal que continúen la explotación de establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas, cuando las reciban en pago de créditos o para aseguramiento de los ya concertados.

n) Artículo 106, fracción XVII, inciso c). Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice a las instituciones de banca múltiple, otorgar créditos o préstamos con garantía de acciones de entidades financieras o sociedades controladoras de grupos financieros.

IV.

Artículo Primero Bis.- Se delegan en el Vicepresidente de Supervisión Especializada, adicionalmente a las facultades señaladas en el artículo Primero, las contenidas en los siguientes ordenamientos legales:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de casas de bolsa y especialistas bursátiles.

b) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades mencionadas en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.

c) Artículo 4, fracción XVIII. Investigar presuntas infracciones en materia de uso indebido de información privilegiada, de conformidad con las leyes que rigen a las entidades citadas en el inciso a) anterior.

d) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades referidas en el inciso a) de esta fracción.

II. Ley del Mercado de Valores:

a) Artículo 17 Bis, tercer párrafo. Autorizar la emisión de acciones serie

"L" de casas de bolsa y especialistas bursátiles.

b) Artículo 19, primer párrafo. Autorizar la adquisición del control del 10% o más de acciones series "A" y "B" de casas de bolsa y especialistas bursátiles.

c) Artículo 20, primer párrafo. Suspender la inscripción en la Sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

d) Artículo 20, penúltimo párrafo. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que ordene la cancelación de la inscripción de casas de bolsa en la Sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como cancelar dicha inscripción tratándose de especialistas bursátiles.

e) Artículo 25, segundo párrafo. Solicitar a las casas de bolsa toda clase de información y documentos en relación con las operaciones que celebren.

f) Artículo 26 Bis 4, penúltimo párrafo. Revisar los estados financieros de las casas de bolsa, ordenar modificaciones y correcciones a los mismos, así como ordenar que se publiquen con las modificaciones pertinentes.

g) Artículo 28 Bis, en relación con los artículos 25 y 26 Bis 4, penúltimo párrafo. Ejercer respecto de los especialistas bursátiles las mismas atribuciones mencionadas en los incisos e) y f) de esta fracción.

Artículo Segundo.- Se delegan en los Directores Generales de Grupos Financieros y Bancos "A" y "B", de Grupos Financieros y Filiales del Exterior, de Coordinación de Inspecciones, de Supervisión de Organizaciones Auxiliares No Agrupadas y de Supervisión de Grupos Financieros y Bancos, las facultades contenidas en los incisos a), b) y c) de la fracción I del artículo Primero.

.....
Se deroga.

.....
.....

Se delegan en el Director General de Intermediarios Bursátiles, las facultades contenidas en los incisos b), c), d) y e) de la fracción II del artículo Primero, incisos a), b), c) y d) de la fracción I e incisos a), b), e), f) y g) de la fracción II, del artículo Primero Bis.

Artículo Tercero.-

I.

a) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de bolsas de valores; sociedades operadoras de sociedades de inversión; sociedades de inversión; instituciones para el depósito de valores; instituciones calificadoras de valores, así como de las personas físicas y demás personas morales que realicen actividades previstas en las Leyes del Mercado de Valores y de Sociedades de Inversión.

b)

c) Investigar presuntas infracciones en materia de uso indebido de información privilegiada, de conformidad con las leyes que rigen a las entidades a que se refiere el inciso a) anterior.

d) a g)

II. Se deroga

III.

a)

b) a e) Se derogan

f)

g) Se deroga

h) Artículo 28 Bis en relación con el artículo 25, segundo párrafo. Ejercer respecto de los especialistas bursátiles las mismas atribuciones mencionadas en el inciso f) de esta fracción.

i) y j)

k) Artículo 58, fracción I, en relación con el artículo 26 Bis 4, penúltimo párrafo. Revisar los estados financieros de las instituciones para el depósito de valores, ordenar modificaciones y correcciones a los mismos, así como ordenar que se publiquen con las modificaciones pertinentes.

l) a n)

IV.

Artículo Cuarto.- Se delegan en los Directores Generales de Sociedades de Inversión y de Emisoras y en el Director de Seguimiento de Mercados, las facultades contenidas en los incisos a), b), c) y g) de la fracción I del artículo Tercero.

Se deroga

Se delegan en el Director General de Emisoras, las facultades contenidas en los incisos d), e) y f) de la fracción I e incisos j) y n) de la fracción III, del artículo Tercero.

Se deroga

.....
Se delegan en el Director de Seguimiento de Mercados, las facultades contenidas en el inciso f) de la fracción I e incisos f), h), k) y l) de la fracción III, del artículo Tercero.

Artículo Décimo Tercero.-

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de instituciones de banca de desarrollo y de otras instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades financieras y respecto de los cuales la Comisión ejerce facultades de supervisión.

e) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades referidas en el inciso a) de esta fracción.

II.

III.

a)

b) Artículo 55, fracción II. Aumentar temporalmente en casos individuales los porcentajes establecidos para las inversiones de las instituciones de banca de desarrollo en mobiliario, inmuebles o derechos reales que no sean de garantía y en el capital de las sociedades a que se refiere el artículo 88 de esa Ley, así como en gastos de instalación.

c) Artículo 66, fracción V. Autorizar, en casos excepcionales, excesos en el límite del 50% relativo a la parte de los créditos refaccionarios que se destine a cubrir los pasivos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

d) Artículo 87, último párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice a las instituciones de banca de desarrollo el establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas en el extranjero y para la cesión del activo o pasivo de sus sucursales.

e) Artículo 94. Ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las instituciones de banca de desarrollo, en los supuestos previstos en este artículo.

f) Artículo 97, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de banca de desarrollo y establecer los plazos de su presentación.

g) Artículo 101, primero y segundo párrafos. Revisar los estados financieros mensuales y el balance general anual de las instituciones de banca de desarrollo, ordenar correcciones a los mismos, así como acordar que se publiquen con las modificaciones pertinentes.

b) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades mencionadas en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles y bancarios y a las sanas prácticas de los mercados financieros.

c) Artículo 4, fracción XXV. Proporcionar la asistencia que soliciten a la Comisión las instituciones supervisoras y reguladoras de entidades financieras de otros países.

d) Artículo 9, segundo párrafo. Solicitar a otras autoridades y dependencias nacionales la información y documentación que obre en su poder, a fin de atender las solicitudes de asistencia por parte de las instituciones supervisoras y reguladoras de entidades financieras de otros países.

h) Artículo 102, segundo párrafo. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que autorice a las instituciones de banca de desarrollo, por disposiciones de carácter general para que en caso necesario, por baja extraordinaria, mantengan temporalmente ciertos valores de su activo a la estimación que resulte de sus precios de adquisición y, en su caso, acordar las limitaciones respecto a la distribución de utilidades durante el periodo que se establezca para que regularicen sus valuaciones.

i) Artículo 106, fracción XII. Autorizar a las instituciones de banca de desarrollo con carácter temporal que continúen la explotación de establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas, cuando las reciban en pago de créditos o para aseguramiento de los ya concertados.

j) Artículo 106, fracción XVII, inciso c). Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice a las instituciones de banca de desarrollo, otorgar créditos o préstamos con garantía de acciones de entidades financieras o sociedades controladoras de grupos financieros.

IV. VI.
Artículo Décimo Cuarto.- Se delegan en el Director General de Supervisión de Banca de Desarrollo, las facultades contenidas en los incisos a), b) y e) de la fracción I e inciso a); f) y g) de la fracción III, del artículo Décimo Tercero.

Se delegan en el Director General de Asuntos Internacionales, las facultades contenidas en el inciso c) de la fracción I e inciso a) de las fracciones II, III, IV, V y VI, del artículo Décimo Tercero.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a diez días siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación...

Méjico, Distrito Federal, a los trece días de mes de septiembre de mil novecientos noventa seis.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Eduardo Fernández García.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL

LEY Federal de Variedades Vegetales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República;

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

LEY FEDERAL DE VARIEDADES VEGETALES

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1o.- La presente ley tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para la protección de los derechos de los obtentores de variedades vegetales. Su aplicación e interpretación, para efectos administrativos, corresponderá al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- Caracteres pertinentes: Expresiones fenotípicas y genotípicas propias de la variedad vegetal, que permiten su identificación;

II.- Comité: El Comité Calificador de Variedades Vegetales;

III.- Material de propagación: Cualquier material de reproducción sexual o asexual que pueda ser utilizado para la producción o multiplicación de una variedad vegetal, incluyendo semillas para siembra y cualquier planta entera o parte de ella de la cual sea posible obtener plantas enteras o semillas;

IV.- Obtentor: Persona física o moral que mediante un proceso de mejoramiento haya obtenido y desarrollado, una variedad vegetal de cualquier género y especie;

V.- Proceso de mejoramiento: Técnica o conjunto de técnicas y procedimientos que permiten desarrollar una variedad vegetal y que hacen posible su protección por ser nueva, distinta, estable y homogénea;

VI.- Registro: El Registro Nacional de Variedades Vegetales a que se refiere el artículo 33 de esta ley;

VII.- Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;

VIII.- Título de obtentor: Documento expedido por la Secretaría en el que se reconoce y ampara el derecho del obtentor de una variedad vegetal, nueva, distinta, estable y homogénea, y

IX.- Variedad vegetal: Subdivisión de una especie que incluye a un grupo de individuos con características similares y que se considera estable y homogénea.

Artículo 3o.- La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Fomentar y promover las actividades relativas a la protección de los derechos del obtentor, en las que participan las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, entidades federativas y municipios, así como los sectores social y privado;

II.- Tramitar las solicitudes de protección de los derechos del obtentor y resolver, previo dictamen del Comité, sobre la expedición del título de obtentor, en los términos de esta ley y su reglamento;

III.- Expedir las licencias de emergencia en los casos que se señalan en esta ley;

IV.- Expedir los lineamientos conforme a los cuales se corrijan los errores administrativos de los datos registrados y de los documentos que expida la Secretaría;

V.- Difundir las solicitudes de protección y las variedades vegetales protegidas, en los términos y con la periodicidad que indique el reglamento de esta ley;

VI.- Expedir las normas oficiales mexicanas que correspondan y verificar su cumplimiento;

VII.- Actuar como árbitro en la resolución de controversias que le sean sometidas por los interesados relacionadas con el pago de daños y perjuicios derivados de la violación a los derechos que tutela esta ley, así como en todos aquellos asuntos relacionados con presuntas irregularidades relativas a la materia de esta ley y que no se prevean en la misma o en su reglamento;

VIII.- Resolver los recursos administrativos relativos a la aplicación de esta ley;

IX.- Ordenar y practicar visitas de verificación; requerir información y datos; realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas; ordenar y ejecutar las medidas para prevenir o hacer cesar la violación de los derechos que esta ley protege e imponer las sanciones administrativas con arreglo a lo dispuesto en dichos ordenamientos;

X.- Promover la cooperación internacional mediante el intercambio de experiencias con instituciones de otros países encargadas del registro y protección de los derechos del obtentor, incluyendo la capacitación y el entrenamiento profesional de personal; la transferencia de metodología de trabajo y organización, el intercambio de publicaciones y la actualización de acervos documentales y bases de datos en la materia, así como, llevar un catálogo de los investigadores extranjeros;

XI.- Proteger la Biodiversidad de las variedades vegetales que son de dominio público, y que las comunidades tendrán el derecho de explotarlas racionalmente como tradicionalmente lo vienen haciendo; derecho que deberá expresarse claramente en el reglamento de esta ley, y

XII.- Las demás atribuciones que le confieren éste u otros ordenamientos.

TÍTULO SEGUNDO

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL OBTENTOR DE VARIEDADES VEGETALES

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL OBTENTOR

Artículo 4o.- Los derechos que esta ley otorga a los obtentores de variedades vegetales son los siguientes:

I.- Ser reconocido como obtentor de una variedad vegetal. Este derecho es inalienable e imprescriptible, y

II.- Aprovechar y explotar, en forma exclusiva y de manera temporal, por sí o por terceros con su consentimiento, una variedad vegetal y su material de propagación, para su producción, reproducción, distribución o venta, así como para la producción de otras variedades vegetales e híbridos con fines comerciales. Estos derechos tendrán una duración de:

a) Dieciocho años para especies perennes (forestales, frutícolas, vides, ornamentales) y sus portainjertos, y

b) Quince años para las especies no incluidas en el inciso anterior.

Estos plazos se contará a partir de la fecha de expedición del título de obtentor y, una vez transcurridos, la variedad vegetal, su aprovechamiento y explotación, pasarán al dominio público.

Artículo 5o.- No se requiere del consentimiento del obtentor de una variedad vegetal para utilizarla:

I.- Como fuente o insumo de investigación para el mejoramiento genético de otras variedades vegetales;

II.- En la multiplicación del material de propagación, siempre y cuando sea para uso propio como grano para consumo o siembra, conforme al reglamento de esta ley y las normas oficiales mexicanas que establezca la Secretaría, o

III.- Para el consumo humano o animal, que beneficie exclusivamente a quien la cosecha.

Artículo 6o.- El obtentor podrá renunciar a los derechos que le confiere la fracción II del artículo 4o, de esta ley. La renuncia deberá constar por escrito y para su validez deberá inscribirse en el Registro. Será irrevocable y el aprovechamiento y explotación de la variedad vegetal y de su material de propagación pasará a formar parte del dominio público.

Artículo 7o.- Se otorgará el título de obtentor de una variedad vegetal, siempre y cuando ésta sea:

I.- Nueva. Tendrá esta característica la variedad vegetal o su material de propagación cuando:

a) No se hayan enajenado en territorio nacional, o bien se hayan enajenado dentro del año anterior a la fecha de presentación de la solicitud de título de obtentor, y

b) No se hayan enajenado en el extranjero, o bien la enajenación se haya realizado dentro de los seis años anteriores a la presentación de la solicitud, para el caso, de perennes (vidas, forestales, frutales y ornamentales), incluidos sus portainjertos, y dentro de los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud, para el resto de las especies.

Para efectos de los incisos a) y b) anteriores, no deberán tomarse en cuenta aquellas enajenaciones que, en su caso, se hubieran realizado sin el consentimiento del obtentor de la variedad vegetal que se pretenda proteger.

II.- Distinta. Tendrá esta característica la variedad vegetal que se distinga técnica y claramente por uno o varios caracteres pertinentes de cualquiera otra variedad, cuya existencia sea conocida en el momento en que se solicite la protección. Dichos caracteres deberán reconocerse y describirse con precisión. El reglamento señalará las diversas referencias para determinar si una variedad es o no conocida;

III.- Estable. Tendrá esta característica la variedad vegetal que conserve inalterados sus caracteres pertinentes después de reproducciones o propagaciones sucesivas;

IV.- Homogénea. Tendrá esta característica la variedad vegetal que sea suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, a reserva de la variación previsible por su reproducción sexuada o multiplicación vegetativa.

CAPÍTULO II DE LA SOLICITUD Y OTORGAMIENTO DEL TÍTULO DE OBTENTOR

Artículo 8o.- La Secretaría recibirá y tramitará las solicitudes de expedición de los títulos de obtentor. Para tal efecto, podrá requerir que se le entregue la variedad vegetal o su material de propagación en las cantidades que considere conveniente y, en su caso, los documentos e información complementarios que estime necesarios para verificar si se cumple con los requisitos legales, reglamentarios y las normas oficiales mexicanas.

Las solicitudes quedarán sin efecto de no cumplir el solicitante con los requerimientos que se le hubiesen formulado en un plazo de tres meses contado a partir de la notificación de dichos requerimientos.

Artículo 9o.- En la solicitud del título de obtentor se propondrá una denominación de la variedad, la cual para ser aprobada, deberá ser diferente a cualquiera otra existente en el país o en el extranjero, cumplir con los demás requisitos establecidos en el reglamento de esta ley, y no ser idéntica o similar en grado de confusión a una previamente protegida conforme a la Ley de Propiedad Industrial. En la solicitud se deberá especificar la genealogía y el origen de la variedad vegetal.

En caso de que la denominación propuesta no cumpla los requisitos anteriores, la Secretaría la rechazará y exigirá al solicitante que proponga otra en un plazo perentorio de 30 días naturales.

Artículo 10.- Se otorgará el derecho de prioridad al solicitante del título de obtentor que anteriormente hubiese formulado la misma solicitud en el extranjero en países con los que México tiene o llegare a tener Convenios o Tratados en la materia.

La prioridad consistirá en que se le podrá reconocer como fecha de presentación aquella en que lo hubiese hecho en otro país, siempre que no hayan transcurrido doce meses.

Artículo 11.- Para reconocer la prioridad a que se refiere el artículo anterior, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Que al solicitar el título de obtentor, se reclame la prioridad y se haga constar el país de origen y la fecha de presentación de la solicitud en ese país;

II.- Que la solicitud presentada en México no pretenda el otorgamiento de derechos adicionales a los que se deriven de la solicitud presentada en el extranjero, y

III.- Que dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, se cumpla con los requisitos que señalen los tratados internacionales, esta ley y su reglamento.

Artículo 12.- La verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 7o. y 9o. de esta ley estará a cargo del Comité, con base en lo que establezca el reglamento respectivo y las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Una vez cumplidos todos los requisitos, la Secretaría expedirá el título de obtentor, que reconocerá y ampliará los derechos a que se refiere el artículo 4o. de esta ley.

Artículo 13.- Cuando una variedad vegetal sea obtenida y desarrollada, por dos o más personas físicas o morales de manera conjunta, deberán precisar en la solicitud la participación que corresponda a cada una y designar a un representante común.

En caso de no designarse expresamente al representante común, se tendrá como tal al primero que se nombre en la solicitud.

Artículo 14.- Cuando se cumplan los requisitos de novedad, denominación y llenado formal de la solicitud, la Secretaría expedirá, dentro de los cien veinte días naturales siguientes a la presentación de la solicitud; una constancia de presentación en tanto se otorga el título de obtentor.

El titular de esta constancia se presume obtentor de la variedad vegetal.

Quien aproveche o explote una variedad vegetal o su material de propagación, desde la fecha de expedición de la constancia de presentación y hasta el otorgamiento del título de obtentor correspondiente, sin consentimiento de quien resulte ser el obtentor, será responsable de los daños y perjuicios que origine a este último. El obtentor podrá exigir, a partir del inicio de la vigencia de su título, tales daños y perjuicios.

Artículo 15.- Durante el período de vigencia del título de obtentor, la Secretaría estará facultada para comparar los caracteres pertinentes de la variedad vegetal, con los correspondientes caracteres pertinentes tomados en cuenta en el momento de otorgar el título de obtentor. Al efecto, el obtentor tendrá la obligación de proporcionar el material de propagación y la información que al respecto solicite la Secretaría, así como de permitir la práctica de las visitas de verificación.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría podrá, en caso necesario, solicitar la intervención del Comité.

Artículo 16.- Para mantener la vigencia del título de obtentor, el obtentor o en su caso el causahabiente, deberá pagar los derechos que señale la Ley Federal de Derechos.

Artículo 17.- La constancia de presentación y el título de obtentor quedarán sin efecto al vencimiento de su vigencia. La constancia caducará cuando el interesado no la recoja dentro de los doce meses siguientes a partir de la fecha en que se le notifique su expedición.

Artículo 18.- Emitido el título de obtentor, la denominación quedará firme e inalterable, aun cuando expire la vigencia del mismo y la variedad vegetal pase al dominio público.

Toda persona que use o aproveche la variedad vegetal para cualquier propósito, estará obligada a utilizar y respetar la denominación aprobada.

La denominación aprobada, cuando se utilice junto con una marca, nombre comercial u otra indicación, deberá ser fácilmente reconocible y distinguible, indicando la genealogía y el origen de la variedad.

CAPÍTULO III DE LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS

Artículo 19.- Los derechos que confiere el título de obtentor, con excepción del derecho a que se refiere la fracción I del artículo 4o. de esta ley, podrán gravarse y transmitirse total o parcialmente, mediante cualquier título legal, ante fedatario público.

Artículo 20.- En el caso de la transmisión de los derechos a que se refiere la fracción II del artículo 4o. de esta ley, el beneficiario, cessionario o causahabiente de dichos derechos estará obligado a proporcionar a la Secretaría:

I.- Su nombre, nacionalidad y domicilio;

II.- Un ejemplar del documento en el que conste la transmisión de los derechos y que incluya todas las obligaciones y derechos que se deriven de la transmisión, y

III.- Un documento donde se asuma la obligación de mantener los caracteres pertinentes de la variedad vegetal o su material de propagación en caso de que se comercialicen y exploten.

Artículo 21.- En caso de una transmisión total, el beneficiario, cessionario o causahabiente asumirá todas las obligaciones y derechos que derivan del título de obtentor, con excepción del derecho a que se refiere la fracción I del artículo 4o. de esta ley.

Artículo 22.- Las transmisiones de derechos no excluyen la posibilidad de que dichos derechos se otorguen a otros o que los explote el obtentor por sí mismo, salvo estipulación en contrario.

Procederá la inscripción en el Registro de las transmisiones de derechos, cuando se cumpla con los requisitos mencionados en el artículo 20 de la presente ley.

Artículo 23.- El beneficiario, cessionario o causahabiente podrá ejercitar las acciones legales de protección a los derechos del obtentor como si fuera el titular, salvo pacto en contrario.

Artículo 24.- La persona que reciba material etiquetado, ya sea de una variedad vegetal o de su material de propagación, en donde se hagan constar claramente y se especifiquen las restricciones para su uso, será responsable por el uso o aprovechamiento que se haga de manera distinta a lo especificado en la etiqueta.

CAPÍTULO IV DE LAS LICENCIAS DE EMERGENCIA

Artículo 25.- Para los efectos de esta ley, se entiende que hay circunstancias de emergencia, cuando la explotación de una variedad vegetal se considere indispensable para satisfacer las necesidades básicas de un sector de la población y exista deficiencia en la oferta o abasto.

En caso de que la variedad vegetal no se hubiere explotado en un plazo de tres años contados a partir de la fecha de expedición del título de obtentor, se procederá como si fuere emergencia.

Artículo 26.- En caso de emergencia, la Secretaría procederá en los términos siguientes:

I.- Informará al titular de la variedad vegetal o a las personas autorizadas por él de la situación de emergencia y de la necesidad de disponer de la variedad vegetal en las cantidades suficientes que a juicio de la Secretaría cubran la emergencia. En caso de que muestren su interés en cubrir la emergencia deberán obligarse a cubrirla en los términos que establezca la Secretaría;

II.- En caso de que el titular de la variedad vegetal o sus causahabientes manifiesten no tener posibilidades o interés en hacerlo, la Secretaría convocará, mediante licitación pública, a terceros que tengan interés en hacerlo;

III.- El derecho a cubrir la emergencia se otorgará mediante una licencia, por plazo determinado, previo el cumplimiento de los requisitos que la Secretaría señale en las convocatorias entre los que se deberá prever el pago de una compensación a cargo del licenciatario y a favor del titular de la variedad vegetal o su causahabiente, y

IV.- Al concluir el plazo para el que fue otorgada la licencia de emergencia, el titular de la variedad vegetal recuperará plenamente sus derechos.

Artículo 27.- El titular de la variedad vegetal sobre la cual se otorgue una licencia de emergencia, tendrá la obligación de proporcionar al licenciatario el material de propagación. En ningún caso podrá éste hacer uso de la variedad o del material de propagación para un fin diverso al de la emergencia.

Artículo 28.- En las situaciones en que, por la gravedad y magnitud de la emergencia, un solo licenciatario no pueda hacer frente a la misma, la Secretaría podrá hacer extensiva la licencia a dos o más interesados para que, en forma simultánea, realicen lo necesario para cubrirla.

TÍTULO TERCERO

DEL COMITÉ CALIFICADOR DE VARIEDADES VEGETALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 29.- El Comité se integrará con los siguientes miembros propietarios:

I.- El Presidente, el Secretario Técnico y tres representantes más, designados por la Secretaría;

II.- Un representante del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial;

III.- Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y

IV.- Un representante de las instituciones públicas nacionales de investigación agrícola.

El Comité contará con un secretario de actas, con voz pero sin voto, designado por el Presidente. Por cada propietario se designará a su respectivo suplente.

El cargo de miembro propietario o suplente del Comité será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

Artículo 30.- Las funciones del Comité serán las siguientes:

I.- Dictaminar la procedencia de las solicitudes de título de obtentor y su inscripción en el Registro;

II.- Establecer los procedimientos para la realización y evaluación de pruebas técnicas de campo o de laboratorio;

III.- Dar su opinión para la formulación de normas oficiales mexicanas, relativas a la caracterización y evaluación de variedades vegetales con fines de descripción, y

IV.- Las demás que señale el reglamento de la presente ley.

Artículo 31.- El Comité se reunirá por lo menos cuatro veces al año, o cuando tenga dos o más asuntos a tratar, pudiendo sesionar cuantas veces sea convocado por su Presidente. Las resoluciones se tomarán por los votos de dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 32.- Para auxiliarse en sus funciones, el Comité podrá constituir grupos de apoyo técnico compuestos por especialistas en cada género o especie. Los productores de cada género o especie podrán nombrar un especialista representante para integrar dichos grupos de apoyo, de acuerdo al reglamento respectivo.

TÍTULO CUARTO

DEL REGISTRO NACIONAL DE VARIEDADES VEGETALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 33.- La Secretaría establecerá un Registro que será público y en el que deberán inscribirse, cuando menos:

I.- La solicitud de expedición del título de obtentor;

II.- La constancia de presentación;

III.- El título de obtentor, haciéndose constar:

a) La variedad vegetal protegida;

b) La especie a la que pertenece;

c) Su denominación, vulgar o común y científica, y cualquier cambio aprobado a esta última;

d) El nombre y domicilio del titular o titulares o causahabientes de la variedad vegetal, así como el nombre, domicilio y personalidad, en su caso, de su representante legal, y

e) La vigencia y demás datos del título de obtentor expedido;

IV.- La renuncia de los derechos que confiere la fracción II del artículo 4o. de esta ley;

V.- Las transmisiones y gravámenes que, en su caso, se realicen de los derechos a que se refiere la fracción II del artículo 4o. de esta ley;

VI.- La expedición de licencias de emergencia a que se refiere esta ley;

VII.- El fin de la vigencia de la constancia de presentación o del título de obtentor, ya sea por caducidad o por vencimiento del plazo respectivo; así como la inscripción preventiva de los procedimientos de nulidad y revocación de un título de obtentor y su resolución definitiva, y

VIII.- La declaratoria en la que se establezca que las variedades vegetales han pasado al dominio público.

Artículo 34.- La cancelación de una inscripción en el registro procederá en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Tratándose de transmisiones de derechos, cuando la soliciten conjuntamente el obtentor y la persona a la que se le haya transmitido el derecho respectivo;

II.- Por nulidad, caducidad o revocación;

III.- Por orden judicial, y

IV.- En los demás casos que se prevean en esta ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 35.- Para que surtan efectos contra terceros, tanto los títulos de obtentor como la transmisión de derechos, deberán constar en el Registro.

Artículo 36.- La Secretaría garantizará el acceso a la información contenida en las inscripciones del Registro.

Artículo 37.- La Secretaría publicará, en el Diario Oficial de la Federación y en los medios que considere idóneos, las inscripciones que se realicen en el registro, las solicitudes de título de obtentor y cualquier información que considere de interés sobre la materia de la Presente Ley.

TÍTULO QUINTO

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 38.- Los procedimientos administrativos de nulidad, revocación e imposición de sanciones que establece esta ley, se substanciarán y resolverán con apego a esta ley y, en lo no previsto, en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 39.- Si se comprueba que los requisitos establecidos en el artículo 7o. de esta ley no fueron cumplidos en el momento del otorgamiento del título de obtentor, la Secretaría declarará la nulidad de dicho título, previa substanciación del procedimiento respectivo.

Cualquier persona podrá hacer del conocimiento de la Secretaría la existencia de hechos que puedan dar lugar a la nulidad de un título de obtentor.

Artículo 40.- La Secretaría podrá revocar, previa substanciación del procedimiento respectivo, un título de obtentor en cualquier momento por cualquiera de las siguientes circunstancias:

I.- Cuando durante dos años no se cubran los derechos a que se refiere el artículo 16 de esta ley;

II.- Cuando se compruebe que se han alterado los caracteres pertinentes de la variedad vegetal;

III.- Cuando el titular no entregue a la Secretaría el material de propagación que permita obtener la variedad vegetal con sus caracteres pertinentes, tal y como hayan sido definidos al concederse el título de obtentor, transcurridos seis meses de la fecha en que fue requerido, y

IV.- Cuando se compruebe que la variedad vegetal ha dejado de cumplir con los requisitos señalados en las fracciones III y IV del artículo 7o. de esta ley.

Artículo 41.- En los procedimientos administrativos de nulidad, revocación e imposición de sanciones, se notificará a la contraparte o al posible perjudicado para que, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

Artículo 42.- En los procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por las infracciones que establece esta ley, la Secretaría podrá adoptar, además, las siguientes medidas provisionales:

I.- Ordenar el retiro de la circulación o impedir ésta, respecto de variedades vegetales o material de propagación, con los que se infrinjan los derechos tutelados por esta ley;

II.- Ordenar que se retiren de la circulación los objetos, empaques, envases, embalajes, papelería, material publicitario y similares, con los que se infrinja alguno de los derechos tutelados por esta ley;

III.- Asegurar los bienes objeto de la violación de los derechos que protege esta ley, y

IV.- Ordenar al presunto infractor la suspensión o el cese de los actos que constituyan una violación a las disposiciones de esta ley.

En caso de que se haya aplicado cualquiera de estas medidas, se notificará a la parte afectada y a los interesados, haciéndose constar esta circunstancia en el acta que al efecto se levante.

Si la variedad vegetal o su material de propagación se encuentra en el comercio, los comerciantes tendrán la obligación de abstenerse de su enajenación a partir de la fecha en que se les notifique la resolución.

Igual obligación tendrán los productores, viveristas, fabricantes, importadores y sus distribuidores, quienes serán responsables de recuperar de inmediato las variedades vegetales o su material de propagación que ya se encuentren en el comercio.

Artículo 43.- La Secretaría podrá ordenar las medidas provisionales a que se refiere el artículo anterior, previa solicitud del interesado. Para tales efectos, el solicitante deberá acreditar la existencia de una violación a sus derechos, o que ésta sea inminente, o la posibilidad de sufrir un daño irreparable, o el temor fundado de que las pruebas se destruyan, oculten, pierdan o alteren, así como cumplir con el otorgamiento de una fianza, proporcionando la información que le sea solicitada y demás requisitos que determinen las disposiciones legales.

La persona contra la que se haya adoptado la medida provisional, podrá exhibir contrafianza para responder de los daños y perjuicios que se causen al solicitante de la misma, a efecto de obtener su levantamiento.

Artículo 44.- El solicitante de las medidas provisionales a que se refiere el artículo 42 de esta ley, será responsable del pago de los daños y perjuicios causados a la persona, en contra de quien se hubiesen ejecutado cuando:

I.- La resolución definitiva que hubiese quedado firme sobre el fondo de la controversia, declare que no existió violación ni amenaza de violación a los derechos del solicitante de la medida; y

II.- Se haya solicitado una medida provisional y no se hubiese iniciado el procedimiento administrativo ante la Secretaría respecto del fondo de la controversia dentro de un plazo de veinte días, contado a partir de la ejecución de la medida.

Artículo 45.- El destino de los bienes asegurados, así como lo relativo al otorgamiento y aplicación de la fianza y contrafianza, será conforme a lo que disponga el reglamento de esta ley.

Artículo 46.- Cuando la Secretaría actúe como árbitro, se integrará una comisión arbitral, presidida por el titular de la Dirección General Jurídica de la propia Secretaría.

Artículo 47.- La comisión arbitral actuará como amigable componedor o bien, como árbitro de estricto derecho, según lo acuerden las partes. Resolverá los asuntos con arreglo a lo dispuesto en esta ley y su reglamento.

TÍTULO SEXTO DE LAS INFRACTORES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 48.- La Secretaría impondrá, con arreglo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por las infracciones que a continuación se indican, las multas siguientes:

I.- Modificar la denominación de la variedad vegetal protegida sin autorización de la Secretaría, de doscientos a dos mil días de salario mínimo;

II.- Ostentarse como titular de una variedad vegetal protegida sin serlo, de quinientos a tres mil días de salario mínimo;

III.- Divulgar o comercializar una variedad vegetal como de procedencia extranjera cuando no lo sea o bien, divulgar o comercializar una variedad vegetal como de procedencia nacional cuando no lo sea, de trescientos a tres mil días de salario mínimo;

IV.- Oponerse a las visitas de verificación que se realicen conforme a esta ley y a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de trescientos a tres mil días de salario mínimo;

V.- Explotar comercialmente las características o contenido de una variedad vegetal protegida, atribuyéndolas a otra variedad vegetal que no lo esté, de mil a diez mil días de salario mínimo;

VI.- Dejar de cumplir o violar las medidas establecidas en el artículo 42 de esta ley, de mil a diez mil días de salario mínimo;

VII.- Aprovechar o explotar una variedad vegetal protegida, o su material de propagación, para su producción, distribución o venta sin la autorización del titular, de dos mil a diez mil días de salario mínimo, y

VIII.- Las demás violaciones a las disposiciones de esta ley y su reglamento de doscientos a cinco mil días de salario mínimo.

Para estos efectos, se considerará el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la fecha de infracción.

Para la imposición de las sanciones, la Secretaría tomará en cuenta la gravedad de la infracción, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y situación socioeconómica del infractor. En caso de reincidencia, se aplicará multa hasta por el doble del límite máximo de la sanción que corresponda.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En tanto el Ejecutivo Federal expida el reglamento de la presente ley, se aplicarán, de manera supletoria y en lo que no la contravenga, las disposiciones administrativas y reglamentarias relativas de la Ley de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan los artículos 12 de la Ley Sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas, y Quinto Transitorio del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1994, así como todas las demás disposiciones administrativas que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Las variedades vegetales que hayan sido inscritas en el Registro Nacional de Variedades de Plantas al que se refiere la Ley Sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas, serán susceptibles de otorgamiento de título de obtentor, previo cumplimiento de las condiciones previstas en esta ley. La duración de la protección de los derechos será conforme a lo establecido en el artículo 40 de esta ley, tomando en cuenta la fecha en que fue asignado el número de registro en el Registro Nacional de Variedades de Plantas. Los derechos adquiridos por dicha asignación serán respetados integralmente.

ARTÍCULO QUINTO.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial remitirá a la Secretaría, dentro de los seis meses de la entrada en vigor de la presente ley, las solicitudes de los obtentores de variedades vegetales en todos los géneros y especies, que le hayan sido presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este ordenamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1994.

Respecto de las solicitudes de patentes para proteger variedades vegetales que se encuentren en trámite al amparo de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, los solicitantes podrán acogerse a los beneficios que otorga este ordenamiento dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor, mediante petición por escrito presentada ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural. Los derechos adquiridos por las patentes que se hubieren otorgado serán respetados integralmente.

ARTÍCULO SEXTO.- La Secretaría reconocerá el derecho que se refiere el artículo 10 de esta ley, respecto de las solicitudes de protección de los derechos de obtentor de variedades vegetales presentadas en otros países a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Méjico, D.F., a 3 de octubre de 1996.- Dip. Carlos Humberto Aceves del Olmo, Presidente.- Sen. Melchor de los Santos Ordóñez, Presidente.- Dip. Sabino González Alba, Secretario.- Sen. Eduardo Andrade Sánchez, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

CIRCULAR mediante la cual se informa de los descuentos a maestros y estudiantes que utilizan los servicios de Ferrocarriles Nacionales de México y de Autotransporte Federal, durante los períodos de vacaciones aprobados por la Secretaría de Educación Pública, para el ciclo escolar 1996-1997.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

70

CARLOS RUIZ SACRISTÁN, Secretario de Comunicaciones y Transportes, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 11 y 36 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por Acuerdo del Ejecutivo Federal, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 40, y 60 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y 10, 50, y 12 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, y

CONSIDERANDO

Que las leyes Reglamentaria del Servicio Ferroviario y de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en sus artículos 60, y 12, respectivamente, facultan a esta Secretaría para establecer bases de regulación tarifaria en el transporte ferroviario y modalidades en la prestación de los servicios de autotransporte por el tiempo que resulte necesario.

Que mediante el Acuerdo número 215 de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1996, se estableció el Calendario Escolar para el ciclo lectivo 1996-1997, aplicable en toda la República para las escuelas de educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, oficiales y particulares incorporadas al sistema educativo nacional;

Que en el artículo primero del Ordenamiento a que se refiere el párrafo precedente, se establecieron los siguientes períodos vacacionales para el ciclo escolar 1996-1997: del 20 de diciembre de 1996 al 6 de enero de 1997; del 22 de marzo al 6 de abril de 1997 y del 11 de julio al 24 de agosto de 1997,

Que las vacaciones aprobadas para las diversas universidades del país no siempre son coincidentes con las programadas en el calendario escolar publicado por la Secretaría de Educación Pública.

Por lo que he tenido a bien expedir la siguiente:

CIRCULAR

PRIMERO.- Los Ferrocarriles Nacionales de México, y los Permisionarios del Servicio de Autotransporte Federal de Pasajeros, en lo sucesivo "Ferrocarriles" y "Los Permisionarios", en los servicios de primera y segunda clase, deberán operar tarifas especiales reducidas en un 25% y 50% de la cuota ordinaria, las que se aplicarán a maestros y estudiantes, respectivamente, que utilicen sus servicios en los períodos de vacaciones aprobados por la Secretaría de Educación Pública para el ciclo escolar 1996-1997, así como durante los períodos de vacaciones aprobados por las diversas universidades del país para el mismo ciclo escolar.

SEGUNDO.- Los maestros y estudiantes deberán acreditar ante Ferrocarriles y Los Permisionarios tal carácter, mediante la exhibición de la credencial correspondiente en vigor o, en su defecto, a través de la constancia que para tal efecto expida la escuela a la que pertenezcan, misma que deberá contener, cuando menos, el nombre y sello de la escuela, nombre y fotografía del titular y, en su caso, número de cuenta o matrícula.

TERCERO.- Cuando los maestros y estudiantes disfruten de vacaciones en fechas distintas a las señaladas en el calendario escolar establecido por la Secretaría de Educación Pública, la solicitud del descuento ante Ferrocarriles y Los Permisionarios se realizará mediante el acreditamiento de la constancia oficial expedida por la escuela o universidad a la que pertenezcan, misma que tendrá que especificar que los interesados se encuentran en periodo de vacaciones, así como el periodo de duración de ellas.

CUARTO.- Las credenciales con que los maestros y estudiantes deberán acreditar el derecho a descuento serán, exclusivamente, de las instituciones educativas siguientes: Secretaría de Educación Pública; direcciones o departamentos de educación en las entidades federativas; Universidad Nac. Autónoma de México; Instituto Politécnico Nacional; universidades de toda la República; institutos y escuelas libres de derecho, comercio y homeopatía; Colegio de Bachilleres, así como de las escuelas incorporadas a la propia Secretaría de Educación Pública, a la Universidad Nac. Autónoma de México, al Instituto Politécnico Nacional, a las universidades de toda la República y a las direcciones o departamentos de educación en las entidades federativas.

QUINTO.- Si los maestros y estudiantes viajan en grupo por ferrocarril, Ferrocarriles podrá expedir boletos de grupo en aquellos casos en que se encuentre previsto tal supuesto en las tarifas aprobadas o sus reglas de aplicación.

SEXTO.- El descuento se efectuará en todas las corridas de primera y segunda clase, quedando limitado a ocho estudiantes y dos maestros por vehículo.

SEPTIMO.- Los boletos, materia de la presente Circular, deberán ponerse a la venta por Ferrocarriles y Los Permisionarios a los estudiantes y maestros, con la misma anticipación que los boletos normales. Asimismo, en dichos boletos deberá anotarse la siguiente leyenda "vacaciones".

OCTAVO.- Los estudiantes y maestros estarán obligados a presentar sus credenciales o constancias en las inspecciones que se practiquen a bordo de los vehículos.

NOVENO.- Las quejas por infracciones a lo dispuesto por esta Circular, y cuyos actos se generen en área metropolitana de la Ciudad de México, deberán presentarse ante la Dirección General de Tarifas Transporte Ferroviario y Multimodal, y las que se susciten en el interior de la República, ante los Departamentos de Autotransporte Federal de los Centros SCT que corresponda.

DECIMO.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Esta Circular se expide en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Carlos Ruiz Sacristán.- Rúbrica.

JUICIO AGRARIO: NO. 774/93
POBLADO: "PUENTECILLAS"
MUNICIPIO: SAN DIMAS
ESTADO: DURANGO
ACCIÓN: SEGUNDA AMPLIACIÓN DE EJIDO

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.
SECRETARIO: LIC. GILBERTO VIDRIOS AVILA.

Méjico, Distrito Federal), a diecisiete de junio de
mil novecientos noventa y siete.

VISTO para resolver el juicio agrario número 774/93, que corresponde al expediente número 3142, relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Puentecillas", Municipio San Dímas, Estado de Durango; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Por Resolución Presidencial de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de agosto del mismo año se concedió al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras una superficie total de 2,628-70-00 (dos mil seiscientas veintiocho hectáreas, setenta áreas) de agostadero cerril, para beneficiar a 45 (cuarenta y cinco) campesinos capacitados, más la parcela escolar.

Por Resolución Presidencial de once de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el siete de enero de mil novecientos setenta y cinco, se concedió al poblado de que se trata, por concepción de primera ampliación de ejido, una superficie total de 10,662-52-88 (diez mil seiscientas sesenta y dos hectáreas, cincuenta y dos áreas, ochenta y ocho centiáreas) de agostadero cerril, para beneficiar a 33 (treinta y tres) campesinos capacitados.

SEGUNDO. Por escrito sin fecha un grupo de campesinos del poblado "PUENTECILLAS", Municipio de San Dimas, Estado de Durango, solicitó al Gobernador del Estado ampliación de ejido para satisfacer sus necesidades agrarias y económicas señalando como de probable afectación los predios lotes números 2-G, 3-G, 4-G y 5-G, del predio "OESTE DE PUENTECILLAS", propiedad de María del Socorro Ibarra, Eduardo Muñoz Cigarroa, Manuel Hinojosa y Raúl García del Avellano; Lotes 1 y 2 del predio "LAS VEREDAS", propiedad de Nicolás Soto Ontiveros y predio "LA CIUDAD NO. 1", propiedad de Tito Alvarado. **NIAZ.**

TERCERO. La Comisión Agraria expediente respectivo, bajo el número de febrero de mil novecientos setenta y

La solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el cuatro de abril de mil novecientos setenta y seis. El Comité Particular Ejecutivo se integró con José Ramón Venegas, Martín Pérez Herrera y Gabriel Alvarado Gurrola, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, cuyos nombramientos les fueron expedidos por el Gobernador del Estado, el veintidós de enero de mil novecientos setenta y siete.

CUARTO. Mediante oficio número 1090 de once de mayo de mil novecientos setenta y seis, la Comisión Agraria Mixta en el Estado ordenó al ingeniero Rufino Preza Monsiváis, para que llevara a cabo los trabajos censales y técnicos informativos a que se refiere el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicho comisionado rindió su informe el diez de enero de mil novecientos setenta y siete, indicando que el censo lo concluyó el 20 de julio de mil novecientos setenta y seis, habiendo resultado 40 (cuarenta) campesinos capacitados e investigó los siguientes predios.

investigó los siguientes ~~lugares~~:
1. "OESTE DE PUENTECILLAS", con superficie de
800-00-00 (ochocientos) hectáreas de monte, propiedad de
la compañía Maderera Industrial de San Dimas, Sociedad
Anónima de Responsabilidad Limitada. El comisionado
manifestó que esta pequeña ~~propiedad~~ formó parte de la

superficie total de 46,725-00-00 (seis mil novecientos veinticinco) hectáreas que integraba el predio "OESTE DE PUENTECILLAS", el cual fue fraccionado en 8 lotes de 800-00-00 (ochocientas) hectáreas cada uno y un noveno lote de 525-00-00 (quintientas veinticinco) hectáreas, con las denominaciones progresivas de "1-C" hasta "9-C". Dicho fraccionamiento fue realizado con base en la autorización concedida, por el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización a través de su Dirección de Fraccionamientos y Terrenos Baldíos, por oficio número XVIII.700093 de diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y uno, enajenándose los 9 (nueve) lotes de referencia a favor de 9 (nueve) diferentes personas mediante operaciones de compra-venta llevadas a cabo el trece de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Posteriormente, por Resolución Presidencial de veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis, el fraccionamiento de que se trata resultó afectado con una superficie de 704-00-00 (setecientas cuatro) hectáreas para constituir la dotación definitiva del Rancho "EL MAGUEY", Municipio de San Dimas, Estado de Durango, quedándose al predio una superficie de 36,221-00-00 (seis mil doscientas veintiuna) hectáreas.

Además de la afectación anterior, por resolución presidencial de once de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero de mil novecientos setenta y cinco, se declaró la nulidad del fraccionamiento "OESTE DE PUENTECILLAS" ordenando afectarle una superficie total de 5,421-00-00 (cinco mil cuatrocientas veintiuna) hectáreas que se destinaron para la primera ampliación del poblado "PUENTECILLAS", Municipio de San Dimas, Durango, por lo que a dicho predio únicamente le quedaron una superficie de 800-00-00 (ochocientas) hectáreas que le fueron respetadas por concepto de penuria propiedad.

respetadas por concepto del predio en cuestión.

2. "LA CIUDAD NO. 1", el predio del cual se deriva este fraccionamiento contaba con una superficie total de 2,214-00-00 (dos mil doscientas catorce hectáreas) de mante maderable, propiedad en mancomún pro-indiviso de Apuleyo, Juan, Eutropio Quitoño, Cupertino, José Ascensión, María Felicita, María Félix y María Benita, todos de apellidos Alvarado Gurrola, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Tayoltita, Durango, el siete de marzo de mil novecientos sesenta, bajo el número 150 a fojas 94 frente del libro de índice de escrituras privadas. Los copropietarios dividieron la mancomunidad el diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y seis, en 94 (nueve) lotes que fueron adjudicadas a cada uno de ellos, sin embargo por resolución presidencial de veintiseis de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis, se le afectaron a este predio 965-00-00 (novecientas sesenta y cinco) hectáreas para la dotación de tierras del poblado "EL MAGUEY", Municipio de San Dimas, del Estado de Durango y posteriormente por Resolución Presidencial de seis de junio de mil novecientos ochenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta del mismo mes y año, a este mismo predio se le afectaron 449-00-00 (cuatrocienas cuarenta y nueve hectáreas) para la ampliación de ejido del poblado denominado "LA MANGA Y ANEXOS", Municipio de San Dimas, Durango, habiéndose respetado 800-00-00 (ochocientas) hectáreas como pequeña propiedad, superficie con la que cuenta actualmente el predio.

3. "FRACCIONAMIENTO LA CIUDAD NÚMERO 2", este predio también se fraccionó con autorización del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con el mismo oficio señalado para el predio anterior, constando el fraccionamiento de 3 (tres) lotes, (ochocientas) hectáreas de agostadero con ~~lote~~ cada uno.

uno, marcado con los números 1-B, 2-B y 3-B, siendo su situación legal la siguiente:

a) "LOTE 1-B", propiedad de Alfonso Escutia, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tayoltita, Durango, el diecisésis de marzo de mil novecientos sesenta y tres, bajo el número 177 a fojas 112 frente del libro uno, tomo XIX.

b) "LOTE 2-B", propiedad de Alejandro Escutia Ballesteros, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tayoltita, Durango, el diecisésis de marzo de mil novecientos sesenta y tres, bajo el número 176 a fojas 111 vuelta del libro uno, tomo XIX.

c) "LOTE 3-B", propiedad de Guillermo Farber H., según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tayoltita, Durango, el diecisésis de marzo de mil novecientos sesenta y tres, bajo el número 185 a fojas 116 frente del libro uno, tomo XIX y fue afectado en 167-00-00 (ciento sesenta y siete) hectáreas para la dotación del poblado "EL MAGUEY", Municipio de San Dimas, Estado de Durango, según Resolución Presidencial de veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de enero del mismo año.

El comisionado manifestó respecto de los 3 (tres) lotes anteriormente señalados, que estaban debidamente delimitados uno de otro, mediante mojoneras perímetrales e interiores de cemento.

4. "LA TRASPANA Y ANEXOS", con superficie de 1,791-51-38 (mil setecientas noventa y una hectáreas, cincuenta y una áreas, treinta y ocho centíareas), propiedad de Gumaro Ramírez Aguilar, según inscripción número 68, fojas 332 a 340, del libro primero, tomo XVII, en el Registro Público de la Propiedad en Tayoltita, Durango, el nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, pero que al llevar a cabo el levantamiento topográfico arrojó una superficie de 2,237-49-92 (dos mil doscientas treinta y siete hectáreas, cuarenta y nueve áreas, noventa y dos centíareas), misma que se dividió en 3 (tres) lotes, el primero de 752-28-46 (setecientas cincuenta y dos hectáreas, veintiocho áreas, cincuenta y ocho centíareas), propiedad de Gumaro Ramírez Balderas, según inscripción número 288, a fojas 112 del índice de escrituras privadas de diecisésis de agosto de mil novecientos sesenta y siete; el segundo, con superficie de 746-25-32 (setecientas cuarenta y seis hectáreas, veinticinco áreas, treinta y dos centíareas) propiedad de Alberto Ramírez Rivas, según inscripción número 289 a fojas 113, del libro índice de escrituras privadas el veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y siete y el tercero con superficie de 738-96-14 (setecientas treinta y ocho hectáreas, noventa y seis áreas, catorce centíareas), propiedad de María Antonieta Ramírez Rodríguez, inscrito bajo el número 287 a fojas 112 del libro de escrituras privadas, todas estas inscripciones corresponden al Registro Público de la Propiedad de Tayoltita, Durango. Este predio fue afectado por resolución presidencial de once de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el siete de enero de mil novecientos setenta y cinco, con 752-28-46 (setecientas cincuenta y dos hectáreas, veintiocho áreas, cuarenta y seis centíareas) para satisfacer necesidades agrarias del poblado que nos ocupa, y por resolución presidencial de seis de junio de mil novecientos ochenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta del mismo mes y año, se afectó el resto de la superficie que excedía los límites de la pequeña propiedad para el poblado denominado "LA MANGA Y ANEXOS", Municipio de San Dimas, Durango, respetándoseles 800-00-00 (ochocientas) hectáreas con las que cuenta actualmente.

5. "FRACCIONAMIENTO LAS VEREDAS", a este predio por resolución presidencial de once de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el siete de enero de mil novecientos setenta y cinco, se le afectaron 2,449-44-42 (dos mil cuatrocientas cuarenta y nueve hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, cuarenta y dos centíareas), para la ampliación del poblado que nos ocupa.

De este fraccionamiento el comisionado señaló que investigó los lotes que se encuentran comprendidos en el radio legal, de los cuales 2 (dos) fueron señalados como de probable afectación.

a) "LOTE NÚMERO 1", con superficie de 705-96-94 (setecientas cinco hectáreas, noventa y seis áreas, noventa y cuatro centíareas) de monte maderable, propiedad en mancomún y pro indiviso de María del Refugio Varela de la Hoyuela viuda de Orrante, Gloria Salas Calderón, Agustín Vázquez Dueñez, Jaime Herrera Villarreal, Ricardo Salas Segura y Pablo Moreno Lozano, según inscripción número 498 a fojas 226 frente del libro 1, tomo XXI, de diez de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, en el Registro Público de la Propiedad en Tayoltita, Durango. Este lote cuenta con declaratoria de inafectabilidad agrícola, decretada por acuerdo presidencial de veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de septiembre del mismo año.

b) "LOTE NÚMERO 2", con superficie de 728-20-40 (setecientas veintiocho hectáreas, veinte áreas, cuarenta centíareas) de monte maderable, propiedad en mancomún y pro indiviso de Silvia de los Ríos Villaseñor, Margarita Campos de Bravo y Carmen Seade Andria, correspondiéndole el 50% (cincuenta) por ciento de dicho lote a Silvia de los Ríos Villaseñor y el otro 50% (cincuenta) por ciento por partes iguales a las otras dos propietarias, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Tayoltita, Durango, el quince de noviembre del mismo año, bajo el número 456 a fojas 206 del libro 1, tomo XXI de la propiedad y esta amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 108767, expedido el quince de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

c). "LOTE NÚMERO 6" con superficie de 779-00-00 (setecientas setenta y nueve) hectáreas de monte maderable, propiedad de Miguel Angel Soto, amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 108768, expedido el quince de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

6. "FRACCIONAMIENTO SAN DIMAS, CARBONERAS, PUENTECILLAS Y DEMASÍAS". Lo constituyen 7 (siete) lotes marcados progresivamente del 2-G al 8-G que originalmente constaban de 800-00-00 (ochocientas) hectáreas cada uno de agostadero con monte alto maderable, propiedad de las siguientes personas:

a) "LOTE 2-G", propiedad de María del Socorro Ibarra, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tayoltita, Durango, el veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y tres, bajo el número 203 a fojas 127 frente del libro uno, tomo XIX de la propiedad.

b) "LOTE 3-G", propiedad de Eduardo Muñoz C., según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tayoltita, Durango, el veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y tres, bajo el número 201 a fojas 126 frente del libro uno, tomo XIX de la propiedad.

c) "LOTE 4-G", propiedad de Manuel Hinojosa R., según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tayoltita, Durango, el veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y tres, bajo el número 200 a fojas 125 vuelta, del libro uno, tomo XIX de la

d) "LOTE 5-G", propiedad de Raúl García A., según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tayoltita, Durango, el veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y tres, bajo el número 202, a fojas 126 vuelta, del libro uno, tomo XIX de la propiedad.

e) "LOTE 6-G", propiedad de Jaime Hinojosa G., según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tayoltita, Durango, el veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y tres, bajo el número 199 a fojas 125 frente, del libro uno, tomo XIX de la propiedad.

f) "LOTE 7-G", propiedad de Bartolo Bueno, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tayoltita, Durango el veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y tres, bajo el número 204 a fojas 127 vuelta del libro uno, tomo XIX de la propiedad.

g) "LOTE 8-G", propiedad de Carlos Solís Colmenero, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tayoltita Durango, el veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y tres, bajo el número 198 a fojas 124 vuelta, del libro uno, tomo XIX de la propiedad.

Los lotes anteriores fueron afectados por Resoluciones Presidenciales de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de agosto del mismo año, para beneficiar a los poblados "CARBONERAS" y "PUENTECILLAS", habiéndoles quedado a los lotes anteriores las siguientes superficies: 504-50-00 (quinientas cuatro hectáreas, cincuenta áreas) al lote 2-G y 176-25-43 (ciento setenta y seis hectáreas, veinticinco áreas, cuarenta y tres centíareas) al lote 8-G, respectivamente; asimismo, el comisionado indicó que estaban en trámite diversos certificados de inafectabilidad individuales, a favor de cada uno de los citados propietarios, agregando que existían mojoneras de cemento que delimita con claridad cada uno de los lotes y en general el fraccionamiento.

Además el comisionado manifestó que la totalidad de los predios investigados estaban sujetos a explotación forestal formando parte de la superficie otorgada a favor de la unidad de explotación forestal Triplay y Maderas de Durango, Sociedad de Responsabilidad Limitada, la que realizaba dicha explotación bajo el amparo del permiso autorizado mediante oficio número 207.1-1, expedido el 1 de enero de mil novecientos sesenta y siete, a la Compañía de

veinticinco años y que fue expedido por la Subsecretaría Forestal y de la Fauna.

El comisionado informó que dentro del radio legal de afectación del poblado se localizaban los ejidos "EL MAGUEY" y "ESPADAÑAL DE SAN JERÓNIMO".

QUINTO. La Comisión Agraria Mixta por oficio número 1825 de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y siete, comisionó a los técnicos José Luis Ontiveros y Ernesto Ríos Sánchez para que llevaran a cabo trabajos técnicos informativos, tendientes a la localización y levantamiento topográfico de una superficie de terreno que se encuentra en alguna de las modalidades que prevé el artículo tercero de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías que se ubicaba entre el ejido "CALIFORNIA" y el propio ejido de "PUENTECILLAS", del Municipio de San Dimas Durango. Los comisionados rindieron su informe el tres de noviembre de mil novecientos setenta y siete, señalando lo siguiente:

Que el ejido "CALIFORNIA Y ANEXOS", pertenece al Municipio de San Ignacio, del Estado de Sinaloa y que para el desahogo de los trabajos ordenados, los comisionados convocaron a los solicitantes quienes les informaron que el predio en cuestión se componía de dos fracciones una de ellas del predio "CALIFORNIA" y la otra del predio "OESTE DE PUENTECILLAS", propiedad de la Compañía Maderera Industrial de San Dimas, Sociedad de Responsabilidad Limitada, por lo que no figuraron al representante legal de la compañía propietaria de esta última fracción a efecto de llevar a cabo los trabajos mencionados.

Que en relación con la primera fracción, se giró notificación al ejido "CALIFORNIA Y ANEXOS", presentándose en consecuencia el comisariado ejidal del mismo y un grupo de ejidatarios quienes se negaron rotundamente a que se realizara el levantamiento topográfico, alegando ser los propietarios de dicha fracción, contando para ello con la Resolución Presidencial de nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, respectiva, que les fue ejecutada en términos hábiles y que como complemento la Delegación les entregaría la fracción que nos ocupa, habiendo recabado datos los comisionados en la Delegación del Estado de Sinaloa, que certifica lo anterior.

9 JUICIO AGRARIO No. 774/93.

Sociedad de Responsabilidad Limitada, inscrita en el libro número uno, tomo XV, de la propiedad a fojas 134 vuelta bajo el número 42 de dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

Que la superficie con que contaba originalmente "OESTE DE PUENTECILLAS", era de 5,935-00-00 (cinco mil novecientas treinta y cinco) hectáreas; de las cuales 704-00-00 (setecientas cuatro) hectáreas fueron afectadas para la dotación de ejido del poblado "EL MAGUEY", según Resolución Presidencial de veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco y 5,421-00-00 (cinco mil cuatrocientas veintiuna) hectáreas para la ampliación de ejido del poblado de que se trata, según Resolución Presidencial de once de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, habiéndose ejecutado en forma total ambas resoluciones, deduciéndose que la superficie real de este predio era de 6,571-91-56 (seis mil quinientas setenta y tres hectáreas, noventa y una áreas, cincuenta y seis centíareas) y consecuentemente las 448-91-56 (cuatrocienas cuarenta y ocho hectáreas, noventa y un áreas, cincuenta y seis centíareas) que arrojó el levantamiento topográfico debían ser consideradas como demásias del predio "OESTE DE PUENTECILLAS".

La autoridad Municipal expidió informe y constancias en las que certificó que dentro de la fracción del predio "OESTE DE PUENTECILLAS", existía una superficie de 25-00-00 (veinticinco) hectáreas aproximadamente, abiertas al cultivo al temporal, una huerta de manzanas y 2 casas habitación, las que han venido poseyendo quieta, pública y pacíficamente Hablin López Núñez y Tomás López Díaz, desde el año mil novecientos treinta y siete a la fecha.

SEXTO. La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Durango, emitió su dictamen el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta, proponiendo conceder una superficie de 423-91-56 (cuatrocienas veintitrés hectáreas, noventa y una áreas, cincuenta y seis centíareas) de agostadero cerril con monte alto mismas que se tomarían del terreno que constituye las demásias del predio "OESTE DE PUENTECILLAS", por considerarse propiedad de la Nación, que se destinaría para beneficiar a 10 (diez) de los 40 (cuarenta) campesinos capacitados que arrojó el censo general.

SEPTIMO. El Gobernador del Estado de Durango emitió su Mandamiento en sentido positivo ^{ANEXO} tres de diciembre de mil novecientos ochenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, donde del

10

JUICIO AGRARIO No. 774/93.

mismo mes y año, confirmando en sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

OCTAVO. Por acuerdo de tres de octubre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, se ordenó la iniciación del procedimiento de nulidad de fraccionamientos por actos de simulación en relación con diversos predios rústicos ubicados en el Municipio de San Dimas, Durango, en virtud de que existían presunciones de acumulación de beneficios respecto de los denominados "OESTE DE PUENTECILLAS" y "SAN DIMAS, CARBONERAS, PUENTECILLAS Y SUS DEMASIAS", registrados a nombre de Heliodoro Acosta, Guillermo Bobio, José Jesús Pérez Osuna, Alejandro Pérez Pérez, María del Socorro Ibarra y Eduardo Muñoz Cigarroa, los cuales eran explotados por la compañía Maderera Industrial de San Dimas, Sociedad de Responsabilidad Limitada, la que además se ostentaba como la única propietaria de los predios en cuestión, los que únicamente tenían señalamientos parciales que impedían su individualización e identificación de linderos; igual circunstancia se observó en lo relativo a la explotación de los predios forestales "LA TRASPANA Y ANEXOS", propiedad de Gumaro Ramírez y Alberto Ramírez Rivas, por carecer de señalamientos físicos interiores, aprovechados por Genaro Ramírez Aguilar, asimismo los predios rústicos denominados "LAS VEREDAS" propiedad de Roberto Quiñones Peña, María de los Ángeles Quiñones Peña y Roberto Quiñones Ortega, que formaban una sola unidad topográfica, por carecer de linderos definidos, cuyos productos forestales y ganaderos concentraba Roberto Quiñones Ortega, y por lo tanto se adecuaban a la hipótesis normativa establecida en el artículo 210, fracción III, incisos a) y b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, respecto de los actos previstos en los artículos del 399 al 405 del ordenamiento legal invocado.

El cuatro de octubre de mil novecientos setenta y nueve, la Dirección General para la Investigación Agraria emitió su dictamen, en el que resolvió que era procedente declarar la nulidad del fraccionamiento "LAS VEREDAS", por actos de simulación en la explotación de los predios registrados a nombre de Roberto Quiñones Ortega, Roberto Quiñones Peña y María de los Ángeles Quiñones Peña, por considerar que existía simulación en la explotación de los predios y que los beneficios se concentraban en favor de Roberto Quiñones Ortega, y que resultaba improcedente la acción ejercitada en contra de los propietarios Eduardo Muñoz Cigarroa y María del Socorro Ibarra, ^{ANEXO} de los del predio "OESTE DE PUENTECILLAS".

NOVENO. Por escrito de tres de marzo de mil novecientos ochenta y uno, presentado el ocho de abril del mismo año, comparecieron en segunda instancia Jesús Aguilar Villarreal, Paulino López Núñez y Ricardo López Núñez, manifestando su inconformidad por la afectación provisional de una superficie aproximada de 500-00-00 (quinientas) hectáreas para la segunda ampliación del poblado de que se trata, con fundamento en que el predio denominado "OESTE DE PUENTECILLAS" lo habían venido poseyendo y trabajando en forma pública, pacífica y continua por más de treinta años consecutivos aportando al efecto constancia de dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y treinta de marzo de mil novecientos ochenta y uno, certificado por el Presidente Municipal de San Dimas, solicitando por lo tanto que fuera respetado dicho predio.

DÉCIMO. Mediante oficio número 3083 de veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y tres, el licenciado José Ramírez Mijares, Consejero Agrario Supernumerario solicitó al Delegado Agrario en el Estado que ordenara la práctica de nuevos trabajos técnicos informativos complementarios y en cumplimiento comisionó al ingeniero José Luis Juanes Ramírez, quien el veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, rindió su respectivo informe, del que se desprende que investigó los siguientes predios:

1. "SAN DIMAS, CARBONERAS, PUENTECILLAS Y SUS DEMASÍAS", inicialmente fue propiedad de la Mexican Candelaria Co., S. A. de acuerdo al acta constitutiva de veintiocho de marzo de mil novecientos once, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tayoltita, San Dimas, Durango, bajo el número 24 a fojas 68 a la 85 del libro tres, tomo I de Sociedades y Poderes, de seis de abril del mismo año, dicha compañía, de acuerdo a la cláusula tercera del acta constitutiva tendría una duración de cincuenta años a partir de la fecha de su fundación, pero el veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, aportó entre otros bienes, la totalidad de la superficie de este terreno, como pago del 50% (cincuenta) por ciento del valor de su parte social, para constituirse una Sociedad Mercantil de Responsabilidad Limitada, denominada Maderera Industrial de San Dimas, Sociedad de Responsabilidad Limitada, el acta constitutiva de esa empresa quedó registrada bajo el número 145 frente a la 148 del libro I, tomo IV de la propiedad, el diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, en el Registro Público de la Propiedad de Tayoltita, San Dimas, Durango.

Dicho predio contaba con una superficie de 11,142-05-00 (once mil ciento cuarenta y dos hectáreas, cinco áreas) de las cuales por Resoluciones Presidenciales de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y tres, se concedieron por concepto de dotación de ejidos a los poblados "CARBONERAS Y ANEXOS" y "PUENTECILLAS", ambos del Municipio de San Dimas, 3,000-00-00 (tres mil) hectáreas y 1,027-10-00 (mil veintisiete hectáreas, diez áreas), respectivamente; asimismo, por diversa Resolución Presidencial se concedió por concepto de dotación de ejidos al poblado "SAN DIMAS", Municipio de San Dimas, Estado de Durango, una superficie de 3,377-48-39 (tres mil trescientas setenta y siete hectáreas, cuarenta y ocho áreas, treinta y nueve centíareas) y sumando dichas afectaciones da un total de 7,404-58-39 (siete mil cuatrocientas cuatro hectáreas, cincuenta y ocho áreas, treinta y nueve centíareas) quedando a este predio los lotes 2-G, 3-G, 4-G, 5-G, 6-G, 7-G y 8-G con superficie total de 2,748-96-33 (dos mil setecientas cuarenta y ocho hectáreas, noventa y seis áreas, treinta y tres centíareas) del predio "SAN DIMAS, CARBONERAS, PUENTECILLAS Y SUS DEMASÍAS".

2. "OESTE DE PUENTECILLAS", en el libro número uno, tomo IV, del Registro Público de la Propiedad a fojas 134, vuelta a la 140 vuelta se encuentra la inscripción número 42 de dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos, en la cual quedó registrada la escritura pública de compra-venta celebrada entre Luis Peña en representación de la sucesión intestada de Charles Dumphy y de Rovvena Bruns Dumphy, como vendedor y como compradora Laurence F. Morel en su carácter de Gerente de la Maderera Industrial de San Dimas, Sociedad de Responsabilidad Limitada, con superficie de 5,935-00-00 (cinco mil novecientos treinta y cinco) hectáreas; este predio sufrió las siguientes afectaciones:

a) Por Resolución Presidencial de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y tres, se concedió por concepto de dotación de ejido al poblado "PUENTECILLAS", Municipio de San Dimas, Durango, una superficie de 372-80-00 (trescientas setenta y dos hectáreas, ochenta áreas).

b) Por Resolución Presidencial de veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, ejecutada el nueve de noviembre de mil novecientos setenta y dos, se concedieron por concepto de dotación de tierras una superficie de 704-00-00 (setecientas cuatro) hectáreas al poblado "EL MAGUEY".

c) Por Resolución Presidencial de once de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, ejecutada el ocho de abril de mil novecientos setenta y cinco, se concedieron por concepto de ampliación de ejidos una superficie de 5,421-00-00 (cinco mil cuatrocientas veintiuna) hectáreas al poblado que nos ocupa.

d) Por mandamiento del Gobernador del Estado de tres de diciembre de mil novecientos ochenta, se concedieron por concepto de segunda ampliación de ejidos al poblado "EL MAGUEY", Municipio de San Dimas, Durango, una superficie de 216-75-33 (doscientas dieciséis hectáreas, cincuenta y cinco áreas, cincuenta y tres centiáreas).

3. "SANTA ANA", propiedad de la Compañía Maderera Industrial de San Dimas, Sociedad de Responsabilidad Limitada, a este predio por Mandamiento del Gobernador del Estado, se le afectaron por concepto de primera ampliación de ejido al poblado "CARBONERAS Y ANEXOS", Municipio de San Dimas, Durango, una superficie de 3,080-00-00 (tres mil ochenta) hectáreas. La ejecución provisional se llevó a cabo el veintinueve de agosto de mil novecientos setenta, entregándole al poblado solamente 1,096-00-00 (mil noventa y seis) hectáreas y el resto se reservó para la primera ampliación y dotación de los poblados "PUEBLO VIEJO" y "RINCÓN DE CALABAZAS", Municipio de San Ignacio, Sinaloa, respectivamente.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante escrito de siete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, dirigido al Cuerpo Consultivo Agrario del grupo promovente, solicitó que se investigaran los lotes del 1 al 6 del predio denominado "LAS VEREDAS", que cuentan con certificados de inafectabilidad agrícolas, así como también los lotes 7, 8 y 9 del mismo predio; lote 3-B, propiedad de Guillermo Farber H.; predio "LA CIUDAD NO. 2"; los lotes 2-G, 3-G, 4-G, 5-G, 7-G y 8-G del predio "SAN DIMAS, CARBONERAS, PUENTECILLAS Y SUS DEMASÍAS".

El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión plenaria celebrada el trece de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, aprobó punto de acuerdo mediante el cual dispuso se giraran instrucciones a la entonces Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, para el efecto de que con fundamento en lo establecido por el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, instaurara y substanciara el procedimiento para declarar la nulidad de los acuerdos Presidenciales NIA-140 de dieciocho de marzo, quince de abril y primero de mayo de mil novecientos cincuenta y tres; publicados en el Diario Oficial de la Federación, el catálogo de octubre, veintitrés de septiembre, dieciocho de octubre del citado año; respectivamente, mediante los cuales se declararon inafectables los lotes 1, 2 y 6, respectivamente derivados del fraccionamiento del predio "LAS VEREDAS", Municipio de San Dimas, Estado de Durango; así como para la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícolas números 108767, 108576 y 108663, expedidos en favor de Félix, Jorge, Abel y Flora de apellidos Soto, en base a los referidos acuerdos.

El veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, instauró el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos dichos acuerdos presidenciales, así como a cancelar los certificados de inafectabilidad agrícolas referidos, por considerar que existían presunciones fundadas de que su situación jurídica se adecuaba a las hipótesis previstas en los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicadas en sentido contrario, en relación con el artículo 418, fracciones II y IV del citado ordenamiento legal.

DÉCIMO SEGUNDO. De autos aparece que Gloria Salas Calderón, Agustín Vázquez Dueñez, Jaime Herrera Villarreal, Ricardo Salas Segura, María del Refugio de la Hoya viuda de Orrante, Pablo Moreno Lozano, Silvia de los

Ríos Villaseñor, Margarita Campos Bravo, Miguel Ángel Soto y Carmen Seade Andriá, fueron notificados personalmente de la instauración del procedimiento de cancelación de los certificados de inafectabilidad, mediante oficios notificatorios números 645787, 645786, 645785, 645784, 645788, 645780, 645787, 645782, 674789 y 645781, todos de dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y seis.

Por escrito de veinte de agosto de mil novecientos ochenta y seis, comparecieron ante la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Gloria Salas Calderón, María del Carmen Seade Andriá y Eugenio Vázquez Calleros, por su propio derecho y en representación de los copropietarios de los lotes 1, 2 y 6, respectivamente del fraccionamiento "LAS VEREDAS", presentando pruebas y formulando alegatos en oposición al procedimiento tendiente a cancelar los certificados de inafectabilidad agrícolas números 108576, 108767 y 108663, expedidos a favor de Félix Jorge Soto, Abel Soto y Flora Soto, mismos que amparan los predios antes citados, y presentaron las siguientes probanzas:

I. Documental pública consistente en la copia certificada de la escritura pública, inscrita bajo el número 498, fojas 226, libro 1, tomó ~~NIA-140~~, el diez de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, en el Registro Público de la Propiedad en ~~Aguascalientes~~, Durango, que contiene la compra-venta del lote número 1 del fraccionamiento denominado "LAS VEREDAS", realizado por Fermín Núñez Chávez en favor de María del Refugio Varela de la Hoya viuda de Orrante, Gloria Salas Calderón, Agustín Vázquez Dueñez, Jaime Herrera Villarreal, Ricardo Salas Segura y Pablo Moreno Lozano.

II. Copia certificada que contiene el contrato de explotación forestal celebrado el veinte de abril de mil novecientos sesenta y tres, entre Félix Jorge Soto, propietario del lote número 1 del predio "LAS VEREDAS" y Leonel Núñez Chávez, como apoderado de la empresa Triplay y Maderas de Durango, Sociedad de Responsabilidad Limitada, autorizándose esta última a explotar los recursos maderables del predio.

III. Copia certificada de diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y seis, que contiene el contrato celebrado por Fermín Núñez Chávez, propietario del predio "LAS VEREDAS" con Leonel Núñez Chávez como apoderado de la empresa Triplay y Maderas de Durango, Sociedad de Responsabilidad Limitada, autorizándose a este último los aprovechamientos maderables del predio.

IV. Copia certificada de dos de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, que contiene el contrato celebrado por María del Refugio Varela de la Hoya viuda de Orrante, Gloria Salas Calderón, Agustín Vázquez Dueñez, Jaime Herrera Villarreal, Ricardo Salas Segura y Pablo Moreno Lozano, como propietario del lote número 1 del predio "LAS VEREDAS" con Leonel Núñez Chávez como apoderado de la empresa Triplay y Maderas de Durango, Sociedad de Responsabilidad Limitada, autorizándose a este último los aprovechamientos maderables del predio.

V. Copia certificada de la autorización expedida por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos, mediante oficio número 207.131928 de veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, en el que se autoriza a la unidad industrial de explotación forestal denominada Triplay y Maderas de Durango, Sociedad de Responsabilidad Limitada, para explotar los recursos maderables por diez años en los predios "CHORRO DEL SALTO", "IBAÑEZ", "LA TRINIDAD", "LAS VEREDAS", "LA CIUDAD", "HUACHIMETAS" y "SAN MIGUEL DE CRUCES", ubicados en el Municipio de San Dimas, Estado de Durango.

VI. Copias certificadas de los oficios número 207.1-5-1274 de tres de marzo de mil novecientos sesenta y dos y 207.1-733 de nueve de febrero de mil novecientos sesenta y cinco; con los dos anteriores la subsecretaría Forestal autorizada la explotación de los recursos

maderables del predio denominado "LAS VEREDAS" y el oficio número 207.1-1-496 de once de enero de mil novecientos sesenta y siete, se autoriza la explotación del mismo predio por 25 (veinticinco) años; oficio número 207.1-2805 de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y nueve, que autoriza el aprovechamiento del citado predio, que corresponde al año de mil novecientos sesenta y ocho; oficio número 207.1-3922 de veinticinco de julio de mil novecientos sesenta y ocho, que autoriza la explotación del predio para la anualidad de mil novecientos sesenta y nueve; oficio número 207.1.3187 de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y nueve, que autoriza el aprovechamiento del predio para el año de mil novecientos setenta; copia del oficio número 207.1-3430 de veintidós de agosto de mil novecientos setenta, que autoriza el aprovechamiento maderable del citado predio para el año de mil novecientos setenta y uno; oficio número 207.1-4107 de ~~20~~ de agosto de mil novecientos setenta y uno, que autoriza el aprovechamiento maderable del citado predio para el año de mil novecientos setenta y dos; oficio número 207.1-3234 de quince de julio de mil novecientos setenta y uno, que autoriza el aprovechamiento maderable del citado predio para el año de mil novecientos setenta y tres; oficio número 207.1-38468 de veintinueve de junio de mil novecientos setenta y tres, que autoriza el aprovechamiento maderable del citado predio para el año de mil novecientos setenta y cuatro; oficio número 207.1-3401 de ocho de julio de mil novecientos setenta y cuatro, que autoriza el aprovechamiento maderable del citado predio para el año de mil novecientos setenta y cinco; oficio número 207.1-3280 de veintidós de julio de mil novecientos setenta y cinco, que autoriza el aprovechamiento maderable del citado predio para el año de mil novecientos setenta y seis; oficio número 207.1-4003 de cinco de agosto de mil novecientos setenta y seis, que autoriza el aprovechamiento maderable del citado predio para el año de mil novecientos setenta y siete; oficio número 207.1-4056 de veintiocho de julio de mil novecientos setenta y siete, que autoriza el aprovechamiento maderable del citado predio para el año de mil novecientos setenta y ocho; oficio número 20202-02.VI-4211 de veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, que autoriza el aprovechamiento maderable del citado predio para el año de mil novecientos ochenta; oficio número 202.1.2.11733 de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y dos, que autoriza el aprovechamiento maderable del citado predio para el año de mil novecientos ochenta y tres; oficio número 202.1.2.11-6595 de veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, que autoriza el aprovechamiento maderable del citado predio para el año de mil novecientos ochenta y tres; oficio número 711.14-1029 de dos de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, que autoriza el aprovechamiento maderable del citado predio para el año de mil novecientos ochenta y cuatro; oficio número 711.14/0360 de catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, que autoriza el aprovechamiento maderable del citado predio para el año de mil novecientos ochenta y cinco; oficio número 159.14.1/0303 de dos de enero de mil novecientos ochenta y seis, que autoriza el aprovechamiento maderable del mismo año.

Todos los oficios anteriores fueron expedidos por la Subsecretaría Forestal y de la Fauna.

Por ociso de veinte de agosto de mil novecientos ochenta y seis, compareció al procedimiento María del Carmen Seade Andria, co-propietaria del lote número 2 del fraccionamiento "LAS VEREDAS" y presentó como pruebas las siguientes:

I. Copia certificada de la escritura pública número 286 de catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, que contiene la adjudicación testamentaria a bienes de Abel Soto Soto en favor de Héctor y Yolanda Soto Pérez, quienes lo trasmitieron a

Margarita Campos de Bravo, Silvia de los Ríos Villaseñor y Carmen Seade Andria.

II. Copia certificada del certificado de inafectabilidad agrícola número 108767, expedido en favor de Abel Soto que ampara una superficie de 800.00-00 (ochocientas) hectáreas del lote número 2 del predio denominado "LAS VEREDAS".

III. Copia certificada del contrato celebrado por Leonel Núñez Chávez, apoderado de Triplay y Maderas de Durango, Sociedad de Responsabilidad Limitada, con los propietarios del lote número 2 del predio denominado "LAS VEREDAS", autorizando al primero el aprovechamiento de los recursos maderables.

IV. Así como copias certificadas de todos los oficios señalados con anterioridad que autorizan igualmente los aprovechamientos maderables de este predio.

V. Copia del oficio número 104.8202 de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, dirigido a Triplay y Maderas de Durango, Sociedad de Responsabilidad Limitada por el entonces Secretario de Agricultura y Ganadería autorizándole la explotación de los predios: "CHORRO DEL SALTO", "IBAÑEZ", "LA UNIDAD", "LAS VEREDAS", "LA CIUDAD", "HUACHIMETAS", "MIGUEL DE CRUCES", ubicados en el Municipio de San Dimas, Estado de Durango.

VI. Original de la constancia expedida el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y seis, por el Director Técnico de la Unidad Industrial de Explotación Forestal de Triplay y Maderas de Durango, Sociedad de Responsabilidad Limitada, haciendo constar que el predio denominado "LAS VEREDAS", Municipio de San Dimas, Estado de Durango, en todos sus lotes en que fue fraccionado ha permanecido explotado en la industria maderable desde el año de mil novecientos cincuenta y dos a la fecha, con autorizaciones debidamente expedidas por la Secretaría Forestal y de la Fauna.

DÉCIMO TERCERO. También compareció al procedimiento por libelo de veinte de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, Eugenio Vazquez Calleros, en su carácter de copropietario del lote número 6 del predio denominado "LAS VEREDAS" y presentó las siguientes pruebas:

I. Copia certificada de la escritura pública número 8516 de trece de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, que contiene el contrato de compra-venta por medio del cual Fernando Núñez Chávez, vende el lote número 6 del predio "LAS VEREDAS" a Julieta Núñez Domínguez, Armando Jiménez Guerrero, Arturo Vazquez Rivera y Eugenio Vazquez Calleros.

II. Copia de la escritura pública inscrita bajo el número 8, libro 1, fojas 19, tomo XV de seis de julio de mil novecientos cincuenta, que contiene la compra-venta del lote 6 efectuada por Octaviano Espinoza en favor de Flora Soto.

III. Copia certificada del Diario Oficial de tres de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, en el que aparece la declaratoria de inafectabilidad del lote 6 en favor de Flora Soto.

IV. Fotocopia del contrato forestal celebrado por Triplay y Maderas de Durango, Sociedad de Responsabilidad Limitada, con Flora Soto quien autorizo la explotación de su predio el lote número 6.

V. Copia certificada de la escritura pública número 5260, inscrita bajo el número 378, fojas 81, libro 1, tomo XXI de veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, que contiene la venta efectuada por Flora Soto Soto, a Fernando Núñez Chávez.

Chávez, respecto del lote número 6 del predio "LAS VEREDAS".

19

VI. Copia del contrato de trece de junio de mil novecientos setenta y cuatro, celebrado por Armando Jiménez Guerrero, Arturo Vazquez Rivera, Eugenio Vazquez Calleros, Julieta Vazquez Domínguez, propietarios del lote número 6 con Triplay y Maderas de Durango, Sociedad de Responsabilidad Limitada, autorizándole el aprovechamiento de recursos maderables por quince años.

DÉCIMO CUARTO. El Cuerpo Consultivo Agrario el trece de agosto de mil novecientos ochenta y siete, aprobó acuerdo ordenando girar instrucciones a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, para que se repusiera el procedimiento establecido por el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria para ampliar las causales de cancelación de certificados a la fracción 1 del artículo 418 del citado ordenamiento.

El Director de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, por oficio número 656909 de diecisiete de mil novecientos ochenta y siete, emitió opinión al Consejero Agrario Titular con fundamento en el artículo 25, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria que no procedía reponer el procedimiento en virtud de que Nicolás Soto Ontiveros, no era titular de ningún certificado de inafectabilidad, esta opinión fue confirmada por el Director General de Tenencia de la Tierra, el veintiseis de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

DÉCIMO QUINTO. El Consejero Agrario titular licenciado Jesús Arturo García Esquivel, sometió a consideración del pleno en la sesión de veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y dos, un dictamen proponiendo conceder una superficie de 4,123-61-45 (cuatro mil ciento veintitrés hectáreas, sesenta y una áreas, cuarenta y cinco centíareas); dictamen que fue retirado para el efecto de que fueran analizadas y valoradas las pruebas y alegatos presentadas por diversos propietarios.

DÉCIMO SEXTO. Mediante promoción presentada ante el Consejero Agrario titular, el siete de julio de mil novecientos noventa y dos, comparecieron al procedimiento Silvia de los Ríos, María del Carmen Seade Andria y Margarita Campos de Bravo, como propietarias del lote número 2 del predio "LAS VEREDAS" presentaron como pruebas las siguientes:

I. Copia certificada de la escritura pública inscrita bajo el número 456, libreta 206, tomo XXI de quince de noviembre de mil novecientos setenta y tres, con la que se acredita como propietarias del predio a las promovientes.

II. Constancia expedida el siete de julio de mil novecientos noventa y dos por el Delgado Forestal en Durango, haciendo constar que revisados los expedientes correspondientes el lote número 2 del fraccionamiento "LAS VEREDAS", ha permanecido explotado con aprovechamientos maderables en forma ininterrumpida desde el año de mil novecientos sesenta y seis.

III. Contratos celebrados por las promovientes con Triplay y Maderas de Durango, Sociedad de Responsabilidad Limitada en los años de mil novecientos ochenta y tres, mil novecientos ochenta y cinco y mil novecientos ochenta y nueve, autorizándole los aprovechamientos maderables de su predio.

Las mismas promovientes por escrito de dos de octubre de mil novecientos noventa y dos, se apersonaron al procedimiento oponiéndose a la cancelación del certificado de inafectabilidad que ampara su predio, argumentando que su predio siempre ha estado debidamente explotado y en ningún momento han infringido la fracción I del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Y nuevamente acompañaron los permisos de aprovechamientos forestales que ya se fueron relacionados con anterioridad en esta sentencia.

DÉCIMO SÉPTIMO. El Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y dos, en sentido positivo proponiendo afectar 448-95-56 (cuatrocienas cuarenta y ocho hectáreas, noventa y cinco áreas, cincuenta y seis centíareas) de monto alto maderable del predio denominado "OESTE DE PUENTECILLAS", consideradas demasiás propiedades de la Nación, y respecto de los procedimientos de nulidad de fraccionamientos y nulidad de certificados de inafectabilidad, propuso lo siguiente:

"... SEGUNDO. No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos por actos de simulación de los predios rústicos denominados "OESTE DE PUENTECILLAS", "SAN DIMAS, CARBONERAS, PUENTECILLAS Y SUS DEMASÍAS", "LAS VEREDAS" y "LA TRASPANA Y ANEXOS", ubicados en el Municipio de San Dimas, Estado de Durango, propiedad de Heliodoro Costa, Guillermo Pérez, José de Jesús Pérez Osuna, Alejandro Pérez, María del Socorro Peña Ibarra, Eduardo Pérez Cigarroa, Compañía Maderera Industrial de San Dimas, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Roberto Quiñones Peña, María de los Angeles Quiñones Peña, Roberto Quiñones Ortega, Gumaro Ramírez Bandera, María Antonieta Ramírez Rodríguez, Alberto Ramírez Rivas y Gumaro Ramírez Aguilera.

TERCERO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola de dieciocho de marzo, quince de abril y primero de abril de mil novecientos cincuenta y tres, publicados en el Diario Oficial de la Federación el catorce de septiembre, veintitrés de noviembre y ocho de octubre del mismo año, por ende no procede cancelar los certificados de inafectabilidad agrícolas números 108576, 108767 y 108663, expedidos a favor de Félix Jorge Soto, Abel Soto y Flora Soto, para amparar los predios rústicos denominados Lotes 1, 2 y 6 del predio "LAS VEREDAS", ubicados en el Municipio de San Dimas, Estado de Durango; de igual manera no procede nulificar el reconocimiento de pequeña propiedad que sobre los mencionados lotes, se continúe en la resolución presidencial de once de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero de mil novecientos setenta y cinco, que otorgó la primera ampliación de ejido al poblado que nos ocupa..."

Con el dictamen de referencia dicho órgano colegiado, por considerar debidamente integrado el expediente lo remitió a este Tribunal para su resolución definitiva.

DÉCIMO OCTAVO. Por auto de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario; habiéndose registrado bajo el número 774/93, el auto de radicación se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

DÉCIMO NOVENO. El Magistrado instructor, el once de enero de mil novecientos noventa y cuatro, dictó acuerdo para mejor proveer, en los términos literales siguientes:

"...ÚNICO. Con inserción de acuerdo solicítese a la Secretaría de la Reforma Agraria que aclare cual es la superficie del predio

"OESTE DE PUENTECILLAS", que informe cual es la superficie de dicho predio que ha sido afectada por las Resoluciones Presidenciales dictadas el veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y tres, el veintiseis de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, el once de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, así como por los diversos Mandamientos del Gobernador del Estado de Durango, el tres de diciembre de mil novecientos ochenta, que concedieron dotación definitiva al poblado "PUENTECILLAS", dotación definitiva al poblado "EL MAGUEY", primera ampliación al poblado "PUENTECILLAS" y segundas ampliaciones provisionales a los poblados "EL MAGUEY" y "PUENTECILLAS", respectivamente.

Que asimismo hace saber a éste Tribunal, cual es la situación real y jurídica de las superficies que tienen en posesión Pablín López Núñez, Tomás López Díaz, Jesús Aguilar Villarreal, Paulino López Núñez y Ricardo López Núñez, y si dichas extensiones, forman parte del multicitado predio "OESTE DE PUENTECILLAS".

Por último, requiérase a dicha dependencia del ejecutivo federal que informen que predio fueron o son propiedad de la compañía Maderera Duranguense, Sociedad de Responsabilidad Limitada, detallando la superficie y datos registrales de los mismos...".

VIGÉSIMO. En cumplimiento de éste acuerdo se ordenaron trabajos, y con base en ellos el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, emitió su opinión, el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cinco, al Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario, en los siguientes términos:

"...Para dar cumplimiento a sus instrucciones fue comisionado el C. Ing. José Luis Juanes Ramírez, por oficio número 4277 de fecha 17 de octubre de 1994, con el objeto de llevar a cabo los trabajos necesarios, a fin de determinar lo conducente.

Dicho profesionista rindió su informe con fecha 13 de diciembre de 1994, en el cual se asienta lo siguiente: Que en el Libro Notarial 1, Tomo XV, del Registro Público de la Propiedad, a fojas de la 134 vuelta a la 140 vuelta, se encuentra la inscripción número 42 de 24 de julio de 1952, por medio de la cual quedó registrada la escritura pública de compra-venta celebrada entre el C. Luis Peña, en representación de la sucesión intestada del SR. CHARLES DUMPHY F. MOREL, en su carácter de Gerente de Maderera Industrial de San Dimas, S. de R. L., como comprador de los predios "LAS TRUCHAS", con superficie de 4,965-00-00 Has., "CALIFORNIA", con superficie de 7,199-49-22 Has., y "OESTE DE PUENTECILLAS", con superficie de 5,935-00-00 Has.

El predio "OESTE DE PUENTECILLAS", fue propiedad de la Compañía mencionada, misma que solicitó al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con fecha 12 de febrero de 1961, autorización para llevar a cabo el Fraccionamiento de dicho predio; y por oficio número XVIII-7000-93 de fecha 17 de febrero de 1961, el Departamento Agrario concedió dicha autorización para fraccionar el predio en ocho lotes de 800-00-00 Has., cada uno, y un lote de 525-00-00 Has. El representante de la Compañía propietaria con fecha 13 de marzo de 1963, vendió los lotes a diferentes personas, las cuales se mencionan en el cuerpo de este informe de dicho comisionado, dando un total de superficie de 6,925-00-00 Has. La superficie manifestada e inscrita en el

Registro Público de la Propiedad en el Registro Judicial de Tayoltita, Durango, es de 5,935-00-00 Has., habiendo una diferencia en superficie de 990-00-00 Has., lo que demuestra que el Fraccionamiento en cuestión, desde su origen cada uno de los lotes contaba con mayor superficie siendo el motivo d dicha diferencia, tanto en lo que se refiere al constituirse el Fraccionamiento así como a las diversas afectaciones agrarias, y que al hacer las comparaciones resulta mayor la superficie afectada.

Afectaciones al predio "OESTE DE PUENTECILLAS".- Por Resolución Presidencial de fecha 27 de julio de 1963, se concedió Dotación definitiva al poblado "PUENTECILLAS", en una superficie de 372-80-00 Has., por Resolución Presidencial de fecha 26 de noviembre de 1965, se concedió Dotación definitiva al poblado "EL MAGUEY", una superficie de 704-00-00 Has., por Resolución Presidencial de fecha 11 de noviembre de 1974, se concedió primera ampliación definitiva al poblado "PUENTECILLAS", en una superficie de

5,421-00-00 Has., por Mandamiento del C. Gobernador Constitucional del Estado de fecha 3 de diciembre de 1980, se concedió segunda ampliación provisional al poblado "PUENTECILLAS", en una superficie de 423-91-56 Has., mismas que se tomarían del terreno que constituye las demásías del predio "OESTE DE PUENTECILLAS", por considerarse propiedad de la Nación; por Resolución Presidencial de fecha 10 de julio de 1985, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 del mismo mes y año, se concedió segunda ampliación definitiva al poblado "EL MAGUEY" en una superficie de 209-37-00 Has.; fueron entregadas al ejido definitivo "CALIFORNIA Y ANEXOS", Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, una superficie de 206-08-56 Has.

Predio "LA TRASPANA", se encuentra ubicado en el Municipio de San Dimas, Estado de Durango, y por escritura pública no. 556 volumen Décimo Noveno que contiene protocolización de diligencia de información ad perpetuam; promovidas en jurisdicción voluntaria ante el Juzgado Mixto en Primera Instancia de "Tayoltita", Durango, por los CC. PEDRO AGUILAR ALVARADO, PAULINO LÓPEZ NÚÑEZ, RICARDO LÓPEZ NÚÑEZ y JESÚS AGUILAR VILLARREAL, sobre una superficie total de 447-98-33 Has., inscrita bajo el número 763 a fojas 136 frente, libro 1, Tomo XXIII del Registro Público de la Propiedad de Tayoltita, Durango, con fecha 12 de mayo de 1984.

El terreno de éste predio "LA TRASPANA", es el mismo que fue entregado por segunda ampliación provisional al poblado "PUENTECILLAS", por Mandamiento del C. Gobernador Constitucional del Estado, con fecha 3 de diciembre de 1980, el cual se ejecutó en sus términos el 24 de enero de 1981, en una superficie de 423-91-56 Has., que, como ya se dijo constituye demásas el predio "OESTE DE PUENTECILLAS", propiedad de la nación, respetándose a dicho predio una superficie de 25-00-00 Has., en las cuales existen casas habitación, terreno de temporal y huerta de manzanos. Esta superficie se encuentra en posesión de poblado "PUENTECILLAS", desde que se le ejecutó el Mandamiento del C. Gobernador del Estado, hasta la fecha.

Por último el comisionado informa en relación a los predios que fueron en la Federación de la

Compañía Maderera Duranguense, S. de R. L., que después de haber realizado una minuciosa investigación, que obra en los archivos de la Delegación Agraria no se encontró nada, toda vez que esta Compañía era únicamente contratista.

O P I N I O N .

En atención, a todo lo anteriormente expuesto y una vez analizado el informe del comisionado, del resultado de los trabajos practicados por el mismo, esta Delegación Agraria opina lo siguiente:

La superficie real del predio "OESTE DE PUENTECILLAS", tomando en consideración las diversas afectaciones sufridas por el mismo en los ejidos correspondientes al estado de Durango, quedan un total de 7,131-08-56 Has., que sumadas a las 206-08-56 Has., entregadas al ejido "CALIFORNIA Y ANEXOS", y las 25-00-00 Has., respetada al predio "LA TRASPANA", dan un total de 7,362-17-12 Has.

Por lo que respecta a la situación real y jurídica de las superficies que supuestamente estaban en posesión de los señores PEDRO AGUILAR ALVARADO, PAULINO LÓPEZ NÚÑEZ, RICARDO LÓPEZ NÚÑEZ y JESÚS AGUILAR VILLAREAL, en realidad están en posesión del poblado "PUENTECILLAS", desde que se ejecutó el Mandamiento del C. Gobernador Constitucional del Estado de fecha 3 de diciembre de 1980, ejecutado el 24 de enero de 1981, hasta la fecha, la cual se propone le sea ratificada a dicho poblado al dictar la resolución definitiva.

En relación a los predios, que fueron o son de la propiedad de la Compañía Maderera Duranguense, S. de R. L., según se desprende del informe del comisionado esta Compañía no era propietaria de tierras..."; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y tres; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º, fracción VIII y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Que la capacidad agraria individual y colectiva del núcleo de promovente quedó acreditada de conformidad con los artículos 195, 196, fracción II aplicable en sentido contrario y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con el censo levantado el veinte de junio de mil novecientos setenta y seis, por el ingeniero Rufino Preza Monsiváis, habiendo resultado 40 (cuarenta) campesinos capacitados, siendo los siguientes: 1. Gloria Muñoz Reyes. 2. Rosalba Rodríguez Soto. 3. María Elena Rodríguez Reyes. 4. Silvestre Rodríguez Reyes. 5. Francisco Madriles Martínez. 6. Juan Marcelo Muñoz Rivas. 7. María del Rosario Mendoza Gurrola. 8. Agustina Rivas Soto. 9. Alicia Hernández Rodríguez. 10. Josefina Alvarado Meraz. 11. Matilde Rivas Favela. 12. Josefina Bustamante León. 13. Lorenzo Reyes Martínez. 14. Olegario Gurrola Alvarado. 15. María del Rosario Rodríguez Rivas. 16. David Rafael Rodríguez Martínez. 17. María del Refugio Rodríguez Martínez. 18. Leandro Rodríguez Martínez. 19. Angelina Rodríguez Martínez. 20. Leónso Guadalupe Rodríguez Martínez. 21. Silvina Bustamante León. 22. Luis Concepción del Valle Rodríguez. 23. Jesús Renato del Valle Rodríguez. 24. Zita del Valle Rodríguez. 25.

Rosa María del Valle Rodríguez. 26. Olga del Valle Rodríguez. 27. Miguel Ángel del Valle Rivas. 28. María Nevarez Alvarado. 29. Juana Fernández Venegas. 30. María Elena de los Ríos Venegas. 31. José Ramón Venegas. 32. Juan Francisco Carrasco Díaz. 33. Adelaida Rivas Soto. 34. María Elena González Gurrola. 35. Gabriel Alvarado Gurrola. 36. Adolfo Alvarado Gurrola. 37. Aureliano García Rivas. 38. Juana Guerrero Reyes. 39. María Guerrero Reyes. 40. Martiniana Soto Sandoval.

TERCERO. Que el procedimiento seguido en el trámite de este juicio agrario, se ajustó a lo que para tal efecto establecen los artículos 272, 273, 275, 286, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; el cual resulta aplicable a los términos del citado artículo tercero transitorio del decreto de reformas al artículo 27 Constitucional.

CUARTO. Que analizadas las constancias que obran en autos se tiene que el núcleo promovente señaló como de probable afectación los lotes números 2-G, 3-G, 4-G y 5-G, propiedad de María del Socorro Ibarra, Eduardo Muñoz Cigarroa, Manuel Hinojosa y Raúl García de Avellano; del predio denominado "OESTE DE PUENTECILLAS", los lotes número 1 y 2 del predio denominado "LAS VEREDAS", propiedad de Nicolás Soto Ontiveros; y en el predio denominado "LA CIUDAD NÚMERO 1", propiedad de Tito Alvarado.

En primer lugar cabe señalar que el comisionado Rufino Preza Monsiváis en su informe de diez de enero de mil novecientos setenta y siete, señaló que dentro del radio legal de afectación se localizan los pueblos "EL MAGUEY" y "ESPADAÑAL DE SAN GERÓNIMO".

Por su orden procederemos al análisis y valoración de las pruebas que obran en autos, relativas a los lotes 2-G, 3-G, 4-G y 5-G que los campesinos los señalaron como provenientes del predio denominado "OESTE DE PUENTECILLAS", pero que los trabajos realizados por el comisionado Rufino Preza Monsiváis, quien rindió su informe el diez de enero de mil novecientos setenta y siete, se conoce que estos lotes provienen del fraccionamiento "SAN DIMAS, CARBONERAS, PUENTECILLAS Y DEMASÍAS", que lo constituyen 7 (siete) lotes marcados progresivamente del 2-G al 8-G que originalmente constaba de 800-00-00 (ochocientas) hectáreas cada uno, con agostadero de monte alto maderable, señalando los antecedentes registrales de los predios con los cuales se corroboró que los predios señalados como afectables sí pertenecían a las personas que fueron señalados en la solicitud, el comisionado manifestó que dichos predios fueron afectados por resoluciones presidenciales de veintisiete de julio de mil novecientos setenta y tres, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto del mismo año, para beneficiar a los pueblos "CARBONERAS Y PUENTECILLAS", quedándose 504-50-00 (quinientas cuatro hectáreas, cincuenta áreas) al lote 2-G y 176-25-43 (ciento setenta y seis hectáreas, veinticinco áreas, cuarenta y tres centíreas) al lote 8-G, respectivamente, y que tenían en trámite la solicitud de certificados de inafectabilidad que todos los lotes estaban debidamente delimitados uno de otro, con mojoneras de cemento.

Este predio también fue investigado por el ingeniero José Luis Juárez Ramírez, quien rindió su informe el veintimueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, señalando que el predio "SAN DIMAS, CARBONERAS, PUENTECILLAS Y SUS DEMASÍAS", inicialmente fue propiedad de la Mexican Candelaria Co., S. A., que dicha empresa fue constituida el veintiocho de marzo de mil novecientos once, y aportó los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad que obran en antecedentes, y que la misma el veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, aportó ~~en su posesión~~ bienes la totalidad de la superficie para constituir la Sociedad Mercantil denominada Madera Industrial Co., S. A.

Sociedad de Responsabilidad Limitada, también sobre esta última aportó los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, que dicho predio en su origen contaba con 11,142-05-00 (once mil ciento cuarenta y dos hectáreas, cinco áreas) y que fue afectado por resoluciones presidenciales de veintisiete de julio de mil novecientos setenta y tres, con 3,000-00-00 (tres mil) hectáreas para dotar al poblado "LAS CARBONERAS Y ANEXOS", 1,027-10-00 (mil veintisiete hectáreas, diez áreas) para el poblado que nos ocupa, que también fue afectado con 3,377-48-39 (tres mil trescientas setenta y siete hectáreas, cuarenta y ocho áreas, treinta y nueve centíareas) para resolver la dotación del poblado denominado "SAN DIMAS", respectándose 2,748-96-33 (dos mil setecientas cuarenta y ocho hectáreas, noventa y seis áreas, treinta y tres centíareas), que corresponden a los lotes del 2-G al 8-G.

Como se advierte, analizados los informes de estos dos comisionados Rufino Preza Monsivaís y José Luis Juanes Ramírez, se llega a la conclusión de que estos lotes, resultan inafectables para satisfacer las necesidades agrarias del poblado que nos ocupa, de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que después de las afectaciones que sufrió el predio denominado "SAN DIMAS, CARBONERAS, PUENTECILLAS Y SUS DEMASÍAS", finalmente le quedaron 504-50-00 (quinientas cuatro hectáreas, cincuenta áreas) al lote 2-G y 176-25-43 (ciento setenta y seis hectáreas, veinticinco áreas, cuarenta y tres centíareas) al lote 8-G, y como las calidades de la tierra son de agostadero y monte alto, sumadas ambas superficies no rebasan los límites de la pequeña propiedad inafectable.

QUINTO. Que en segundo lugar procede analizar el predio "OESTE DE PUENTECILLAS", el cual por un error fue señalado por los campañeros, por considerar que del mismo provenían los lotes 2-G, 3-G, 4-G y 5-G, y que como ya se aclaró en el considerando anterior, dichos lotes provenían del predio denominado "SAN DIMAS, CARBONERAS, PUENTECILLAS Y SUS DEMASÍAS".

Sobre el predio "OESTE DE PUENTECILLAS", el comisionado ingeniero Rufino Preza Monsivaís, en su informe de diez de enero de mil novecientos setenta y siete, señaló que 800-00-00 (ochocientas) hectáreas pertenecían a la compañía Maderera Industrial de San Dimas, Sociedad Anónima de Responsabilidad Limitada, que en su origen el predio tenía una superficie de 6,925-00-00 (seis mil novecientas veinticinco) hectáreas, las cuales fueron fraccionadas en 8 (ocho) lotes de 800-00-00 (ochocientas) hectáreas cada uno y 525-00-00 (quinientas veinticinco) hectáreas, que el fraccionamiento fue autorizado por el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización a través de su Dirección de Fraccionamiento y Terreno Baldío, por oficio número XVIII-700093 de diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y uno, que la operación de compra-venta de los lotes se hizo en favor de 9 (nueve) personas diferentes el trece de marzo de mil novecientos sesenta y tres, que este predio fue afectado con 704-00-00 (setecientas cuatro) hectáreas por resolución presidencial de veintiseis de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis, para el poblado denominado "EL MAGUEY", Municipio de San Dimas, Estado de Durango, también fue afectado con 5,421-00-00 (cinco mil cuatrocientas veintiuna) hectáreas para el poblado que nos ocupa, por concepto de ampliación de ejidos.

Los ingenieros José Luis Antiveros y Ernesto Ríos Sánchez, fueron comisionados para que investigaran demásias supuestamente localizadas en el ejido "CALIFORNIA Y ANEXOS" y en el ejido de los promoventes, quienes en su informe de tres de noviembre de mil novecientos setenta y siete, señalaron que en el ejido "CALIFORNIA Y ANEXOS", no se realizaron los levantamientos topográficos por oposición del grupo, y por lo tanto únicamente se efectuó el levantamiento topográfico de la fracción del predio

"OESTE DE PUENTECILLAS", el cual por dicho de los solicitantes pertenecía a la compañía Maderera Industrial de San Dimas, Sociedad de Responsabilidad Limitada, habiendo arrojado una superficie de 448-91-56 (cuatrocienas cuarenta y ocho hectáreas, noventa y un áreas, cincuenta y seis centíareas), que este predio originalmente contaba con una superficie de 5,935-00-00 (cinco mil novecientas treinta y cinco) hectáreas, señalando las mismas afectaciones que el comisionado anterior, concluyendo que la superficie resultante del levantamiento topográfico deberían ser consideradas como demásias del predio "OESTE DE PUENTECILLAS". Que el Presidente Municipal del lugar expidió constancia certificando que 25-00-00 (veinticinco) hectáreas de la superficie señalada como demásias las tenían en posesión Pablo López Núñez y Tomás López Díaz, de manera quieta, pública y pacífica desde el año de mil novecientos treinta y siete, a esa fecha existiendo una huerta de manzanas y dos casas habitación. Este predio también fue investigado por el ingeniero José Luis Juanes Ramírez, quien en su informe de veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, quien señaló que Nicanor Peña en representación de la sucesión intestada de John Dunphy y de Rovena Bruns Dunphy vendió el predio a Lawrence F. Morel en su carácter de gerente de la Maderera Industrial de San Dimas, Sociedad de Responsabilidad Limitada en una superficie de 5,935-00-00 (cinco mil novecientas treinta y cinco) hectáreas, que el predio sufrió varias afectaciones, la primera, con 372-80-00 (trescientas setenta y dos hectáreas, ochenta áreas) para la dotación del poblado promovente; la segunda, de 704-00-00 (setecientas cuatro) hectáreas para el poblado "EL MAGUEY"; la tercera, 5,421-00-00 (cinco mil cuatrocientas veintiuna) hectáreas para la ampliación del poblado que nos ocupa y la última de 216-55-53 (doscientas diecisésis hectáreas, cincuenta y cinco áreas, cincuenta y tres centíareas) para el ejido "EL MAGUEY".

que también se realizaron trabajos por el ingeniero José Luis Juanes Ramírez, referidos en su informe de diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, quien fue designado para dar cumplimiento del acuerdo dictado el once de enero del mismo año, por el Magistrado instructor del Tribunal Superior Agrario, manifestando el comisionado que según inscripción número 42, libro 1, fojas 134, tomo XV de dieciocho de julio de mil novecientos noventa y dos, en el Registro Público de la Propiedad, la empresa Maderera Industrial de San Dimas, Sociedad de Responsabilidad Limitada adquirió 5,935-00-00 (cinco mil novecientas treinta y cinco) hectáreas del predio denominado "OESTE DE PUENTECILLAS", y posteriormente con autorización del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización lo fraccionó en 8 (ocho) lotes de 800-00-00 (ochocientas) hectáreas cada uno y uno más de 525-00-00 (quinientas veinticinco) hectáreas, que enajenó a diferentes personas haciendo un total de 6,925-00-00 (seis mil novecientas veinticinco) hectáreas por lo que en relación a la superficie registrada existía una demásia de 990-00-00 (novecientas noventa) hectáreas. El predio sufrió las siguientes afectaciones agrarias: 372-80-00 (trescientas setenta y dos hectáreas, ochenta áreas) por concepto de dotación; 704-00-00 (setecientas cuatro) hectáreas por concepto de ampliación; 5,421-00-00 (cinco mil cuatrocientas veintiuna) hectáreas por concepto de segunda ampliación para el poblado que nos ocupa y 704-00-00 (setecientas cuatro) hectáreas por concepto de dotación a poblado denominado "EL MAGUEY" y 206-08-56 (doscientas seis hectáreas, ocho áreas, cincuenta y seis centíareas) para el poblado "CALIFORNIA Y ANEXOS", que el comisionado también investigó el predio "LA TRASPANA", ubicado en el Municipio de San Dimas, Estado de Durango, amparado por la escritura pública número 556, que contiene la protocolización de las diligencias, información ad perpetuam promovidas en jurisdicción ante el Juez Mixto de primera instancia de Tepic, Durango, por Pedro Aguilar Alvarado, Jesús Aguilar y Paulino

Ricardo López Núñez, inscrita bajo el número 763, fojas 136, libro 1, tomo XXIII en el Registro Público del lugar el doce de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, acreditándose en esta escritura tener la posesión de 447-98-33 (cuatrocienas cuarenta y siete hectáreas, noventa y ocho áreas, treinta y tres centíreas) que este predio es el mismo que fue entregado en provisional por segunda ampliación de ejidos al poblado "PUENTECILLAS", por una superficie de 423-01-56 (cuatrocienas veintitrés hectáreas, noventa y una áreas, cincuenta y seis centíreas) respetándoseles 25-00-00 (veinticinco) hectáreas, en las cuales existen casas habitación.

Como se advierte todos los comisionados fueron coincidentes al señalar que el predio "OESTE DE PUENTECILLAS", en su origen registralmente aparecía con una superficie de 5,935-00-00 (cinco mil novecientas treinta y cinco) hectáreas y que por diversas resoluciones tanto para el poblado que nos ocupa como para el poblado denominado "EL MAGUEY", se efectó en una superficie mayor a la que originalmente aparecía registrada, por lo tanto las 448-91-56 (cuatrocienas cuarenta y ocho hectáreas, noventa y una áreas, cincuenta y seis centíreas) como provenientes de este predio, que fueron localizadas por los comisionados José Luis Ontiveros y Ernesto Ríos Sánchez son afectables porque corresponden Terrenos Baldíos propiedad de nación, con fundamento en los artículos 3º, fracción III y 6º de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demásias.

En el resultando noveno aparece que comparecieron al procedimiento el tres de marzo de mil novecientos ochenta y uno, Jesús Aguilar Villareal, Paulino y Ricardo López Núñez, inconformándose con el mandamiento del Gobernador que afectó una superficie aproximada de 500-00-00 (quinientas) hectáreas del predio "OESTE DE PUENTECILLAS", señalando que habían tenido la posesión del predio en forma pública, pacífica y continua por más de 30 (treinta) años consecutivos, y como pruebas aportaron las constancias de posesión expedidas el diecisésis de mayo de mil novecientos ochenta y uno, por el Presidente Municipal de San Dimas, Durango, solicitando que les fuera respetado dicho predio. Como se advierte con la confesión expresa de los promovientes quienes manifestaron que únicamente tenían la posesión y además con el informe del ingeniero José Luis Juárez Ramírez, quien señaló que los poseedores, tramitaron Diligencias de Información Ad-perpetuam ante el Juez Mixto de primera instancia en Tlaxcalteca, Durango, inscribiendo la escritura correspondiente en el año de mil novecientos ochenta y cuatro; como otras pruebas en lugar de desvirtuar que las 448-91-56 (cuatrocienas cuarenta y ocho hectáreas, noventa y una áreas, cincuenta y seis centíreas) no pertenezcan a terrenos baldíos, propiedad de la Nación, se confirma, con su propia confesión al manifestar que únicamente tenían la posesión de dicha superficie, misma que posteriormente pretendieron regularizarla mediante diligencia de información ad-perpetuam, la cuales no surten efectos en materia agraria, de acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demásias que señala: "No prescriben los Terrenos Baldíos, Nacionales y Demásias. Su adquisición solo podrá realizarse con los términos y requisitos que establece la presente ley". Por lo que en consecuencia dicha superficie resulta afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO. Que en tercer lugar y en su orden procede analizar y valorar los lotes 1 y 2 del predio denominado "LAS VEREDAS", también señalados como afectables sobre estos lotes el ingeniero Rufino Preza Monsiváis en su informe de diez de enero de mil novecientos setenta y siete, señaló que provienen del fraccionamiento denominado "LAS VEREDAS", al cual se le afectaron 2,449-44-42 (dos mil cuatrocienas cuarenta y nueve hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, cuarenta y dos centíreas) para el poblado que nos ocupa, y que los lotes que se señalaron como

afectables son los únicos que se encuentran en el radio legal; el lote número 1 reportó una superficie de 705-96-94 (setecientas cinco hectáreas, noventa y seis áreas, noventa y cuatro centíreas) de mante maderable, propiedad en mancomún y pro-indiviso de María del Refugio Varela de la Hoya viuda de Orrante, Gloria Salas Calderón, Agustín Vázquez Dueñas, Jaime Herrera Villareal, Ricardo Salas Segura y Pablo Moreno Lozano, amparado con declaratoria de inafectabilidad agrícola decretada por acuerdo presidencial de dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de septiembre del mismo año. El lote número 2, tiene una superficie de 728-20-40 (setecientas veintiocho hectáreas, veinte áreas, cuarenta centíreas) mante maderable, propiedad en mancomún y pro-indiviso de Silvia de los Ríos Villaseñor, Margarita Campos de Bravo y Carmen Seade Andria, amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 108767, expedido el quince de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Como se advierte estos predios por su superficie calidad de tierras, resultan inafectables en los términos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SÉPTIMO. Que en cuarto lugar procede el estudio y valoración de las probanzas aportadas en la investigación del predio denominado "LA CIUDAD NO. 1", señalado como afectable sobre este predio el ingeniero Rufino Preza Monsiváis en su informe de diez de enero de mil novecientos setenta y siete, señaló que el predio del cual se deriva este fraccionamiento contaba con una superficie de 2,214-00-00 (dos mil doscientas catorce) hectáreas de mante maderable, propiedad en mancomún y pro-indiviso de Apuleyo, Juan, Eutropio, Quitero, Cupertino, José Ascension, María Felicitas, María Félix y María Benítez, y que fue afectada por resolución presidencial de veintiseis de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis, una superficie de 965-00-00 (novecientas sesenta y cinco) hectáreas, por concepto de dotación de tierras para el poblado denominado "EL MAGUEY", Municipio de San Dimas, Estado de Durango; por resolución presidencial de seis de junio de mil novecientos ochenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta del mismo mes y año, se afectaron 449-00-00 (cuatrocienas cuarenta y nueve) hectáreas para la ampliación de ejidos del poblado denominado "LA MANGA Y ANEXOS", Municipio de San Dimas, Durango, habiéndoseles respetado 800-00-00 (ochocientas) hectáreas como pequeña propiedad, superficie con la que cuenta actualmente. Como se advierte, este predio por su superficie, calidad de tierras, resulta inafectable para satisfacer las necesidades agrarias del poblado que nos ocupa, en los términos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

OCTAVO. Que el comisionado ingeniero Rufino Preza Monsiváis en su informe de diez de enero de mil novecientos setenta y siete, investigó el fraccionamiento "LA CIUDAD NO. 2", señalado como afectable dividido en 3 (tres) lotes; "LA TRASPANA Y ANEXOS", los cuales encontró reducidos a los límites de la pequeña propiedad inafectables.

El ingeniero José Luis Juárez Ramírez, en su informe de veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, también investigó dentro del radio legal el predio denominado "SANTA ANA", que fuera propiedad de la Compañía Maderera de San Dimas, Sociedad de Responsabilidad Limitada, el cual fue afectado en su totalidad.

NOVENO. Que en este juicio por acuerdo de tres de octubre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado,

de Durango, se ordenó la iniciación del procedimiento de nulidad de fraccionamientos, por actos de simulación por existir presunciones de acumulación de beneficios respecto de los predios denominados "OESTE DE PUENTECILLAS" y "SAN DIMAS, CARBONERAS, PUENTECILLAS Y SUS DEMASÍAS", registrados a nombre de Heliódoro Acosta, Guillermo Bobio, José Jesús Pérez Osuna, Alejandro Pérez Pérez, María del Socorro Ibarra y Eduardo Muñoz Cigarroa, por considerar que eran explotados por la compañía Maderera Industrial de San Dimas, Sociedad de Responsabilidad Limitada, la que además se ostentaba como la única propietaria de los predios en cuestión, los que únicamente tenían señalamientos parciales que impedían su individualización e identificación de linderos, igual circunstancia se observó en lo relativo a la explotación de los predios forestales "LA TRASPANA Y ANEXOS", propiedad de Gumaro Ramírez y Alberto Ramírez Rivas, por carecer de señalamientos físicos integrales, aprovechados por Genaro Ramírez Aguilar; asimismo los predios rústicos denominados "LAS VEREDAS", propiedad de Roberto Quiñones Peña, María de los Angeles Quiñones Peña y Roberto Quiñones Ortega, que formaban una sola unidad topográfica, por carecer de linderos definidos, cuyos productos forestales y ganaderos concentraba Roberto Quiñones Ortega, y por lo tanto se adecuaban a la hipótesis normativa establecida en el artículo 210, fracción III, incisos a) y b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, respecto de los actos previstos en los artículos 399 al 405 del ordenamiento legal invocado.

Sobre este procedimiento de nulidad de fraccionamientos el cuatro de octubre de mil novecientos setenta y nueve, la Dirección General para la Investigación Agraria emitió su dictamen, en el sentido de declarar procedente la nulidad respecto del fraccionamiento "LAS VEREDAS", por actos de simulación en la explotación de los predios registrados a nombre de Roberto Quiñones Ortega, Roberto Quiñones Peña y María de los Angeles Quiñones Peña, por considerar que existía simulación en la explotación de los predios y que los beneficios se concentraban en favor de Roberto Quiñones Ortega, y que resultaba improcedente la acción ejercitada en contra de los propietarios Eduardo Muñoz Cigarroa y María del Socorro Ibarra, así como de los del predio "OESTE DE PUENTECILLAS".

Sobre este procedimiento de nulidad de fraccionamiento cabe señalar que el Cuerpo Consultivo Agrario en su dictamen de tres de noviembre de mil novecientos noventa y dos, dictaminó que había lugar a declarar la nulidad de los fraccionamientos respecto de los predios denominados "OESTE DE PUENTECILLAS", "SAN DIMAS, CARBONERAS, PUENTECILLAS Y SUS DEMASÍAS", "LAS VEREDAS" y "LA TRASPANA Y ANEXOS", ubicados en el Municipio de San Dimas, Durango.

Sobre este procedimiento de nulidad de fraccionamientos en primer lugar procederemos a analizar las pruebas existentes sobre el predio denominado "SAN DIMAS, CARBONERAS, PUENTECILLAS Y SUS DEMASÍAS", el ingeniero José Luis Juanes Ramírez en su informe de veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, señaló que perteneció a Mexican Candelaria Co., S. A., que dicha empresa fue constituida el veintiocho de marzo de mil novecientos once, y aportó los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad que obran en antecedentes, y que la misma, el veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, aportó entre otros bienes la totalidad de la superficie para constituir la Sociedad Mercantil denominada Maderera Industrial de San Dimas, Sociedad de Responsabilidad Limitada, también sobre esta última aportó los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad que dicho predio en su origen contaba con 11,142-05-00 (once mil ciento cuarenta y dos hectáreas, cinco áreas) y que fue afectado por resoluciones presidenciales de veintisiete de julio de mil novecientos setenta y tres, con 3,000-00-00 (tres mil) hectáreas para dotar al poblado "LAS CARBONERAS Y ANEXOS";

1,027-10-00 (mil veintisiete hectáreas, diez áreas) para el poblado que nos ocupa, que también fue afectado con 3,377-48-39 (tres mil trescientas setenta y siete hectáreas, cuarenta y ocho áreas, treinta y nueve centíareas) para resolver la dotación del poblado denominado "SAN DIMAS" respectivamente 2,748-96-33 (dos mil setecientas cuarenta y ocho hectáreas, noventa y seis áreas, treinta y tres centíareas) que corresponden a los lotes del 2-G al 8-G.

Por su orden procederemos al análisis y valoración de las pruebas que obran en autos relativas a los lotes 2-G, 3-G, 4-G y 5-G del predio "OESTE DE PUENTECILLAS"; este predio fue investigado por el comisionado Rufino Preza Monsiváis, quien rindió su informe el diez de enero de mil novecientos setenta y siete, señalando que investigó los predios denominados: fraccionamiento "SAN DIMAS, CARBONERAS, PUENTECILLAS Y DEMASÍAS", que lo constituyen 7 (siete) lotes marcados progresivamente del 2-G al 8-G que originalmente contaba con 800-00-00 (ochocientas) hectáreas cada uno de agostadero de mante alto maderable, señalando los antecedentes registrales de los predios con los cuales se corroboró que los predios señalados como afectables sí pertenecían a las personas que fueron señalados en la solicitud. El comisionado manifestó que dichos predios fueron afectados por resoluciones presidenciales de veintisiete de julio de mil novecientos setenta y tres, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto del mismo año, para beneficiar a los poblados "CARBONERAS Y PUENTECILLAS", quedándole 504-50-00 (quinientas cuatro hectáreas, cincuenta áreas) al lote 2-G y 176-25-43 (ciento setenta y seis hectáreas, veinticinco áreas, cuarenta y tres centíareas) al lote 8-G, respectivamente, y que tenían en trámite la solicitud de certificados de inafectabilidad y que estaban delimitados uno de otro, con mojoneras de cemento. De este informe se advierte claramente la improcedencia de la nulidad de fraccionamientos, porque la superficie que le resta a estos lotes no rebasa los límites de la pequeña propiedad, en los términos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que en todos los casos en que proceda la nulidad de fraccionamientos debe respetarse la pequeña propiedad.

Respecto al predio "LA TRASPANA Y ANEXOS", con el informe rendido el diez de enero de mil novecientos setenta y siete, por el ingeniero Rufino Preza Monsiváis, se llegó al conocimiento que éste predio en su origen tenía registradas 1,791-00-38 (mil setecientas noventa y una hectáreas, cincuenta y una áreas, treinta y ocho centíareas) y que al hacer el levantamiento topográfico arrojó una superficie de 1,230-49-92 (dos mil doscientas treinta y siete hectáreas, cuarenta y nueve áreas, noventa y dos centíareas) el cual se fraccionó en 3 (tres) lotes, el primero, con 752-28-46 (setecientas cincuenta y dos hectáreas, veintiocho áreas, cuarenta y seis centíareas), según inscripción 288, fojas 112, de diecisésis de agosto de mil novecientos sesenta y siete; el segundo, con 746-25-32 (setecientas cincuenta y seis hectáreas, veinticinco áreas, treinta y dos centíareas), según inscripción número 289, fojas 113, libro índice de escritura privadas el veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y siete y el tercero, con 738-96-14 (setecientas treinta y ocho hectáreas, noventa y seis áreas, catorce centíareas), según inscripción número 287, fojas 112, del libro de escritura privadas; este predio fue afectado por resolución presidencial de siete de enero de mil novecientos setenta y cinco, con 752-28-46 (setecientas cincuenta y dos hectáreas, veintiocho áreas, cuarenta y seis centíareas) para satisfacer necesidades agrarias del poblado que nos ocupa, y por resolución presidencial de seis de julio de mil novecientos ochenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta del mismo mes y año, se afectó el resto de la superficie que excedió a los límites de la pequeña propiedad para el poblado denominado "TRASPANA Y ANEXOS", Municipio de San Dimas, respectándoseles

únicamente 800-00-00 (ochocientas) hectáreas como pequeña propiedad inafectable.

Como se advierte respecto de este predio no se actualiza ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, porque en todos los casos en que se decreta una nulidad de fraccionamientos debe respetarse la pequeña propiedad inafectable, y las 800-00-00 (ochocientas) hectáreas de monte que le quedan, son las que constituyen la pequeña propiedad.

Respecto del predio "LAS VEREDAS", con el informe del comisionado Rufino Preza Monsivaís de diez de enero de mil novecientos setenta y siete, señaló que los lotes 1 y 2 que señalaron como acreditables los solicitantes provienen del predio "LAS VEREDAS", y son los únicos que se encuentran dentro del radio legal; el lote número 1 con una superficie de 705-96-94 (setecientas cinco hectáreas, noventa y seis áreas, ~~noventa y cuatro centíreas~~) y el segundo con 728-20-40 (setecientas veintiocho hectáreas, veinte áreas, cuarenta centíreas) ambos de terrenos de monte maderable, como se advierte de este informe, no se desprende ninguna prueba que permita acreditar la nulidad de fraccionamientos simulados.

DÉCIMO. Que por acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de trece de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, ordenó a la entonces Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, instaurar el procedimiento para declarar la nulidad de los acuerdos Presidenciales de dieciocho de marzo, quince de abril y primero de abril de mil novecientos cincuenta y tres, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de septiembre, veintitrés de septiembre, dieciocho de octubre del citado año, respectivamente, mediante los cuales se declararon inacreditables los lotes 1, 2 y 6, respectivamente derivados del fraccionamiento del predio "LAS VEREDAS", Municipio de San Dimas, Estado de Durango; así como para la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícolas números 108767, 108576 y 108663, expedidos en favor de Félix, Jorge, Abel y Flora de apellidos Soto, en base a los referidos acuerdos. El veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, instauró el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos dichos acuerdos presidenciales, así como a cancelar los certificados de inafectabilidad agrícolas referidos, por considerar que existían presunciones fundadas de que su situación jurídica se adecuaba a las hipótesis previstas en los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicadas en sentido estricto en relación con el artículo 418, fracciones II y IV del citado ordenamiento legal.

Con las pruebas aportadas consistentes en la copia certificada de la escritura pública, inscrita bajo el número 498, fojas 226, libro 1, tomo XXI el diez de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, en el Registro Público de la Propiedad en Tayoltita, Durango, las promovientes acreditaron el derecho de propiedad sobre el lote número 1 del predio denominado "LAS VEREDAS"; la que hace prueba plena al artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley Agraria.

Con las pruebas relacionadas en el resultando décimo primero y que corresponden a diversos oficios expedidos por la Subsecretaría Forestal y de la Fauna, relativos a autorizaciones sobre aprovechamientos de aprovechamientos maderables, respecto del lote número 1, del predio "LAS VEREDAS", desde los años de mil novecientos setenta y tres hasta el año de mil novecientos ochenta y seis, se prueba que el predio ha estado explotado de manera ininterrumpida y por lo tanto no se da el supuesto del artículo 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Con las pruebas presentadas por María del Carmen Seade Andria, consistentes en la escritura pública número 286 de catorce de noviembre de mil novecientos setenta y tres, acredita la propiedad del lote número 2 del predio "LAS VEREDAS", a nombre de Margarita Campos de Bravo, Silvia de los Ríos Villaseñor y Carmén Seade Andria, prueba que arroja valor pleno en los términos del artículo 202 del Código Federal Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente a la Ley Federal de Reforma Agraria; con la copia certificada del certificado de inafectabilidad número 108767, se acredita que el predio cuenta con declaratoria de inafectabilidad, prueba que arroja valor pleno en los términos del artículo 202 del Código Federal Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente a la Ley Federal de Reforma Agraria; con la copia certificada del contrato celebrado por Leobnel Núñez Chávez apoderado de Triplay y Maderas de Durango, Sociedad de Responsabilidad Limitada, con los propietarios del predio número 2, se prueba que los propietarios autorizaron a la empresa la explotación de los recursos maderables. Estos promovientes igualmente presentaron copias certificadas de todos los oficios que fueron analizados al ~~referencia~~ ^{referencia} al predio número 1, con las cuales ~~lambién~~ ^{se} autorizan los aprovechamientos del predio número 2; en los años de mil novecientos setenta y tres, ~~de~~ ^{el} año de mil novecientos ochenta y seis, con ~~el~~ ^{el} ~~que~~ ^{que} se prueba que el predio ha estado explotado de manera ininterrumpida y por lo tanto no se da el supuesto del artículo 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Respecto del lote número 6 del predio denominado "LAS VEREDAS", con las pruebas aportadas el veinte de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, compareció Eugenio Vazquez Calleros en su carácter de copropietario del citado predio quien presentó las siguientes prueba: copia certificada de la escritura pública número 8516, con la que se acredita que Fernando Núñez Chávez, el trece de mayo de mil novecientos setenta y cuatro vendió este lote a Julieta Núñez Domínguez, Armando Jiménez Guerrero, Arturo Vazquez Rivera y Eugenio Vazquez Calleros; copia certificada del Diario Oficial de tres de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, en el que aparece la declaratoria de inafectabilidad del lote 6 en favor de Flora Soto; fotocopia del contrato forestal celebrado por Triplay y Maderas de Durango, Sociedad de Responsabilidad Limitada, con Flora Soto quien autorizó la explotación de su predio el lote número 6; copia certificada de la escritura pública número 5260, en la que Flora Soto, enajenó a Fernando Núñez Chávez, el lote número 6 del predio "LAS VEREDAS"; con la copia del contrato de trece de junio de mil novecientos setenta y cuatro, se acredita que Armando Jiménez Guerrero, Arturo Vazquez Rivera, Eugenio Vazquez Calleros, Julieta Vazquez Domínguez, autorizaron a Triplay y Maderas de Durango, Sociedad de Responsabilidad Limitada, el aprovechamiento de recursos maderables.

Posteriormente el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y seis, comparecieron al procedimiento Gloria Salas Calderón, María del Carmen Seade Andria y Eugenio Vazquez Calleros, por su propio derecho y en representación de los copropietarios de los lotes 1, 2 y 6, quienes acompañaron como pruebas diversas documentales relativas a las autorizaciones otorgadas por la Subsecretaría Forestal y de la Fauna para la explotación de los lotes 1, 2 y 6 del predio "LAS VEREDAS", y que ya fueron analizadas al ocuparnos de los lotes números 1 y 2.

Con lo anterior ha quedado probado que los lotes 1, 2 y 6 del fraccionamiento "LAS VEREDAS", no incurrieron la causal establecida por la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en efecto, quedó acreditado que sus propietarios celebraron contratos con la empresa denominada Triplay y Maderas de Durango, Sociedad de Responsabilidad Limitada, ~~que~~ ^{la} explotación de los recursos maderables de sus predios y a esta la Subsecretaría Forestal y de la Fauna autorizó los aprovechamientos respectivos desde los años sesenta

y dos hasta mil novecientos noventa y dos, cabe aclarar que revisadas las autorizaciones expedidas por la citada Subsecretaría en un mismo oficio se autorizaba a la empresa referida al aprovechamiento de todos los predios que tenía contratados con los pequeños propietarios

DÉCIMO PRIMERO. Que por todo lo anterior procede resolver que no ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos por actos de simulación de los predios rústicos denominados "OESTE DE PUENTECILLAS", "SAN DIMAS, CARBONERAS, PUENTECILLAS Y SUS DEMASÍAS", "LAS VEREDAS" y "LA TRASPANA Y ANEXOS", ubicados en el Municipio de San Dimas, Estado de Durango, propiedad de Heliodoro Costa, Guillermo Bobio, José de Jesús Pérez Osuna, Alejandro Pérez Pérez, María del Socorro Peña Ibarra, Eduardo Muñoz Cigarroa, Compañía Maderera Industrial de San Dimas, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Roberto Quiñones Peña, María de los Angeles Quiñones Peña, Roberto Quiñones Ortega, Gumaro Ramírez Raudera, María Antonieta Ramírez Rodríguez, Alberto Ramírez Rivas y Gumaro Ramírez Aguilera.

Asimismo no ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola de dieciocho de marzo, quince de abril y primero de abril de mil novecientos cincuenta y tres, publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuarto de septiembre, veintitrés de noviembre y ocho de octubre del mismo año, por ende no procede cancelar los certificados de inafectabilidad agrícolas números 108576, 108767 y 108663, expedidos a favor de Félix Jorge Soto, Abel Soto y Flora Soto, para amparar los predios rústicos denominados Lotes 1, 2 y 6 del predio "LAS VEREDAS", ubicados en el Municipio de San Dimas, Estado de Durango; de igual manera no procede nulificar el reconocimiento de pequeña propiedad que sobre los mencionados lotes, se continúa en la resolución presidencial de once de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero de mil novecientos setenta y cinco, que otorgó la primera ampliación de ejido al poblado que nos ocupa.

DÉCIMO SEGUNDO. Por lo anterior procede afectar una superficie total de 448-91-56 (cuatrocientos cuarenta y ocho hectáreas, noventa y una áreas, cincuenta y seis centíreas) de terrenos de montes alto maderables, del predio denominado "OESTE DE PUENTECILLAS", ubicado en el Municipio de San Dimas, Estado de Durango, por tratarse de terrenos baldíos propiedad de la Nación, ^{INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA} inafectables en los términos del artículo 204 de la Constitución General de Reforma Agraria, 3º, fracción III y 6º, fracción II de Terreno Baldío, Nacionales y Demasías, perteneciente a la Nación.

Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los 40 (cuarenta) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

Procede modificar el mandamiento del Gobernador de tres de diciembre de mil novecientos ochenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el once del mismo mes y año, únicamente en lo que respecta a la superficie concedida y al número de capacitados.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 189, párrafo segundo y tercero transitorio párrafo cuarto de la Ley Agraria; y 1º y 7º, así como la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado "PUENTECILLAS", Municipio de San Dimas, Estado de Durango.

SEGUNDO. No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos por actos de simulación de los predios rústicos denominados "OESTE DE PUENTECILLAS", "SAN DIMAS, CARBONERAS, PUENTECILLAS Y SUS DEMASÍAS", "LAS VEREDAS" y "LA TRASPANA Y ANEXOS", ubicados en el Municipio de San Dimas, Estado de Durango, propiedad de Heliodoro Costa, Guillermo Bobio, José de Jesús Pérez Osuna, Alejandro Pérez Pérez, María del Socorro Peña Ibarra, Eduardo Muñoz Cigarroa, Compañía Maderera Industrial de San Dimas, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Roberto Quiñones Peña, María de los Angeles Quiñones Peña, Roberto Quiñones Ortega, Gumaro Ramírez Raudera, María Antonieta Ramírez Rodríguez, Alberto Ramírez Rivas y Gumaro Ramírez Aguilera.

TERCERO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola de dieciocho de marzo, quince de abril y primero de abril de mil novecientos cincuenta y tres, publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuarto de septiembre, veintitrés de noviembre y ocho de octubre del mismo año, por ende no procede cancelar los certificados de



inafectabilidad agrícolas números 108576, 108767 y 108663, expedidos a favor de Félix Jorge Soto, Abel Soto y Flora Soto, para amparar los predios rústicos denominados Lotes 1, 2 y 6 del predio "LAS VEREDAS", ubicados en el Municipio de San Dimas, Estado de Durango; de igual manera no procede nulificar el reconocimiento de pequeña propiedad que sobre los mencionados lotes, se continúa en la resolución presidencial de once de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero de mil novecientos setenta y cinco, que otorgó la primera ampliación de ejido al población que nos ocupa.

CUARTO. Por lo anterior procede afectar una superficie total de 448-91-56 (cuatrocientos cuarenta y ocho hectáreas, noventa y una áreas, cincuenta y seis centíreas) de terreno de montes alto maderables, del predio denominado "OESTE DE PUENTECILLAS", ubicado en el Municipio de San Dimas, Estado de Durango, por tratarse de terrenos baldíos propiedad de la Nación afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 3º, fracción III y 6º de la Ley de Terreno Baldío, Nacionales y Demás, propiedad de la Nación. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los 40 (cuarenta) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículo 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

QUINTO. Se modifica el mandamiento del Gobernador de tres de diciembre de mil novecientos ochenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el once del mismo mes y año, únicamente en lo que respecta a la superficie concedida y al número de capacitados.

SEXTO. Publíquense la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas, asimismo, inscríbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SÉPTIMO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Durango; a la

Procuraduría Agraria, a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútese; y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO



SECRETARIA DE ACUERDOS
DGO. 7 DURANGO, DGC

MAGISTRADOS

LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS

LIC. MARCO VINICIO MARTÍNEZ GUERRERO

LIC. LUIS ANGEL LÓPEZ ESCUTIA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ARMANDO ALFARO MONROY

DURANGO DGO. A 09- Octubre -1997
LIGENCIADA CLAUDIO ARECHAVALA DE
TANACLES SECRETARIA DE
ACUERDOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DEL SÉPTIMO DISTRITO CERTIFICA: QUE
LAS PRESENTES FOTOCOPIAS FUERON SACADAS
DEL EXPEDIENTE ORIGINAL NÚMERO 77-113
QUE TENGO A LA VISTA Y QUE CONSTA DE
43 FOJAS ÚTILES.
CONSTE.

EXP. NUM. 261/97
 ARTEMIO CORRAL MARTINEZ
 "EL TARAHUMAR Y BAJIOS DEL T.", TEPEH., DGO
 JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO COMUNAL

Durango, Dgo., a 24 de septiembre de 1997.

C. LAZARA MARTINEZ MORENO

E D I C T O

Por este conducto me permito comunicar a usted que dentro del juicio agrario cuyos datos se describen al rubro se dictó un acuerdo en la audiencia llevada a cabo el día diecinueve de los corrientes, que en su parte conducente señala:

"La Secretaría de Acuerdos, hace constar que en el auto admisorio de fecha diez de julio del año en curso, en el quinto punto se ordenó levantar certificación de que no radica en el poblado que nos ocupa la concubina del extinto titular LAZARA MARTINEZ MORENO, y hecho lo anterior se le notificaría por medio de edictos, y en atención a las respuestas de los testigos, en que se asevera que la misma no radica en la comunidad en cita; con fundamento en el artículo 173, de la Ley Agraria, procédase a notificar a la C. LAZARA MARTINEZ MORENO, las prestaciones reclamadas por el C. ARTEMIO CORRAL MARTINEZ, por medio de edictos que se publiquen por dos veces, dentro de un plazo de diez días, en el periódico Oficial del Estado, en el Periódico "El Siglo de Durango", en la Presidencia Municipal de Tepehuanes, y en los estrados de este órgano jurisdiccional, en que se contenga una breve síntesis de las prestaciones reclamadas por el actor."

Lo que comunico a usted en vía de notificación, señalándose como síntesis de la demanda: Que el C. ARTEMIO CORRAL MARTINEZ, demanda el reconocimiento de la calidad de comunero mediante la sucesión testamentaria comunal en su calidad de descendiente del finado titular GONZALO CORRAL MARTINEZ, solicitando a su vez la cancelación del certificado de derechos agrarios número 94916, expedido a favor del extinto titular y expida el nuevo certificado de derechos a favor del promovente, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
 LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS
 DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL 7º DISTRITO.

LIC. OLIVIA RASCON CARRASCO.

CERTIFICADO N°. A-26/96G

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, C E R T I F I C A : Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la Facultad de Agricultura y Zootecnia, existe un Acta del Tenor siguiente:-----

ACTA No. 528.- FOLIO No. 528.- -----
NOMBRE DEL PASANTE: **JUVENTAL FAVELA PEREZ**:-----
AL CENTRO.- En la Ciudad de Gómez Palacio, Estado de Durango, siendo las diez horas del día diez del mes de Junio de mil novecientos noventa y tres reunidos en el Aula Magna de la Facultad de Agricultura y Zootecnia de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los señores Ingenieros: Manlio Enrique Ramírez Ramírez, Manuel Delgado Ramos, Misael López Lozano integrantes del Jurado para Examen Profesional de INGENIERO AGRONOMO especialista en FRUTICULTURA del Pasante señor **JUVENTAL FAVELA PEREZ** y fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como Secretario el último y en virtud de haber aprobado el Curso a Nivel Maestría Opción Tesis bajo el título - "CEREALES Y LEGUMINOSAS" procediendo los Miembros del Jurado a interrogar al sustentante sobre la réplica del Curso y diversas materias de su especialidad. Terminado el examen se procedió a la votación por escrutinio secreto, resultando APROBADO, lo que se le hizo saber por el Presidente del mismo.-----
Acto continuo se procedió a tomar la protesta al nuevo Profesionista, el que se comprometió a ejercer la Profesión de INGENIERO AGRONOMO tomando como norma el cumplimiento de sus obligaciones y seguir una tendencia cuya finalidad sea la de elevar la productividad agropecuaria del País. Con lo que terminó el acto, levantándose la presente para constancia que firmaron los Miembros del Jurado.-----
PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- **SECRETARIO**.- Una firma ilegible.- **VOCAL**.- Una firma ilegible.-----

Se expide la presente en la Ciudad de Durango, Dgo., a los veinticuatro días del mes de Abril de mil novecientos noventa y seis.



SECRETARIA GENERAL

LIC. ROBERTO AGUILAR VERA

CERTIFICADO N° A-165/96

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, C E R T I F I C A: Que en el - Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la ESCUELA DE -- TRABAJO SOCIAL, existe un Acta del tenor siguiente : - - -

LIBRO No. 2.- ACTA No. 147.- A FOJAS 45 FRENTE Y 46 VUELTA.- AL CENTRO.- En la Ciudad de Durango, Dgo., siendo las trece horas del dia primero del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, reunidos en el Aula Audiovisual "Lic. José Hugo Martínez Ortiz" de la Escuela de Trabajo Social de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los señores Catedráticos: Lic. en T. S. Cynthia E. Piña Puchi, Lic. Genaro Saucedo Martínez y Lic. en T. S. Cecilia Mayagoitia López. Fungiendo como Presidente el primero de los nombrados, Vocal el segundo y Secretario el último, designados para integrar el Jurado de -- Examen Profesional de la Señorita: ALMA VERONICA LOMAS BRISENO, correspondiente a la CARRERA DE LICENCIADO EN TRABAJO SOCIAL, y con fundamento en lo dispuesto por el articulo 33o. del Reglamento de esta Escuela, en virtud de haber acreditado el Curso de Actualización Profesional (Opción a Tesis) y en base a la certificación hecha por la Dirección en el sentido de que la pasante obtuvo un promedio de 9.1 (nueve uno) suficiente para quedar exenta de réplica en el Examen Profesional. - - - - - A continuación el Presidente del Jurado tomó la protesta de Ley a la sustentante en los siguientes términos: En el ejercicio de la profesión debe emplear sus conocimientos: para fomentar el propio esfuerzo, como medio de desarrollar en el individuo el sentimiento de confianza en si mismo y su capacidad para afrontar responsabilidades; promover obras para una vida más satisfactoria en las circunstancias particulares en que se encuentran los individuos, los grupos y las comunidades; trabajar por la integridad de la familia inspirado en un propósito de Servicio Social, sobre cualquier interés individual; aceptar el deber profesional de trabajar en pro de la aplicación de medidas sociales compatibles con los anhelos y necesidades humanas, con el objeto de brindar a toda persona, la posibilidad de hacer el mejor uso posible de su medio y sus propias aptitudes; observar la más estricta rectitud moral en las tareas de misión social de su profesión. - - - - - Recordados así los principales deberes que le impondrá el Titulo que recibirá. ¿Protesta bajo palabra de honor su debido cumplimiento?. La sustentante contesta: "Si Protesto". A lo que el Presidente del Jurado expresa, si así lo hiciere, que la Universidad, el Estado y la Nación se lo premie, si no que su conciencia se lo demande. - - - - - PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- VOCAL.- Una firma ilegible.-- SECRETARIO.- Cecilia Mayagoitia L.- Rúbrica. - - - - -

Se expide la presente en la Ciudad de Durango, Dgo.
a los veintiseis días del mes de Abril de mil novecientos no-
venta y seis.



SECRETARIA GENERAL.